



Enero-junio de 2025

DERECHOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD)  
HUMANOS (DISCRIMINACIÓN)  
PERSONAS migrantes VIDA  
DISCAPACIDAD salud JUSTICIA territorio

**métodhos**, Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (CDHCM), año 14, núm. 28, enero-junio de 2025, es una publicación semestral editada por la CDHCM, Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México. Tel.: 55 5229 5600, <<https://cdhcm.org.mx>>, <<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>>, <[revistametodhos@cdhcm.org.mx](mailto:revistametodhos@cdhcm.org.mx)>. Editora responsable: Domitille Marie Delaplace. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo núm. 04-2011-0615 09513000-203 (vigente al 15 de junio de 2026), ISSN 2007-2740, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. Responsable de la última actualización de este número: Dirección Ejecutiva de Investigación e Información en Derechos Humanos de la CDHCM, Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla, demarcación territorial Álvaro Obregón, 01030 Ciudad de México. Fecha de la última modificación: junio de 2025.

La revista cuenta con una Política de Acceso Abierto Inmediato (AAI); dado que, de manera inmediata tras la publicación de cada número, se permite leer, descargar, copiar, distribuir, imprimir, buscar o vincular los textos completos de sus artículos, siempre y cuando se cite la fuente original. Asimismo, no se efectúan cargos monetarios a personas autoras y/o instituciones por revisión, procesamiento, evaluación o publicación de artículos (APC, por las siglas en inglés de *article processing charges*).

La finalidad de la revista es impulsar la investigación a partir de elementos teóricos y empíricos de carácter multidisciplinario, con los objetivos específicos de promover el estudio de los derechos humanos, dar a conocer la situación que guardan a nivel local, nacional e internacional, así como ser una herramienta útil de investigación y un referente en los estudios sobre la materia. Está dirigida a la comunidad académica, a integrantes de instituciones y organizaciones sociales y a cualquier persona interesada en los derechos humanos.

Los artículos de investigación que integran la revista *métodhos* son inéditos; son sometidos a un proceso de dictaminación mediante el sistema de arbitraje ciego por pares a través de dos personas especialistas en el campo que corresponda, que son externos a la institución editora. Por ello, las opiniones expresadas por las personas autoras no reflejan necesariamente la postura de la CDHCM.

Comité Editorial: Mauro Cristeche, Universidad Nacional de La Plata (Argentina); Dorothy Estrada-Tanck, Universidad de Murcia (España); Mónica González Contró, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México (México); Mario Alfredo Hernández Sánchez, Universidad Autónoma de Tlaxcala (México); Trilce Fabiola Ovilla Bueno, Universidad Nacional Autónoma de México (México); Priscila Lucía Rodríguez Benavides, Disability Rights International (Estados Unidos); Christian José Rojas Rojas, Inclusión y Equidad Consultora, S. C. (México); Gabriela Sánchez Gutiérrez, Instituto de Investigaciones "Doctor José María Luis Mora" (México); Nadia Sierra Campos, Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México (México).

Dirección editorial: Domitille Marie Delaplace, CDHCM (México). Coordinación editorial: Cesia Azul Ramírez Salazar y David Adrián García Bernal, CDHCM (México). Corrección de estilo y revisión de pruebas: Karina Rosalía Flores Hernández, CDHCM (México). Diseño y formación: Ana Lilia González Chávez, CDHCM (México). Apoyo editorial: Osiris Edith Marín Carrera y Jazmín Estrada Hernández, CDHCM (México). Cuidado de la edición: Karina Rosalía Flores Hernández y Karen Trejo Flores, CDHCM (México). Desarrollo web: Osiris Edith Marín Carrera, Jorge Enrique Ruiz López y Raúl Yair Madrigal Ríos, CDHCM (México).

Para visualizar la versión completa de la Convocatoria y de la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, así como para el envío de artículos, consulte la página web <<https://revista-metodhos.cdhcm.org.mx>>. Si desea mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2203, 2207 y 2213, o escriba al correo electrónico <[revistametodhos@cdhcm.org.mx](mailto:revistametodhos@cdhcm.org.mx)>.

Incluida en:  redalyc.org UAEM

 latindex  
catálogo

 CLASE

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad México autoriza a toda persona interesada el reproducir total o parcialmente el contenido e imágenes de la publicación, siempre que en su utilización se cite invariablemente la fuente correspondiente.

# CONTENIDO

Presentación 4

## CONVOCATORIA PERMANENTE

Entre las políticas migratorias y las políticas de salud: personas migrantes de Haití en tránsito por Chile, Colombia y México

Between migration policies and health policies: Haitian migrants in transit through Chile,

Colombia and Mexico

*Nadia Irina Santillanes Allande, Jacques Paul Ramírez Gallegos,*

*Yetzi Rosales Martínez, Zahira Tapia Espinoza, Tonatiuh Tomás González Vázquez*

*y Cristian Armando Torres Robles*

6

Los derechos específicos de las personas migrantes internacionales dentro del sistema penal acusatorio mexicano

The specific rights of international migrants within the mexican accusatory criminal system

*Aarón Jesús Baeza Lavadores*

49

Superar el castigo corporal infantil desde el enfoque de derechos humanos, la evidencia científica y una pedagogía del sujeto

Overcoming child corporal punishment from a human rights perspective, scientific evidence and a pedagogy of the subject

*José Bernardo Zegarra Siles*

86

# PRESENTACIÓN

Núm. 28 enero-junio de 2025

<https://revista-metodhos.cdHCM.org.mx/>

La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se congratula en presentar el número 28 de la revista *métodhos*, con el objetivo de seguir fomentando la investigación especializada en derechos humanos y que este proyecto editorial continúe siendo una herramienta útil para los estudios teóricos y empíricos en la materia.

El presente número incluye dos artículos que abordan el tema de los flujos migratorios, una problemática de gran relevancia como materia de estudio y análisis dadas las medidas restrictivas y estigmatizantes que recientemente se han implementado en el continente americano, las cuales afectan el ejercicio de los derechos humanos y la consolidación de los gobiernos democráticos.

Contemplando ese escenario, el Comité Editorial de *métodhos* publicó la Convocatoria especial 2025. *Erosión democrática en el continente americano: impactos y desafíos para el ejercicio de los derechos humanos*, con el propósito de incentivar el estudio de la democracia como una plataforma sin la cual no se logra el respeto y la garantía de los derechos humanos, como son los reconocidos a las personas sujetas de protección internacional.

Así, esta edición se conforma por tres artículos de investigación: dos enfocados a los derechos de las personas en contexto de movilidad y uno a los derechos de las infancias y las adolescencias.

En el primer texto, titulado “Entre las políticas migratorias y las políticas de salud: personas migrantes de Haití en tránsito por Chile, Colombia y México”, escrito por Nadia Irina Santillanes Allande, Jacques Paul Ramírez Gallegos, Yetzi Rosales Martínez, Zahira Tapia Espinoza, Tonatiuh Tomás González Vázquez y Cristian Armando Torres Robles, se aborda el tema de los flujos migratorios existentes en el sur del continente americano, con el fin de analizar las políticas de salud para las personas migrantes haitianas a partir de la revisión de la normativa y de entrevistas a población migrante, personas funcionarias y organizaciones de la sociedad civil; concluyendo que su acceso a ese derecho sigue siendo restrictivo en tales países.

En la segunda contribución “Los derechos específicos de las personas migrantes internacionales dentro del sistema penal acusatorio mexicano”, Aarón Jesús Baeza Lavadores describe la línea jurisprudencial que desde el sistema interamericano de derechos humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México se ha emitido en materia de personas sujetas de protección internacional en el derecho penal, para exponer la protección reforzada que los Estados deben reconocerles y tutelar sus derechos en el sistema penal para garantizarles un debido proceso, lo que se extiende a la protección de todos sus derechos.

Finalmente, en el artículo “Superar el castigo corporal infantil desde el enfoque de derechos humanos, la evidencia científica y una pedagogía del sujeto”, José Bernardo Zegarra Siles aborda el castigo corporal como una forma de violencia que es incompatible con el respeto a la dignidad de las infancias y adolescencias, de acuerdo con los instrumentos que reconocen sus derechos. Tras una revisión de datos duros, de investigaciones científicas y de elementos jurídicos, el autor propone avanzar en la eliminación del castigo corporal y abonar al reconocimiento de las infancias como sujetas de derechos.

De esta manera, el equipo editorial de la revista *métodhos* reafirma su compromiso con el cuidado de cada número, con la convicción de que este proyecto siga abonando a diseminar el conocimiento en derechos humanos, y generando propuestas de avance para su protección y garantía. Asimismo, agradece el apoyo de toda la comunidad vinculada a esta publicación, pues su alianza ha permitido seguir siendo un referente y una herramienta útil para la investigación especializada en derechos humanos.

Les reiteramos la invitación a participar con un artículo para la Convocatoria especial 2025. *Erosión democrática en el continente americano: impactos y desafíos para el ejercicio de los derechos humanos*, cuyas bases pueden leerse al final de esta edición.

Equipo editorial de la revista electrónica *métodhos*,  
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

# Entre las políticas migratorias y las políticas de salud: personas migrantes de Haití en tránsito por Chile, Colombia y México

Between migration policies and health policies:  
Haitian migrants in transit through Chile, Colombia  
and Mexico

## Nadia Irina Santillanes Allande\*

Centro de Investigaciones y Estudios Superiores  
en Antropología Social (Ciesas) Noreste.  
Nuevo León, México.  
[nadia.santillanes@ciesas.edu.mx](mailto:nadia.santillanes@ciesas.edu.mx)

## Jacques Paul Ramírez Gallegos\*\*

Universidad de Cuenca, Ecuador.  
Universidad Internacional de La Rioja, España.  
[jacques.ramirez@ucuenca.edu.ec](mailto:jacques.ramirez@ucuenca.edu.ec)

\* Doctora en Antropología Social. Profesora e investigadora asociada en el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Noreste, en Nuevo León, México. Su campo de estudio se centra en la antropología médica. Sus investigaciones se enfocan en temas de salud mental y migración internacional.

\*\* Doctor en Antropología Social. Docente de posgrado en la Universidad de Cuenca, Ecuador, y en la Universidad de la Rioja, España. Profesor invitado en diversas universidades de Latinoamérica. Su campo de investigación se enfoca en migración, Estado y políticas. Trabaja en investigaciones sobre temas de políticas migratorias, gobiernos y flujos migratorios en América Latina.

**Yetzi Rosales Martínez\*\*\***

Colegio de la Frontera Norte.  
Nuevo León, México.  
romy@colef.mx

**Zahira Tapia Espinoza\*\*\*\***

Universidad de Valparaíso.  
Valparaíso, Chile.  
zahira.tapia@uv.cl

**Tonatiuh Tomás González Vázquez\*\*\*\*\***

Instituto Nacional de Salud Pública.  
Morelos, México.  
tonatiuh.gonzalez@insp.mx

**Cristian Armando Torres Robles\*\*\*\*\***

Universidad de Valparaíso.  
Valparaíso, Chile.  
cristian.torres@uv.cl

Recibido: 14 de octubre de 2024.

Aceptado: 18 de junio de 2025.

---

\*\*\* Doctora en Ciencias Sociales. Profesora-investigadora en el Colegio de la Frontera Norte, Nuevo León, México. Pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación (Secihti). Sus líneas de investigación son migración internacional, sistemas y políticas de salud, acceso y oferta de servicios de salud.

\*\*\*\* Maestra en Gestión en Educación. Profesora auxiliar en la Escuela de Tecnología Médica de la Universidad de Valparaíso, Campus San Felipe, Chile. Sus líneas de investigación son salud pública (migración e interculturalidad), género, oftalmológica, morfología y botánica.

\*\*\*\*\* Doctor en Ciencias Políticas. Labora en el Instituto Nacional de Salud Pública, Morelos, México y pertenece al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores de la Secihti. Sus temas de investigación se enfocan en la salud de las poblaciones migrantes, específicamente con las temáticas: acceso, obstáculos y utilización transnacional de servicios de salud, violencia y salud mental.

\*\*\*\*\* Doctor en Ciencias en Salud Colectiva. Profesor adjunto en la Escuela de Medicina de la Universidad de Valparaíso, Chile. Entre sus líneas de investigación se encuentran: migración transaccional, salud y migración, interculturalidad en salud, derechos humanos y determinación social de la salud.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de las personas autoras, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colaboran, ni de la institución editora.

## Resumen

En la última década, la migración intrarregional en América Latina y el Caribe se ha acentuado por la movilidad de personas provenientes principalmente de Venezuela y Haití. Uno de los temas que más ha captado la atención son los nuevos corredores migratorios que conectan el sur con el norte de nuestro continente, en donde la población haitiana aparece como uno de los grupos que más transitan por toda América. El objetivo de este artículo es analizar la relación entre las políticas migratorias y las políticas de salud para las personas migrantes, así como la correspondencia entre ambas para garantizar el acceso a la salud de la población haitiana que radica y transita por Chile, Colombia y México. Metodológicamente, este texto se basa en el análisis de las políticas migratorias y normativas de salud de cada uno de estos países, así como en entrevistas realizadas tanto a personas migrantes como a actores institucionales para conocer las dificultades en el acceso a la salud. El estudio concluye que, a pesar de que los tres países analizados tienen un marco jurídico que reconoce la salud como un derecho, el acceso sigue siendo restrictivo para esta población, ya sea por no estar regularizada, por la ausencia de información en distintos niveles, por las burocracias ineficientes hacia estos grupos poblacionales para el acceso a servicios de salud, por la xenofobia, así como por la falta de capacitación del personal del sector salud en temas de interculturalidad.

*Palabras clave:* migrantes internacionales; políticas migratorias; acceso a la salud; restricciones; discriminación; vulnerabilidad.

## Abstract

In the last decade, intra-regional migration in Latin America and the Caribbean has been intensified by the mobility of people coming mainly from Venezuela and Haiti. One of the main issues that has attracted the most attention is the new migratory corridors connecting the south and north of our continent, where the Haitian population appears as one of the groups with the greatest number of migrants throughout the Americas. The objective of this article is to analyze the relationship between migration policies and health policies for migrants, as well as the correspondence between the two to guarantee access to health care for the Haitian population residing in and transiting through Chile, Colombia and Mexico. Methodologically, this text is based on the analysis of migration policies and health regulations in each of these countries, as well as on interviews with both migrants and institutional actors to learn about the difficulties in accessing health care. The study concludes that, despite having a legal framework that recognizes health as a right in the three countries of arrival or transit analyzed, access continues to be restrictive for this po-

pulation, either because they are not legalized, or because of the absence of information at different levels, inefficient bureaucracy towards these population groups for access to health services, xenophobia, as well as lack of training for health personnel in intercultural and health issues.

*Keywords:* international migrants; migration policy; health care access; restriction; discrimination; vulnerability.

## Sumario

I. Introducción; II. Metodología; III. Breve encuadre teórico: *continuum* migratorio, interseccionalidad y vulnerabilidad; IV. Resultados; V. Discusión; VI. Conclusiones; VII. Fuentes de consulta.

### I. Introducción

Pierre,<sup>1</sup> a quien conocimos en Monterrey, Nuevo León, México, en junio de 2024, ha enfrentado numerosos desafíos desde que salió de su ciudad natal de Hincha, Haití, con su esposa e hijo en 2013. Su salida repentina hacia Chile no le permitió terminar su carrera de Contabilidad. En ese país del Cono Sur intentó revalidar sus estudios, pero sólo pudo obtener un certificado como técnico automotriz para poder trabajar como mecánico. En los 10 años que vivió en Santiago de Chile, Pierre describe que experimentó discriminación, exclusión y racismo por diversos motivos; por ejemplo, a menudo se sentía inseguro porque percibía que, para los haitianos, la justicia operaba de manera distinta. En sus palabras: “como haitiano, por ejemplo, no hay justicia. Un chileno me puede pegar a mí, me puede matar a mí, pero nunca vas a ver la justicia para nosotros”.

La exclusión la experimentó en varios aspectos: primero, al no poder acceder a oportunidades laborales que le permitieran vivir mejor; segundo, al no poder revalidar sus estudios; y tercero, al tornarse su situación aún más difícil durante la pandemia de COVID-19, ya que

---

<sup>1</sup> Si bien las personas entrevistadas firmaron un consentimiento para participar en este estudio, se les referirá mediante seudónimos con el fin de proteger su identidad. El presente estudio se realizó en el marco del proyecto Respuestas estatales y actores no institucionales para garantizar los servicios en salud: el caso de la migración intrarregional haitiana en el corredor migratorio Chile-Colombia-México, financiado a través de una beca del Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (Clacso).

debió continuar trabajando a pesar de los riesgos de contagio, y aun así terminó perdiendo su empleo y con ello su seguro de salud.

Ante la precarización, la discriminación y el racismo que vivieron, decidió volver a emigrar junto con su familia, esta vez hacia México para luego solicitar asilo al gobierno de Estados Unidos. El viaje lo realizó por tierra, atravesó primero tres países andinos antes de adentrarse a un denso bosque tropical que se extiende entre Colombia y Panamá. Esta región, conocida también como el Tapón del Darién, se ha vuelto famosa en los últimos cinco años no sólo por ser una nueva ruta de migrantes en tránsito que van en dirección sur-norte del continente, sino por las dificultades y los peligros que se enfrentan al intentar cruzarla y por la presencia de grupos criminales.<sup>2</sup> Desde este punto del recorrido, era claro que a Pierre aún le quedaba andar un largo tramo por los países de Centroamérica para llegar a territorio mexicano.

En Monterrey, al momento de realizar la entrevista, él llevaba ya cinco meses afrontando nuevas dificultades mientras esperaba su cita para solicitar asilo a Estados Unidos. Al preguntarle sobre su situación en materia de salud, describió varios episodios complejos en esta ciudad, donde para acceder a servicios médicos adecuados para su hijo que transita la etapa de la niñez, en una ocasión, durante una emergencia, fue atendido en urgencias por personal médico general y no por algún especialista.

La historia de Pierre ilustra cómo la falta de documentos lo expuso a él y su familia a rutas de alto riesgo, limitando su acceso a una serie de derechos como al trabajo, vivienda, educación y salud. Por lo que esta situación le llevó a buscar nuevos destinos migratorios.

Experiencias como las de Pierre son las que han enfrentado miles de haitianas y haitianos que se habían establecido en países del Cono Sur y que ahora buscan llegar a Estados Unidos a través de otras rutas migratorias, lo que les obliga a atravesar varios países de la región.<sup>3</sup>

Brasil fue uno de los primeros países de destino para las personas haitianas en Sudamérica debido a la demanda de mano de obra ante los preparativos de dos de los certámenes deportivos más importantes a nivel global: el mundial de fútbol en 2014 y las olimpiadas

---

<sup>2</sup> Véase Jacques Ramírez G. y Luisa Fernanda Meza, *Las puertas del Hades. Etnografía en Necoclí: el camino y el tránsito al Darién* (Quito: Museo de la Ciudad, 2025), 12 y 13; y Ricardo L. Cruz, "Viajes inconcebibles: los haitianos, el Tapón del Darién y un sueño americano con visos de pesadilla mortal", *Connectas, Plataforma periodística para las Américas*, <https://www.connectas.org/analisis/migrantes-haitianos-tapon-del-darien> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>3</sup> Organización Internacional para las Migraciones, *Grandes movimientos de migrantes altamente vulnerables en las Américas provenientes del Caribe, Latinoamérica y otras regiones* (San José/Buenos Aires: OIM, 2021), 8-12.

de 2016, registrando hasta 2024 a cerca de 161 000 personas haitianas residiendo en ese país.<sup>4</sup> Por otra parte, la percepción de estabilidad política y de crecimiento económico de Chile lo convirtieron también en un país más atractivo para inmigrar, contabilizando en 2020 a 182 252 personas de nacionalidad haitiana.<sup>5</sup>

Una vez que se fueron abriendo las fronteras y se flexibilizaron los controles en la post-pandemia de COVID-19, dada la creciente desigualdad en América Latina, aumentaron los desplazamientos, lo que se reflejó en un notable incremento del flujo migratorio desde el sur del continente hacia Estados Unidos.<sup>6</sup>

Por lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo principal analizar la relación entre las políticas migratorias y las políticas de protección en materia de salud. Se busca evaluar la correspondencia entre ambas con el fin de visibilizar la importancia de garantizar la salud de la población haitiana que reside y transita por Chile, Colombia y México. Para ello, se llevará a cabo un análisis de las políticas migratorias y las normativas de salud en cada uno de estos países, complementando esta información con entrevistas a personas migrantes y actores institucionales –lo que se detalla en el apartado metodológico–, con la finalidad de identificar las dificultades que la población haitiana enfrenta al tratar de acceder a los servicios de salud.

Se consideró incluir la experiencia haitiana en estos tres países para ejemplificar las trayectorias migratorias como un *continuum* migratorio<sup>7</sup> o como una movilidad estacional, prolongada y multinacional,<sup>8</sup> ya que no se debería seguir pensando que este proceso se desarrolla de manera lineal (origen-tránsito-destino), sino que se desenvuelve dentro de un sistema migratorio subcontinental.<sup>9</sup> Algunas y algunos autores que han trabajado con personas migrantes de Haití en diferentes lugares de la región, han definido su situación

---

<sup>4</sup> Richemond Dacilien, "Imigração haitiana e racismo estrutural brasileiro: os haitianos na Rio de Janeiro (2010-2024)" (tesis de doctorado, Universidad Federal do Espírito Santo, 2025), <https://repositorio.ufes.br/server/api/core/bitstreams/1776f3d8-6103-4269-8625-a36e89de847c/content> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>5</sup> Instituto Nacional de Estadísticas, *Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020* (Chile: INE, 2021), 24.

<sup>6</sup> Daymar Martes, "Migración en América Latina y el Caribe: Haití, Colombia y Venezuela", *Tricontinental Argentina*, 8 de agosto de 2022, <https://thetricontinental.org/es/argentina/nuestraamerica2-martes> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>7</sup> Iréri Ceja Cárdenas y Jacques Ramírez Gallegos, "Continuum migratorio: una década de migración haitiana en y por Ecuador", en Joseph Handerson y Cédric Audebert, eds., *El sistema migratorio haitiano en América del Sur. Proyectos, movildades y políticas migratorias* (Buenos Aires: Clacso, 2022), 285-316.

<sup>8</sup> Luis Alfredo Arriola Vega, "Planteamiento introductorio para estudiar la relación entre movilidad prolongada y diáspora: la experiencia haitiana", *Estudios Fronterizos*, vol. 25 (2024) e145: 2, 3 y 11.

<sup>9</sup> Handerson y Audebert, eds. *El sistema migratorio haitiano en América del Sur*, 32, 33, 37 y 38.

como una vulnerabilidad multidimensional<sup>10</sup> y señalan que llevan una vida al margen de los Estados,<sup>11</sup> caracterizada por una racialización del control.<sup>12</sup> Adicionalmente, esta población migrante (junto con la ecuatoriana) incrementó su llegada por la frontera sur de Estados Unidos en 2024, país donde se calcula que vivían alrededor de 731 000 personas haitianas hasta 2023.<sup>13</sup>

## II. Metodología

Estudios sobre la migración haitiana han señalado que fue a raíz del terremoto –que azotó a Haití en 2010– cuando se produjo un incremento migratorio de esta población hacia América Latina.<sup>14</sup> Su llegada al sur del continente coincidió con la apertura e implementación de un enfoque de derechos humanos en varias leyes en materia de migración en países de la región,<sup>15</sup> las cuales paradójicamente poco a poco fueron mutando hacia miradas humanitarias y de seguridad, lo que implicó un reforzamiento de los controles migratorios a nivel fronterizo.

Como ya se indicó, para el objetivo de este artículo fue necesario realizar un análisis de las experiencias de la población migrante al acceder a los servicios de salud en los países de Chile, Colombia y México. Es por ello que se documentan los desencuentros entre las normativas que buscan garantizar el acceso a la salud de las personas migrantes y las políticas que restringen estos contingentes migratorios en los tres países señalados.

### *Criterios de inclusión en los países seleccionados*

Chile se ha convertido en un lugar de residencia (sobre todo las ciudades de Santiago y Valparaíso, y las regiones fronterizas) para muchas personas migrantes que salieron de Haití por temas relacionados con los desastres naturales y la inestabilidad política, pero

<sup>10</sup> Cedric Audebert, "The recent geodynamics of haitian migration in the Americas: refugees or economic migrants?", *Revista brasileira de estudos de população*, vol. 34, núm. 1 (enero-abril 2017): 57-59.

<sup>11</sup> Ceja Cárdenas y Ramírez Gallegos, "Continuum migratorio: una década de migración haitiana en y por Ecuador", 284.

<sup>12</sup> Carina Inés Tralabón, "Racialización del control y nuevas migraciones: procesos de ilegalización en la Argentina durante la última década", *PERIPLOS, Revista de Investigación sobre Migraciones*, vol. 5, núm. 1 (2021): 211 y 212.

<sup>13</sup> Carla Gloria Colomé, "Ni perros, ni gatos: la situación real de los migrantes haitianos en Estados Unidos", *El País*, 13 de septiembre de 2024, <https://elpais.com/us/migracion/2024-09-14/ni-perros-ni-gatos-la-situacion-real-de-los-migrantes-haitianos-en-estados-unidos.html> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>14</sup> Arriola Vega, "Planteamiento introductorio para estudiar la relación entre movilidad prolongada y diáspora", 4 y 9; y Audebert, "The recent geodynamics of haitian migration in the Americas: refugees or economic migrants?", 64.

<sup>15</sup> Jacques Ramírez, coord., *Migración, Estado y políticas. Cambios y continuidades en América del Sur* (La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional Bolivia, 2017).

también para quienes llegaron de Brasil. En 2022 la población haitiana ocupó el cuarto lugar del total de inmigrantes en el país (184 721 personas), después de personas provenientes de Venezuela, Perú y Colombia.<sup>16</sup> El incremento de migrantes de Haití fue uno de los motivos centrales por los cuales se seleccionó a Chile para realizar el trabajo de campo, concretamente en Valparaíso y Santiago.

A pesar de las expectativas de acogida del *sueño chileno*,<sup>17</sup> sus políticas migratorias han adoptado un enfoque restrictivo, sobre todo con la promulgación de la nueva Ley de Migración y Extranjería en 2021 (Ley núm. 21.325).<sup>18</sup> Las personas migrantes haitianas y venezolanas han presentado mayores dificultades en el ingreso, la regularización y la permanencia en dicho país, lo cual ha dado paso a que muchas de ellas se encuentren en situación de irregularidad y precarización.<sup>19</sup> La exclusión y xenofobia hacia estas poblaciones ha obligado a muchas a (re)migrar, pero ahora rumbo a Estados Unidos.

Al principio, esta nueva migración la hacían por vía aérea hasta México; sin embargo, este país comenzó a exigir visados a las y los ciudadanos haitianos a partir del 1 de enero de 2021.<sup>20</sup> Esta medida fue implementada en respuesta a un aumento significativo en la migración irregular. Desde entonces, las personas haitianas buscan nuevas rutas.

Por lo anterior, la mayoría de las y los migrantes haitianos que salieron después de esa fecha hacen el recorrido por tierra, lo que los ha llevado a transitar por Perú, Ecuador y Colombia. En este último país, específicamente en el municipio de Necoclí (ubicado al noroccidente del departamento de Antioquia, en el margen oriental del Golfo de Urabá) establecimos nuestro segundo punto de observación etnográfica. Este sitio es conocido como la puerta de entrada al Darién, una región geográfica que ha adquirido protagonismo en los últimos años por ser el corredor de migrantes de varias partes del mundo, sobre todo de personas

<sup>16</sup> Véase Nadia Santillanes et al., "Respuestas estatales y actores no institucionales para garantizar los servicios en salud: el caso de la migración intrarregional haitiana en el corredor migratorio Chile-Colombia-México", en Leonardo Cavalcanti, Mariela Díaz y Daisy Segura, coords., *Migración, Estado y políticas* (Buenos Aires: Clacso, 2025), 214.

<sup>17</sup> BBC News Mundo, *Desierto de Atacama: la difícil llegada al "sueño chileno" de cientos de migrantes*, YouTube, 19 de octubre de 2021, <https://www.youtube.com/watch?v=iHcc3kPa2Kg> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>18</sup> Martina Cociña-Cholaky, "Contradicciones de la política migratoria chilena (2018-2022)", *Derecho PUCP*, núm. 89 (diciembre-mayo 2022): 236 y 244; Amnistía Internacional Chile, "Sobre defensa de los derechos humanos de las personas migrantes en Chile ante el proyecto de ley (Boletín Legislativo N° 16.072-06)", 19 de noviembre de 2024, <https://amnistia.cl/sobre-defensa-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-migrantes-en-chile-ante-el-proyecto-de-ley-boletin-legislativo-n-16-072-06/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>19</sup> Luis Eduardo Thayer Correa, "Puertas cerradas y huellas abiertas: migración irregular, trayectorias precarias y políticas restrictivas en Chile", *Migraciones Internacionales*, vol. 12 (2021): 14-18.

<sup>20</sup> Instituto Nacional de Migración, "Micrositio de trámites migratorios", <https://www.gob.mx/inm> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

haitianas, venezolanas y ecuatorianas. Según datos del Servicio Nacional de Migración de Panamá, aproximadamente 200 000 personas haitianas han atravesado el Darién entre 2021 y 2024.<sup>21</sup>

En tercer lugar, para esta investigación se seleccionó a México, país de tránsito hacia Estados Unidos y ahora de destino tal vez no planeado o definitivo, pero necesario para algunas personas haitianas. Se ha documentado ampliamente cómo se han sumado otras geografías de espera en el noreste, como es la ciudad de Monterrey, donde la presencia de población haitiana es cada vez más visible por su cercanía con otros estados fronterizos como Coahuila y Tamaulipas.<sup>22</sup> Además, con las medidas adoptadas por la administración del entonces presidente estadounidense Joe Biden y la implementación en 2023 de la aplicación móvil de CBP One (U. S. Customs and Border Protection)<sup>23</sup> –desarrollada por la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de Estados Unidos que tramita diversos servicios relacionados con la migración–, en el momento de este estudio (2024) las personas debían realizar la cita para solicitar asilo a través de dicha plataforma y ubicarse cerca de uno de los puertos de entrada a lo largo de la frontera. Esto convierte a la ciudad de Monterrey en un lugar estratégico para quienes esperan su turno.

Por lo que respecta a la aproximación metodológica, ésta se hizo mediante el uso de dos enfoques: el análisis crítico del discurso y el trabajo etnográfico.<sup>24</sup> El primero se empleó para mirar las políticas migratorias y de salud asumiendo que la normatividad lleva implícita una ideología y posicionamientos políticos que contribuyen a perpetuar o cambiar las desigualdades sociales desde el ámbito de las instituciones. El segundo aprovechó la etnografía en los distintos puntos por los que transitaron las personas interlocutoras, lo que permitió explorar sus trayectorias migratorias, así como sus experiencias con los servicios de salud. Este último lente posibilitó hacer una aproximación al impacto de las políticas migratorias y de salud en la vida cotidiana de las personas migrantes, específicamente en lo relacionado con su acceso a servicios de salud.

---

<sup>21</sup> Migración de Panamá, “Estadísticas”, 2024, <https://www.migracion.gob.pa/estadisticas/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>22</sup> Andrés Francisco Valdez Macías, “Trámite 80 derechos humanos de los migrantes centroamericanos y su búsqueda de trabajo en Monterrey”, *Revista STATUS*, vol. 1, núm. 2 (2018): 82.

<sup>23</sup> U. S. Customs and Border Protection, <https://www.cbp.gov/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>24</sup> Antonia Olmos Alcaraz, “Análisis crítico de discurso y etnografía: una propuesta metodológica para el estudio de la alteridad con poblaciones migrantes”, *Empiria, Revista de metodología de ciencias sociales*, núm. 32 (septiembre-diciembre 2015): 103-128.

Este análisis se justifica por su nexo con los estándares internacionales del derecho a la salud. Con base en la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes de las Naciones Unidas (2016), a través de la cual los Estados deben garantizar los derechos humanos, independiente de la condición migratoria, se establece la salud como parte de los derechos a proteger.<sup>25</sup> Los Estados, incluidos los indicados en el presente estudio, deben adoptar políticas públicas inclusivas que respeten los derechos y garanticen la integración e igualdad de las personas migrantes; sin embargo, a pesar de la normativa existente a nivel nacional e internacional –Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos–,<sup>26</sup> existe discriminación estructural y exclusión social de las personas con diversos grados de vulnerabilidad, como es la población migrante en tránsito, en condición irregular, y más aún en los casos de las mujeres, las infancias y adolescencias, las personas mayores y la población lesbiana, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual, *queer*, asexual y de otras identidades, entre otros grupos poblacionales de atención prioritaria.<sup>27</sup>

Para recolectar la información se emplearon dos técnicas: en primer lugar, se llevó a cabo trabajo de gabinete para identificar la evidencia científica sobre el acceso a la salud de la población migrante haitiana, y se recabaron documentos de política pública en materia de salud y políticas migratorias en los países seleccionados; en segundo lugar, se obtuvo información primaria mediante la observación en campo y a través de entrevistas semiestructuradas a actores gubernamentales clave (profesionales de la salud y del intersector vinculado a ésta), representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) y de asociaciones civiles, y personas migrantes.

Del grupo de actores gubernamentales se entrevistó en Monterrey a personal de la Secretaría de Desarrollo Humano e Igualdad Sustantiva de ese municipio, a integrantes de su Jefatura de Gestión Inclusiva para Poblaciones Vulnerables, a personal médico de centros de salud que son parte de la Secretaría de Salud estatal y federal, así como a personal de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En el municipio de Necoclí, Colombia, se entrevistó a personal de la Secretaría de Salud municipal y del hospital público San Sebas-

<sup>25</sup> Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de septiembre de 2016, párr. 26; numeral 5, inciso c del Anexo I, y numeral 5 del Anexo II.

<sup>26</sup> United Nations, *The economic, social and cultural rights of migrants in an irregular situation* (Nueva York y Ginebra: United Nations, 2014), 24 y 26.

<sup>27</sup> United Nations, *The economic, social and cultural rights of migrants in an irregular situation* (Nueva York y Ginebra: United Nations, 2014), 38 y 39.

tián, también a funcionarias y funcionarios de organismos internacionales, representantes de ONG, y personal médico de instituciones como La Cruz Roja, el Consejo Noruego para Refugiados, Medical Team International y el Centro Médico de Especialistas-Urabá.<sup>28</sup>

En Chile, tanto en la región metropolitana de Santiago como de Valparaíso se entrevistó a personal de ONG como el Instituto Católico Chileno de Migración y la Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas, además de las personas referentes y responsables de los programas de salud dirigidos a personas migrantes de los servicios de salud municipal y regional, así como a representantes de las diversas secretarías regionales ministeriales de la mujer, de salud y de migración.

Por su parte, las y los interlocutores en situación de movilidad que participaron eran mujeres y hombres mayores de edad de origen haitiano que hablaban español y se encontraban en los lugares seleccionados para este estudio. Así, se realizaron 33 entrevistas a personas migrantes y 24 a funcionarias y funcionarios, resultando en total 57 entrevistas entre mayo y julio de 2024. Véase el siguiente cuadro:<sup>29</sup>

**Cuadro 1.** Número de entrevistas realizadas por país

| <b>País/ciudad</b>            | <b>Personas migrantes</b> | <b>Personas funcionarias</b> | <b>Total</b> |
|-------------------------------|---------------------------|------------------------------|--------------|
| Chile (Santiago y Valparaíso) | 16                        | 11                           | 27           |
| Colombia (Necoclí)            | 8                         | 8                            | 16           |
| México (Monterrey)            | 9                         | 5                            | 14           |
| <b>Total</b>                  | <b>33</b>                 | <b>24</b>                    | <b>57</b>    |

**Fuente:** Elaboración propia.

Para el levantamiento de la información se conformaron tres equipos, uno por cada país, los que trabajaron simultáneamente utilizando la misma guía, con pequeñas modificaciones para tener más información del contexto de la entrevista. Se empleó la técnica bola de nieve para que nuestros primeros informantes nos redirigieran a otras personas migrantes de origen haitiano. En algunos casos –como en Monterrey–, para llegar a las personas informantes se contó con el apoyo de albergues de la localidad, y en Necoclí se acudió a hostales donde se obtuvo información valiosa.

<sup>28</sup> Santillanes et al., “Respuestas estatales y actores no institucionales para garantizar los servicios en salud”, 247 y 248.

<sup>29</sup> Si bien el proyecto contempló también a personas migrantes venezolanas y ecuatorianas, para este artículo se considera sólo a la población haitiana. Véase al final de este texto el anexo denominado Perfil de las personas migrantes entrevistadas.

Finalmente, la estrategia de análisis se basó en una aproximación multinivel y multisituada. Dada la dimensión espacial y temporal que subyace en los estudios migratorios, la unidad de análisis fue el proceso de atención médica de las personas en movilidad que se entrecruzaron con las trayectorias migratorias de la población de estudio. Para los fines de esta investigación, entenderemos al *proceso de atención médica* como el conjunto de fases vinculadas con la búsqueda, acceso y utilización de los servicios de salud brindados por los actores gubernamentales y no gubernamentales.

Asimismo, se desarrolló una matriz metodológica con base en los objetivos planteados en el proyecto de investigación considerando los siguientes aspectos: políticas migratorias, políticas de salud para personas migrantes, acceso al sistema de salud y principales problemáticas en la atención a enfermedades en Chile, Colombia y México.

### III. Breve encuadre teórico: *continuum* migratorio, interseccionalidad y vulnerabilidad

La migración haitiana en el continente americano se piensa dentro de un *continuum* migratorio en el que los Estados y la sociedad, por acción y omisión, producen y sostienen prácticas y relaciones que, como ya se ha dicho, mantienen las vidas de las personas migrantes al margen; generando así una violencia y discriminación estructural que las obliga a mantenerse en movimiento, como un mecanismo de control y exclusión<sup>30</sup> en los ámbitos legal (dificultades para regularizar su condición migratoria), laboral (dificultades para conseguir empleo y, cuando encuentran, están en nichos no acordes a su formación), habitacional (dificultades para conseguir vivienda) y social (constantes prácticas de xenofobia y racismo).

Para enmarcar los desafíos que las políticas de movilidad con enfoque de control representan para esta población, retomamos el concepto de *interseccionalidad*, el cual nos permite analizar cómo las diferentes formas de opresión, discriminación, exclusión o desigualdad (basadas en este caso en la etnia, nacionalidad, clase y género) se cruzan y se superponen creando experiencias únicas de marginalización.<sup>31</sup>

La interseccionalidad permitió, sobre todo para el análisis de los testimonios de la población migrante, situar la experiencia migratoria frente a la racialización, pertenencia étnica,

<sup>30</sup> Ceja Cárdenas y Ramírez Gallegos, "Continuum migratorio: una década de migración haitiana en y por Ecuador", 284.

<sup>31</sup> Nira Yuval-Davis, *The Politics of Belonging: Intersectional Contestations* (London, California: SAGE Publications, 2011), 17.

expresión de género, clase, nacionalidad, entre otras, así como su incorporación en el análisis estructural, proporcionando una herramienta de estudio con la perspectiva para abarcar y comprender el rango de vida y las experiencias de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Como campo analítico, también permite vincular las bases de la discriminación con los entornos social, económico, político y legal que la alimentan y estructuran las vivencias de la opresión (o privilegio en otros casos).<sup>32</sup> Dichas estructuras de opresión han jugado un papel importante en la movilidad internacional de las personas y en el ejercicio del reconocimiento a la protección de la salud como un derecho humano.<sup>33</sup>

Por otro lado, aunque a las poblaciones migrantes se les ha considerado un grupo vulnerable, sobre todo a aquellas que vienen del sur global, por su posición dentro de la sociedad receptora, coincidimos con la filósofa Florencia Luna en que no todas las personas migrantes se ubican en la categoría de *vulnerables*.<sup>34</sup> Ver a la totalidad así refuerza una visión rígida que estereotipa a las personas migrantes. En cambio, la autora se propone reconocer la existencia de diversas dimensiones de vulnerabilidad y, con base en ello, diseñar políticas públicas acordes. De esta manera se pueden abordar las diferentes realidades que viven las personas en situación de movilidad.<sup>35</sup>

En la misma línea, el investigador emérito Jorge Bustamante aborda la *vulnerabilidad migratoria* para referirse a la condición de desamparo y asimetrías de poder que enfrentan las personas migrantes, en particular las denominadas *sin papeles* o indocumentadas.<sup>36</sup> Este autor plantea que las y los migrantes son inherentemente vulnerables como sujetos de derechos desde el momento en que inician su proceso migratorio, ello debido a la pérdida de los recursos materiales y sociales que los protegían en su lugar de origen.

---

<sup>32</sup> Kimberle Crenshaw, "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color", en Martha Albertson Fineman y Roxanne Mykitiuk, *The Public Nature of Private Violence. The discovery of domestic abuse* (Nueva York: Routledge, 1994).

<sup>33</sup> Baltica Cabieses y Patricia Bustos, "Vulnerabilidad social en salud por parte de migrantes internacionales en Chile", en Baltica Cabieses, Margarita Bernales, Alexandra Obach y Víctor Pedrero, eds., *Vulnerabilidad social y su efecto en salud en Chile: Desde la comprensión del fenómeno hacia la implementación de soluciones* (Chile: Universidad del Desarrollo, 2016), 329.

<sup>34</sup> Florencia Luna, "Repensando políticas públicas desde la noción de capas de vulnerabilidad: el caso de las personas mayores", *Bioethics Update*, vol. 1, núm. 1 (2015): 57 y 58.

<sup>35</sup> Luna, "Repensando políticas públicas desde la noción de capas de vulnerabilidad: el caso de las personas mayores", 59-62.

<sup>36</sup> Jorge Bustamante, "A Dialectical Understanding of the Vulnerability of International Migrants", en Hernán Vera y Joe R. Feagin, eds., *Handbooks of the Sociology of Racial and Ethnic Relations* (Boston: Springer, 2007), 161-190.

Desde este encuadre, la interseccionalidad permite identificar aquello que genera una situación de vulnerabilidad intensificada<sup>37</sup> en la migración haitiana a lo largo del *continuum* migratorio. Así, la vulnerabilidad durante el proceso migratorio es distinta en función de una superposición de identidades sociales (como la raza, el género, la clase social y la etnicidad) y jurídicas (tener documentos) que lleva a las personas migrantes a experimentar diferentes realidades que les pueden incluir o excluir del acceso a derechos y servicios sociales. En este sentido, es posible evidenciar cómo las estructuras sociales impactan en las personas migrantes de formas diversas, particularmente al observar la influencia desproporcionada que las políticas migratorias pueden tener en ciertos grupos, intensificando las desigualdades existentes en los contextos de tránsito, espera y recepción.<sup>38</sup>

#### IV. Resultados

En términos generales, se encontró que si bien los tres países se han comprometido a garantizar servicios de salud a partir de la firma de diversos tratados y acuerdos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familias, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes, el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular, la resolución de la Organización Mundial de la Salud sobre la promoción de la salud de las personas refugiadas y migrantes, entre otras,<sup>39</sup> todavía existen numerosas barreras que, como se abordará más adelante, excluyen a la población migrante de los servicios públicos de salud.<sup>40</sup>

Para distinguir e identificar los elementos claves del proceso presentamos un primer diagnóstico de aspectos que contrapuntea las leyes de salud y las políticas de control que al

<sup>37</sup> María José Magliano, "Interseccionalidad y migraciones: potencialidades y desafíos", *Revista Estudios Feministas*, vol. 23 (septiembre-diciembre 2015): 706 y 707.

<sup>38</sup> A lo largo del texto, si bien existen diferencias conceptuales, se utilizan indistintamente las expresiones *migrantes en tránsito*, *migrantes irregulares* o *en situación de irregularidad* y *migrantes vulnerables* para referir a las personas migrantes haitianas en los tres países que abarca este estudio.

<sup>39</sup> Organización Internacional del Trabajo, *Derecho a la seguridad social en las constituciones del mundo: ampliando el espacio moral y legal para la justicia social*, Estudio Global de la OIT, América Latina, vol. 2 (Ginebra: OIT, 2023).

<sup>40</sup> Mauro Pérez Bravo, "El derecho a la salud de las personas migrantes en México: una revisión de la accesibilidad a través del Seguro Social y del Seguro Popular", *Revista métodos*, núm. 15 (julio-diciembre 2018): 88-98; Abraham Isaac Esquivel-Rubio et al., "Experiencias en el acceso a servicios de salud sexual de personas migrantes haitianas durante su tránsito a México", *Huellas de la Migración*, vol. 6, núm. 12 (julio-diciembre 2021): 108; y María Blanca López Arellano, *Diagnóstico sobre acceso a servicios de salud para personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas* (México: Sin Fronteras, 2014), 35 y 39.

final dificultan su acceso a la salud. Los resultados se estructuran a partir de tres grandes categorías de análisis exploradas: a) Políticas migratorias y avances legislativos; b) Políticas de salud con énfasis en la población migrante, y c) Problemas de acceso a servicios de salud.

### *Políticas migratorias y avances legislativos*

Prácticamente todos los países de la región han actualizado sus marcos normativos en materia migratoria, encontrando una liberalización discursiva con un claro énfasis en los derechos de las personas migrantes<sup>41</sup> pero manteniendo un fuerte componente securitario. Esto se observa en las legislaciones migratorias de Chile, Colombia y México, las cuales plantean inconsistencias y vaivenes entre una retórica de derechos humanos y medidas restrictivas y de contención a la migración en sus territorios, según se muestra a continuación.

Desde 2013, Chile ha estado inmerso en una profunda transformación de su política migratoria. La derogación de la Ley 1.094 de Migración y Extranjería de 1975 y la posterior promulgación de la nueva Ley 21.325, en 2021, puso fin a décadas de una legislación heredada de la dictadura y abrió un nuevo capítulo en la gestión de la migración en el país.<sup>42</sup> En cuanto a la política migratoria en Chile, estudios recientes muestran una tendencia hacia políticas cada vez más restrictivas que buscan limitar el acceso al territorio nacional, dificultar la regularización migratoria y restringir los derechos de personas extranjeras residentes, lo cual enfatiza la irregularidad migratoria y promueve soluciones más duras y menos inclusivas.<sup>43</sup>

Esto ha implicado un desafío para los Estados al buscar asumir la obligación de brindar protección en salud, educación y trabajo –aspectos que favorecen la plena integración social de las personas migrantes a la sociedad– e identificar la complejidad y multidimensionalidad que involucra al entrecruzarse con otras formas de discriminación por género, grupo étnico, clase social, entre otros.<sup>44</sup>

<sup>41</sup> Véase Diego Acosta y Luisa Freier, “Discursos y políticas de inmigración en Suramérica”, *REMHU*, vol. 23, núm. 44 (enero-junio 2015): 175-179.

<sup>42</sup> Neida Colmenares y Karelys Abarca, “La migración a nivel local en Chile. Desafíos, demandas y políticas en tiempos de pandemia”, *Sí Somos Americanos*, vol. 22, núm. 1 (enero-junio 2022): 172 y 173; y Servicio Jesuita a Migrantes, *Informe Monitoreo del estado de la movilidad humana y la protección internacional en Chile* (Santiago, Chile: SJM, 2024), 20 y 21.

<sup>43</sup> Amnistía Internacional Chile, “Sobre defensa de los derechos humanos de las personas migrantes en Chile ante el Proyecto de ley (Boletín Legislativo N° 16.072-06)”.

<sup>44</sup> Organización Internacional para las Migraciones, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, “Cómo promover la integración social de las personas migrantes”, <https://lac.iom.int/es/blogs/como-promover-la-integracion-social-de-las-personas-migrantes> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

La nueva Ley 21.325 de Migración y Extranjería<sup>45</sup> y la posterior elaboración de la Política Nacional de Migración en 2023<sup>46</sup> marcaron un hito en la política migratoria chilena y con ello se estableció un marco legal más moderno y flexible. Sin embargo, la implementación de estas políticas no sólo ha sido compleja, sino que ha generado debates en torno al balance entre la seguridad nacional, los derechos humanos y el desarrollo socioeconómico.<sup>47</sup> Las medidas que se implementaron como parte de dicha política obstaculizaron aún más el ingreso y la permanencia regular de las personas extranjeras en el país,<sup>48</sup> lo que derivó en políticas de recrudescimiento del control fronterizo y la criminalización de la migración irregular, las cuales se agudizaron con la llegada de la enfermedad de COVID-19.<sup>49</sup>

La tendencia fue hacia la militarización y la selección de quienes sí podían ingresar al territorio chileno a partir de criterios discriminatorios y discrecionales,<sup>50</sup> como la creación de la visa de responsabilidad democrática (VRD) 2018-2020 y la exigencia de la visa consular de turismo aplicable únicamente a migrantes de nacionalidad venezolana, evidenciando con ello ciertas contradicciones en la política migratoria, puesto que “por una parte, a los venezolanos se les exigen visas consulares para residir y con fines de turismo”, que fueron otorgadas escasamente<sup>51</sup> (8% turismo y 13% VRD entre 2018-2021); y por otra, se reconoce la crisis y la necesidad de brindarles acogida. Mientras que a las personas migrantes de Haití se les han impuesto barreras significativas para su ingreso al país y obstáculos para su permanencia en Chile.

Efectivamente, las estadísticas revelan que la gran mayoría de las solicitudes de visa de turismo y reunificación familiar presentadas por la población migrante haitiana han sido rechazadas. De las 11 697 solicitudes de visa de turismo realizadas entre 2018 y 2021, sólo 12.5% fue aprobado, mientras que menos de un tercio de las solicitudes de reunificación

---

<sup>45</sup> Ley núm. 21.325, Ley de Migración y Extranjería [de Chile] del 11 de abril de 2021 (última modificación el 20 de febrero de 2024).

<sup>46</sup> Decreto 181. Establece política nacional de migración y extranjería [de Chile], promulgado el 6 de julio de 2023 (publicado el 27 de diciembre de 2023).

<sup>47</sup> Thayer Correa, “Puertas cerradas y abiertas”, 17 y 18.

<sup>48</sup> Carolina Stefoni y Sebastián Brito, “Migraciones y migrantes en los medios de prensa en Chile: la delicada relación entre las políticas de control y los procesos de racialización”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 23, núm. 2 (julio-diciembre 2019): 4, 20 y 21; y Roberto Dufraix Tapia et al., “‘Ordenar la casa’: securitización y producción de irregularidad en el norte de Chile”, *Sociologías*, vol. 22, núm. 55 (septiembre-diciembre 2020): 189-191.

<sup>49</sup> Nanette Liberona Concha, “Fronteras y movilidad humana en América Latina”, *Nueva sociedad*, núm. 289 (septiembre-octubre 2020): 58.

<sup>50</sup> Carolina Stefoni et al., “La frontera chileno-peruana: estados, localidades y políticas migratorias (1883-2019)”, *Universum*, vol. 37, núm. 1 (2022): 151.

<sup>51</sup> Cociña-Cholaky, “Contradicciones de la política migratoria chilena”, 237.

familiar resultó exitosa.<sup>52</sup> Los datos presentados en el estudio de la investigadora Martina Cociña-Cholaki evidencian una clara tendencia restrictiva en la política migratoria hacia la población procedente de Haití, ya que en 2020 se rechazó a 20% y en 2021 a 100% del total de visas de reunificación familiar solicitadas por dicho grupo.<sup>53</sup>

Por su parte, Colombia, en su faceta como país de destino y tránsito<sup>54</sup> carece de una política migratoria clara, y sus esfuerzos en los últimos años se han dirigido principalmente a atender a las personas migrantes de nacionalidad venezolana,<sup>55</sup> excluyendo a otras poblaciones migrantes en tránsito, como es el caso de la población haitiana.

Después del gobierno de Juan Manuel Santos y hasta 2021, en muchas decisiones para dar respuesta a los procesos de migración de personas venezolanas se fue evolucionando las atenciones de emergencia hacia la intención de formular una política migratoria integral.<sup>56</sup> A principios de 2021 ingresó al debate el Proyecto de Ley 036 en la Cámara de Representantes presentado por el Senado, que buscaba fijar la política migratoria de Colombia como una primera medida de largo plazo para responder al fenómeno migratorio en general.<sup>57</sup>

La llegada de Gustavo Francisco Petro Urrego al Ejecutivo, en agosto de 2022, coincidió con el incremento del número de personas migrantes en tránsito en dirección sur-norte, convirtiéndose el Tapón del Darién de la frontera colombo-panameña en una de las regiones del continente con más visibilidad y relevancia en relación con los flujos migratorios regionales.<sup>58</sup> Si bien ya se notaba un incremento de migrantes en tránsito desde 2015 y 2016, principalmente de personas de Cuba y Haití, entre 2021 y 2023 más de 1 200 000

<sup>52</sup> Cociña-Cholaky, "Contradicciones de la política migratoria chilena", 239.

<sup>53</sup> Cociña-Cholaky, "Contradicciones de la política migratoria chilena", 239.

<sup>54</sup> Aunque Colombia tiene una amplia tradición como país expulsor y de desplazamiento interno de personas, en los últimos años se constituyó en el principal destino de personas provenientes de Venezuela y de tránsito para llegar al Darién.

<sup>55</sup> Alejandra León Rojas y Alejandro Antolínez Uribe, "Necropolítica y migración. Colombia y sus dos caras en la gestión de flujos migratorios transnacionales y transcontinentales", en Damaris Paola Roza López, Johanna Catalina Galindo Palacios y Alejandro Antolínez Uribe, *Necropolítica en América Latina: algunos debates alrededor de las políticas de control y muerte en la región* (Colombia: Programa de Investigación de Política Exterior, 2021): 89 y 90.

<sup>56</sup> Jacques Ramírez y Pilar Ospina, "La política migratoria en Colombia y Ecuador: decisiones y respuestas a la migración venezolana", en Lucila Nejankis, Luisa Conti y Mustafa Aksakal, eds., *(Re) pensando el vínculo entre migración y crisis. Perspectivas desde América Latina y Europa* (Guadalajara: Centro María Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados-Clasco, 2021), 35.

<sup>57</sup> Documento de Análisis al Proyecto de Ley Número 036 del Senado, por medio del cual se establecen principios y marco regulatorio de la política integral migratoria del Estado Colombiano, Bogotá, 20 de marzo de 2020.

<sup>58</sup> Caitlyn Yates y Juan Pappier, "How the treacherous Darién gap became a migration crossroads of the Americas", Migration Policy Institute, 20 de septiembre de 2023, <https://www.migrationpolicy.org/article/darien-gap-migration-crossroads> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

migrantes de diferentes nacionalidades transitaron por la región del Darién, siendo los principales grupos: venezolanos, ecuatorianos y haitianos. En este periodo, según datos del Servicio Nacional de Migración de Panamá, transitaron aproximadamente 200 000 personas haitianas, incluidas sus hijas e hijos que nacieron en Chile y Brasil.<sup>59</sup>

El municipio de Necoclí, Colombia, constituye hoy la principal puerta de entrada a la región del Darién. En este lugar se han asentado diferentes actores nacionales e internacionales: organismos multilaterales, organizaciones de la sociedad civil (OSC) e instituciones gubernamentales, para prestar sus servicios a migrantes en tránsito, amparados en una lógica de *ayuda y asistencia humanitaria*.<sup>60</sup>

En el Plan Nacional de Desarrollo 2023 de Colombia se señala que se ahondará en los esfuerzos de atención e integración de las poblaciones extranjeras que se encuentren en condición de vulnerabilidad y se prestará atención humanitaria y de emergencia a quienes transitan por el país.<sup>61</sup> En relación con el tema de las personas migrantes que atraviesan la región del Darién, la entonces viceministra de Asuntos Multilaterales señaló que su país no cerrará ni militarizará la frontera con Panamá e instruyó a la Dirección de Migración que se creara una ruta de asistencia para las personas migrantes.<sup>62</sup> Sin embargo, en mayo de 2024, José Raúl Mulino Quintero, presidente electo de la República de Panamá, anunció el cierre de la frontera con Colombia para frenar el flujo migratorio, lo cual cumplió al iniciar su mandato e implementó vuelos de deportación con el apoyo de Estados Unidos. El gobierno colombiano mostró su rechazo ante dicha medida.

Por otro lado, en México, aunque la legislación migratoria busca garantizar el ejercicio de derechos para todas las personas, sin importar su estatus migratorio, paralelamente establece la deportación de aquellas que se encuentran en una situación migratoria irregular. Esta política se formalizó en 2011 con la primera Ley de Migración que se orienta simultáneamente a la protección y a la contención de las personas migrantes, lo que genera una retórica confusa.<sup>63</sup> Durante las últimas tres administraciones federales (de Felipe de Jesús Calderón

---

<sup>59</sup> Migración Panamá, "Estadísticas", <https://www.migracion.gob.pa/inicio/estadisticas> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>60</sup> Andrea Carolina Jaramillo Contreras *et al.*, "Borders and liminality in the right to health of migrants in transit: the case of Colchane in Chile and Necoclí in Colombia", *Journal of Migration and Health*, vol. 9 (2024) 100230: 8 y 9.

<sup>61</sup> Departamento Nacional de Planeación, *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida* (Bogotá: DNP, 2023).

<sup>62</sup> Gustavo A. Aparicio, "Colombia no militarizará la frontera con Panamá, ante crisis migratoria", *Estrella de Panamá*, 20 de octubre de 2022, <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/colombia-militarizara-frontera-panama-crisis-EKLE479692> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>63</sup> Ley de Migración del 25 de mayo de 2011 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 27 de mayo de 2024).

Hinojosa, Enrique Peña Nieto y Andrés Manuel López Obrador), México ha mantenido una política migratoria que, aunque se presenta como protectora, da prioridad a la contención de flujos migratorios y a la militarización.<sup>64</sup>

De tal manera, el Estado mexicano ha implementado, sobre todo a partir de la puesta en marcha del Plan Puebla Panamá al iniciar el siglo XXI, una política de contención migratoria públicamente reconocida, la cual se refleja en detenciones y privaciones de la libertad de forma prolongada, precaria y abusiva a personas en contextos de movilidad internacional. En estos procesos las personas sufren diversos abusos por parte de las autoridades, que en la mayoría de los casos culmina con su expulsión o traslado a ciudades del sur de México.<sup>65</sup>

El gobierno justifica esta contención alegando que las personas migrantes enfrentan riesgos y abusos en su trayecto por el país, lo que plantea una contradicción en la protección de los derechos humanos. Si bien durante el arribo de una numerosa caravana migrante a México, en 2019, se enfatizó en el componente de protección mediante la entrega de tarjetas de visitante por razones humanitarias, en años posteriores no se volvió a activar ningún programa de regularización migratoria a pesar del arribo de más caravanas.<sup>66</sup>

Asimismo, en la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, creada en 2011,<sup>67</sup> también se menciona explícitamente esta garantía en su artículo 44, el cual enfatiza la exigencia de crear mayores facilidades de acceso a derechos para esta población dada su situación de vulnerabilidad después de haber huido de sus países para salvaguardar su integridad o su vida.

No obstante, la política migratoria implementada ha buscado disuadir la movilidad hacia Estados Unidos a través de distintas medidas, entre las más relevantes se encuentran: a) el debilitamiento del concepto de *asilo* dentro del marco legal de protección internacional, b) un mayor control, a partir de 2019, en la frontera sur de México dada las amenazas

---

<sup>64</sup> Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes, "Resultado de análisis sobre la movilidad humana en México durante 2023", <https://redodem.org/2023-2/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025); y Fundación para la Justicia, "Bajo la Bota: Militarización de la política migratoria en México", 24 de mayo de 2022, <https://www.fundacionjusticia.org/bajo-la-bota-militarizacion-de-la-politica-migratoria-en-mexico/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>65</sup> Guillermo Yrizar Barbosa et al., coords., *Vidas en contención: privación de la libertad y violaciones a derechos humanos en estaciones migratorias de Puebla y Tlaxcala, 2020-2021* (México: Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S. J. y Departamento de Ciencias Sociales-Universidad Iberoamericana Puebla, 2022), 8-10.

<sup>66</sup> Luis Enrique Calva Sánchez y Eduardo Torre Cantalapiedra, "Cambios y continuidades en la política migratoria durante el primer año del gobierno de López Obrador", *Norteamérica*, año 15, núm. 2 (julio-diciembre 2020): 165-175.

<sup>67</sup> Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [de México] del 27 de enero de 2011 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de febrero de 2022), artículo 44.

del actual presidente estadounidense, Donald Trump, de imponer aranceles a los bienes mexicanos de exportación, además de la presión al gobierno mexicano para desplegar a la Guardia Nacional en sus fronteras norte y sur, y c) los Protocolos de Protección al Migrante, conocidos como “Quédate en México”, que obligaron a miles de solicitantes de asilo a permanecer en ciudades fronterizas mexicanas.<sup>68</sup>

Considerando este texto se observa entonces que las cada vez más agresivas y punitivas medidas contra las personas solicitantes de asilo a Estados Unidos contaron con la colaboración del gobierno mexicano para frenar los flujos migratorios y disuadir a quienes transitan por México en busca de dicha protección.<sup>69</sup> Esto provocó que muchas personas de origen haitiano se vieran obligadas a solicitar refugio en México, en lugar de llegar a Estados Unidos que era su destino preferencial.<sup>70</sup> Eduardo Torre Cantalapiedra y otros investigadores señalan que en el análisis del sistema de refugio mexicano se identificaron diversas prácticas de bloqueo, disuasión e inmovilización que, bajo la lógica de la contención, dificultaron y, con frecuencia, impidieron el acceso a la protección internacional.<sup>71</sup>

### *Políticas de salud con énfasis en personas migrantes*

Chile, Colombia y México tienen en común sistemas de salud fragmentados o mixtos que repercuten en el acceso segmentado que tiene la población a los servicios de salud.<sup>72</sup> Asimismo, los tres países han tenido procesos de privatización del sector salud como parte de su agenda neoliberal, donde el papel de los Estados se ha achicado gradualmente, lo cual se ha pretendido contrarrestar en los últimos años con la llegada de gobiernos progresistas.

---

<sup>68</sup> Laurel Wamsley y John Burnett, “Trump Administration Proposes Rules to Sharply Restrict Asylum Claims”, *National Public Radio*, 1 de junio de 2020, <https://www.npr.org/2020/06/11/875419571/trump-administration-proposes-rules-to-sharply-restrict-asylum-claims> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025). Véase también el informe y estudio de la Red Jesuita con Migrantes, “Flujos CANA”, <https://www.redjesuitaconmigranteslac.org/documentos-de-interes> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025); y Meyer Maureen, “Un año después del acuerdo migratorio entre los Estados Unidos y México, es claro que generó un desastre humanitario”, *WOLA*, 6 de junio de 2020, <https://www.wola.org/es/analysis/acuerdo-migratorio-estados-unidos-mexico-genero-desastre-humanitario/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>69</sup> Catherine Bourgeois, “Haití en las Américas. Puntos de quiebre en las políticas migratorias y movilidades haitianas en el continente (2010-2023)”, *Cuadernos Inter.c.a.Mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 21, núm. 1 (enero-junio 2024) e59150: 19-22; y Rafael Alarcón Acosta y Cecilia Ortiz Esquivel, “Los haitianos solicitantes de asilo a Estados Unidos en su paso por Tijuana”, *Frontera Norte*, vol. 29, núm. 58 (julio-diciembre 2017): 176.

<sup>70</sup> Bourgeois, “Haití en las Américas. Puntos de quiebre en las políticas migratorias y movilidades haitianas”, 21.

<sup>71</sup> Eduardo Torre Cantalapiedra et al., “El sistema de refugio mexicano: entre proteger y contener”, *Frontera Norte*, núm. 33 (2021) e2103: 20.

<sup>72</sup> Laura Alejandra Arias Cipagauta et al., “Sistema de aseguramiento en salud en Chile, México y Colombia; revisión documental”, *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 7, núm. 5 (septiembre-octubre 2023): 8426-8431.

El sistema mixto de salud de Chile<sup>73</sup> ofrece servicios a la población migrante en situación regular y pueden acceder a prestaciones en salud en toda la red institucional que brinda dicha atención a nivel estatal.<sup>74</sup> A través del Decreto Supremo N° 67 (2016) del Ministerio de Salud<sup>75</sup> se busca ampliar tales prestaciones a personas migrantes al considerar la inclusión a la atención de salud de las personas en situación migratoria irregular.

En Chile cuando una persona migrante accede por primera vez a los servicios de atención primaria en salud se deriva a un profesional referente de migrantes, quien ratifica sus antecedentes y entrega un número, un rol único tributario provisorio que posibilita su ingreso al sistema de salud mientras regulariza su situación migratoria, esto cuando la persona migrante procede de Haití. Además, se canaliza a una persona de la misma nacionalidad que tiene la función de facilitadora de salud intercultural para aminorar las barreras de acceso a causa del idioma o la cultura. En el sector privado el acceso a los servicios de salud dependerá de la capacidad de pago de la persona migrante.<sup>76</sup>

En septiembre de 2022 entró en vigor la Ley de Copago Cero, que permite a las personas beneficiarias del Fondo Nacional de Salud (conocido como Fonasa) de los tramos C<sup>77</sup> y D,<sup>78</sup> acceder a la gratuidad en todas sus atenciones en el sistema público de salud, a urgencias que requieren hospitalización, medicamentos, prótesis, tratamientos odontológicos y de salud mental, además de programas especiales (cirugía bariátrica y fertilización in vitro), entre otros.<sup>79</sup> Estas medidas eliminan el pago de los respectivos copagos, y al igual que los tramos A<sup>80</sup> y B,<sup>81</sup> las atenciones serán gratuitas en consultorios, hospitales, entre otros.<sup>82</sup>

<sup>73</sup> Gabriel Bastías Silva, "Sistema de salud chileno pasado, presente e incertidumbres del futuro", *Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias*, vol. 39, núm. 3 (2023): 198.

<sup>74</sup> Ministerio de Salud del gobierno de Chile, "Política de Salud de Migrantes Internacionales en Chile", <https://redsalud.ssmso.cl/wp-content/uploads/2018/01/Politica-de-Salud-de-Migrantes-310-1750.pdf> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

<sup>75</sup> Decreto 67. Modifica Decreto N. 110 de 2004 del Ministerio de Salud que fija circunstancias y mecanismos para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes promulgado el 29 de mayo de 2015 (publicado el 10 de marzo de 2016).

<sup>76</sup> Ministerio de Salud del Gobierno de Chile, "Política de Salud de Migrantes Internacionales en Chile", 28.

<sup>77</sup> Tramo C: Personas con ingreso mensual mayor a \$276.000 pesos, y menor o igual a \$402.960. Tienen un copago de 10%. Si las cotizantes poseen tres o más cargas, pueden acceder al grupo B.

<sup>78</sup> Tramo D: Personas cuyo ingreso mensual es mayor a \$402.960. Tienen un copago de 20%. Si las personas cotizantes poseen tres o más cargas, pueden acceder al grupo C.

<sup>79</sup> Es un plan integral que garantiza la cobertura en salud a un paquete de 87 enfermedades.

<sup>80</sup> Tramo A: Personas que no poseen recursos, y quienes se encuentren adscritas al subsidio único familiar. Reciben atención gratuita a nivel primario y secundario en centros estatales.

<sup>81</sup> Tramo B: Personas cuyo ingreso mensual es igual o menor a \$276.000 pesos, y quienes sean beneficiarias de pensiones básicas solidarias. Poseen atención gratuita.

<sup>82</sup> Gobierno de Chile, "Copago Cero. Red Pública de Salud Gratuita", <https://www.gob.cl/copagocero/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Por otro lado, en Colombia el acceso y atención a la salud constituye una responsabilidad del Estado, que se otorga a través de la Entidad Promotora de Salud (EPS). Sin embargo, en la práctica y dada la visión neoliberal que ha primado en este país, queda a cargo de una operatividad mixta mediante convenios entre instituciones públicas y entidades privadas como son las empresas sociales del Estado y los institutos prestadores de servicios de salud, lo que significa que el acceso de las personas extranjeras a la atención en salud depende del estatus migratorio que tengan.

Para acceder a un estatus regular existen tres opciones: solicitar visa, aplicar el procedimiento de refugio u obtener el permiso por protección temporal, un mecanismo de regularización establecido en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos;<sup>83</sup> de lo contrario, la única opción en salud que queda es la atención de urgencias. Si bien la Corte Constitucional de Colombia determinó que se debería incluir la atención a mujeres y gestantes, el cuidado y tratamiento de enfermedades crónicas y una atención prioritaria a niñas, niños y adolescentes, en la práctica los servicios que se prestan a las personas migrantes irregulares son únicamente de urgencias.<sup>84</sup>

Con la creciente llegada de personas de origen venezolano, el acceso a la salud tuvo un carácter de *ayuda humanitaria* y se diseñaron estrategias para promover la afiliación permanente a esquemas de cobertura de salud. La población haitiana que transita por Necoclí ha tenido acceso principalmente gracias a las agencias internacionales que se han asentado en el territorio, sobre todo La Cruz Roja, la OIM, el ACNUR y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.<sup>85</sup>

El gobierno colombiano actual (2022-2026) ha planteado dos estrategias a corto y largo plazo para intentar priorizar el derecho a la salud de las personas migrantes: la primera consiste en garantizar la atención por medio de urgencias y campañas de promoción, prevención y vacunación; y la segunda se ha enfocado en el aseguramiento y la afiliación de la población migrante al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el fin de generar mayores índices de cobertura y regularización. La mayoría de estas acciones han estado dirigidas a personas migrantes de larga estancia o que pretenden radicar en Colombia.<sup>86</sup> El

<sup>83</sup> Stefano Angeleri et al., *Derecho a la atención en salud para las personas migrantes en situación irregular en Colombia: entre estándares normativos y barreras prácticas* (Colombia: Dejusticia, 2024), 9.

<sup>84</sup> Angeleri et al., *Derecho a la atención en salud para las personas migrantes*, 48-52.

<sup>85</sup> Jaramillo Contreras et al., "Borders and liminality in the right to health of migrants in transit", 100230, 7.

<sup>86</sup> Mariángela Chávez et al., "Migración venezolana y su acceso a servicios de salud en Colombia: estrategias y retos", *Gente Saludable*, 28 de agosto de 2023, <https://blogs.iadb.org/salud/es/migracion-venezolana-y-su-acceso-a-servicios-de-salud-en-colombia-estrategias-y-retos/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

acceso a los servicios de salud de personas migrantes en tránsito es más difuso, pues se movilizan por diferentes territorios del país; tal es el caso de las personas migrantes haitianas que van rumbo al norte del continente, muchas de las cuales llegaron a dicho país a través de dar pasos clandestinos.

Por otra parte, en México la legislación que ampara el acceso a la salud de toda la población es clara y robusta. En el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza a toda persona sin distinción la protección a la salud. En dicho artículo se sientan las bases para proveer servicios de salud integrales y gratuitos, poniendo énfasis en la población que carece de seguridad social.<sup>87</sup> Este derecho se reglamentó a partir de 1984 teniendo como principal expresión jurídica la Ley General de Salud; donde se definieron los objetivos, la estructura y el funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, así como las acciones específicas para garantizar el acceso a los servicios de salud a la población.<sup>88</sup>

En 2004 el gobierno mexicano en turno puso en operación el Seguro Popular para brindar cobertura médica a las personas sin seguridad social e incluyó a las personas migrantes hasta 2014, a quienes se ofrecían servicios de salud de forma temporal durante tres meses.<sup>89</sup> En 2020, el entonces presidente López Obrador reemplazó este programa por el Instituto de Salud para el Bienestar, apostando de nuevo por la centralización de los servicios de salud para que se otorgara una cobertura universal, incluso a la población migrante; sin embargo, el acceso desigual y la fragmentación de los servicios continuaron presentes al finalizar ese sexenio.

En concreto, el acceso a la salud de la población migrante se da principalmente a través de la red de servicios de la Secretaría de Salud federal y de los servicios estatales de salud. El primer nivel de atención es provisto por los centros de salud, que están obligados a garantizar la atención y a mantener una vigilancia epidemiológica en cada jurisdicción sanitaria. Para el segundo y tercer nivel de atención, las personas migrantes deben ser canalizadas a hospitales según la necesidad de salud. No obstante, es frecuente que, ante el desconocimiento del sistema de salud o debido a los largos tiempos de espera en las unidades médicas públicas, algunas personas migrantes acuden a establecimientos privados de bajo costo donde se proveen de servicios para atender enfermedades de baja complejidad.

---

<sup>87</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 10 de mayo de 2023), artículo 4°.

<sup>88</sup> Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 7 de junio de 2024).

<sup>89</sup> Mónica Carrasco, "El Seguro Popular para migrantes: análisis del caso Tapachula", en Maritza Caicedo, *Migración, trabajo y salud. Reflexiones en torno a temas persistentes y emergentes* (México: UNAM, 2023), 334.

En entrevistas con personal gubernamental y no gubernamental realizadas en Monterrey, se observó que ciertos centros de salud tienen una mayor afluencia de población extranjera debido a su proximidad con albergues de las OSC. Las y los usuarios de estos centros suelen ser referidos desde los albergues, lo que dificulta el acceso a los servicios para quienes no están dentro de dicha red. Durante el trabajo de campo se constató que las poblaciones venezolana y hondureña sí están conectadas a la red y utilizan estos servicios, mientras que la población haitiana que residía en el centro de la ciudad regiomontana desconocía dicha información.

### *Problemas en el acceso a servicios de salud*

La adscripción al sistema de salud en Chile presenta marcadas desigualdades socioeconómicas y territoriales, lo que evidencia una segmentación en función de variables como el ingreso, origen y lugar de residencia.

Las barreras se agudizan en los servicios de salud sexual y reproductiva, ya que varias de las mujeres entrevistadas informaron que tuvieron que recurrir a servicios de salud privados debido a la larga espera para seguir sus controles ginecológicos y ante la falta de equipo para hacer los controles prenatales. Esta demora también fue reportada para acceder a los niveles primario y secundario de atención médica, al no lograr agendar una cita debido a las fallas del sistema telefónico y a la falta de acceso a información necesaria desde fuentes institucionales.

Pedro, migrante haitiano radicado en Chile, ejemplificó, a partir de una experiencia de espera, cómo la postergación para la atención es interpretada como otra forma de discriminación:

A veces se siente uno discriminado. Uno sabe que está viviendo en un país extranjero, [que] nuestra cultura es diferente a la chilena y trata uno de adaptarse [...], comprender a la persona como persona, pero también hay que aguantarse [...] Me sentí humillado en el trato, se veía que [al personal médico] le costaba atenderlo a uno, hasta para llamarnos. Estuve esperando mucho tiempo, tuve que ir a decirle a la persona que ya se habían tardado mucho y me dijeron que ya no estaban atendiendo; no había médicos, después de esperar y esperar.

Pedro, migrante haitiano.  
Valparaíso, Chile.

Otro obstáculo en el acceso a los servicios de salud es la discriminación, que abarca desde el ámbito social hasta el institucional, y deriva en una atención en salud que no considera las necesidades específicas relacionadas con la interculturalidad, la lengua y el género de las personas migrantes; así como con una falta de capacitación por parte de facilitadoras y facilitadores interculturales en el nivel secundario de salud y en la atención de urgencias, lo que imposibilita la comunicación entre las y los profesionales de la salud y las personas migrantes.

A pesar de que parte de la población haitiana entrevistada llevaba más de seis años viviendo en Chile –y hablaba ya algo de español–, al profundizar en sus experiencias con la atención médica mencionaron haber tenido dificultades para comunicarse efectivamente con las y los médicos, lo que les impedía comprender de forma adecuada sus diagnósticos y, en ocasiones, entender los tratamientos a seguir y los medicamentos que debían tomar. Esta falta de claridad sobre los procedimientos se debía principalmente a las barreras de comunicación por el idioma y las diferencias culturales.

Por otra parte, Colombia ha tenido dos modelos de atención diferentes ante la migración irregular. En el caso de la población migrante en tránsito en Necoclí, como la haitiana, ha existido invisibilización, abandono y poca presencia estatal en la frontera –que apenas empieza a responder–, en un territorio en donde las redes de tráfico de personas y de narco-tráfico tienen notoria presencia. En contraposición, la migración venezolana que ha llegado a Colombia ha tenido la atención nacional e internacional, impulsando a la transformación de la política migratoria e instando a que dicho país asumiera el liderazgo regional sobre el tema,<sup>90</sup> destinando recursos para su atención y abriendo un periodo de regularización con vigencia de 10 años, a través del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

El acceso a la salud pública de las personas migrantes en tránsito se limita a la atención de emergencias médicas, siempre y cuando haya un informe favorable del Centro Regulador de Urgencias y Emergencias del ministerio del ramo. Esta atención de emergencia por lo general se da a mujeres embarazadas, y a niñas y niños. Ante esta limitación y dado el incremento en los últimos años de migrantes en Necoclí, organismos multilaterales, las OSC y personal médico privado están prestando servicios de salud en dicha zona, tal como lo indicó Ulises, migrante haitiano de 40 años:

---

<sup>90</sup> León Rojas y Antolínez Uribe, “Necropolítica y migración. Colombia y sus dos caras en la gestión”, 89.

Mi destino no era quedarme aquí en Necoclí, [y] solamente por causa de ese dolor tuve que quedarme. La primera vez que yo fui, cuando llegué a OIM, ellos me consultaron, y me dieron una tanda de pastillas y medicamentos. El dolor de mi pierna lo tenía desde allá en Brasil, pero no era grave, no estaba muy grave. Entonces, cuando venía a acá (a Necoclí) sentí el dolor más bravo, no pude caminar bien y tuve que ir a un médico. Todavía me sigue doliendo y estoy esperando que Dios me haga el milagro... Luego fui al hospital. Cuando yo fui me tomaron los datos solamente y después me ponen a pasar un tiempo, me mandan a una casa y después me dijeron llévese el pasaporte... Porque al hospital al que yo fui me ponen a pasar mucho tiempo, fueron muy demorados y no tuve ningún resultado. Luego el otro doctor privado [al] que yo fui me dijo que se puede hacer una tomografía o rayos X para ver lo que aconteció, porque los medicamentos que me mandan comprar dice que son buenos, porque si ve que no [se] me quita el dolor tengo que ir a ver si me hacen una placa para ver qué aconteció. Ahí me aplicaron una inyección. Solamente el dolor me preocupa, aparte de eso no tengo nada. La pierna me preocupa...

Ulises, migrante haitiano.  
Necoclí, Antioquia, Colombia.

Hay otros actores internacionales como la Organización Panamericana de la Salud, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, Médicos Sin Fronteras, el Consejo Noruego para Refugiados, la Sociedad Hebrea de Ayuda al Migrante, Aid For Aid, Medical Teams International o el Centro Médico de Especialistas de Urabá y otras ONG que trabajan en temas de salud. Sin embargo, mucha de esta atención no se da desde el enfoque del derecho a la salud, sino desde la ayuda humanitaria.<sup>91</sup>

El Golfo del Urabá es considerado una frontera humanitaria,<sup>92</sup> lo que explica la presencia de estos múltiples actores que se encargan de realizar diferentes acciones y prácticas destinadas, por un lado, a asistir y salvar la vida de las personas en tránsito, pero también a ejercer prácticas de control y vigilancia, en lo que algunos autores han denominado fronteras donde se ejerce un *gobierno humanitario*.<sup>93</sup>

Por último, en México, una de las áreas grises para el acceso gratuito a los servicios de salud de las personas migrantes aún se ubica a nivel administrativo. En la práctica los servicios de salud, medicamentos y otros insumos están condicionados a presentar la Clave

<sup>91</sup> Jaramillo Contreras et al., "Borders and liminality in the right to health of migrants in transit".

<sup>92</sup> Polly Pallister-Wilkins, *Humanitarian Borders: Unequal Mobility and Saving Lives* (London: Verso Book, 2022).

<sup>93</sup> William Walters, "Foucault and Frontiers: Notes on the Birth of the Humanitarian Border", en U. Bröckling, S. Krasemann y T. Lemke, eds., *Governmentality: Current Issues and Future Challenges* (London: Routledge, 2011), 138, 143 y 144.

Única de Registro de Población (CURP), que es un mecanismo de identificación nacional.<sup>94</sup> En una entrevista con la titular de la Secretaría de Igualdad e Inclusión de Nuevo León, se destacó que no debería haber negativa en brindar servicios de salud a personas migrantes por no contar con la CURP. Sin embargo, a menudo el personal del Centro de Salud no está completamente informado sobre este tema y puede requerir la intervención de otros intermediarios, como el personal de albergues, para garantizar la atención. Cabe mencionar que el Expediente Clínico Electrónico de la Secretaría de Salud federal solicita esta clave, por lo que la atención queda a discreción del personal médico que puede tomar la decisión de capturar en el sistema una CURP inventada para cumplir con el procedimiento administrativo. Por ejemplo, una médica entrevistada en un centro de salud compartió el dilema al que se enfrentan al tener que dar consulta sin CURP o identificación oficial:

Ahorita ya hay demandas por todo hacia el sector salud. ¿Qué te parece si una persona se hace pasar por la otra y yo le hago una nota médica? No podemos perder las formas. Entonces, de perdida [deben presentar] una identificación. ¿Cómo ves si yo estoy haciendo una receta a nombre tuyo y tú no eres tú? Y no se vale, porque aquí, entonces, ya estaríamos cometiendo un delito. Yo por protección mía, como médica, necesito saber con quién estoy hablando.

Antonia, médica general.  
Monterrey, Nuevo León, México.

La CURP es necesaria para abrir un expediente en el sistema de salud público y para dispensar medicamentos, ya que ésta es una directriz establecida a nivel federal. En Monterrey, otro problema que enfrentan las personas migrantes haitianas para acceder a los servicios de salud gratuitos es la falta de información sobre su disponibilidad. A pesar de existir una infraestructura gubernamental para acceder al primer nivel de atención<sup>95</sup> sin importar el estatus migratorio de las personas, existe una desconexión entre la oferta de estos servicios y la población migrante. Cabe señalar que dicha infraestructura pública en salud suele estar saturada y, en ocasiones, carece de insumos básicos para brindar atención de calidad, sobre todo en el nivel de especialidades médicas.

<sup>94</sup> Ley General de Salud, artículo 77 bis 7.

<sup>95</sup> Se refiere al conjunto de servicios médicos básicos y esenciales que constituyen el primer punto de contacto entre la población y el sistema de salud.

## V. Discusión

### *Las leyes para el acceso y la promoción de la salud para poblaciones migrantes*

Chile y México cuentan con instituciones públicas de salud responsables de brindar atención médica a la población sin seguridad social, incluidas las personas migrantes internacionales irregulares. En Chile, el Ministerio de Salud define las políticas sanitarias, regula los servicios de salud y coordina la red de establecimientos públicos para garantizar el acceso a atención sanitaria,<sup>96</sup> mientras que en México la Secretaría de Salud es el órgano rector encargado de implementar políticas de salud y articular a las instituciones públicas en esta materia.<sup>97</sup> En el caso de Colombia, la EPS, que puede ser pública o privada, brinda atención a personas migrantes en condición regular y para quienes están en condición de irregularidad sólo está disponible la atención de urgencias o solventar con sus propios recursos los servicios médicos privados. En zonas periféricas como Necoclí, la cooperación internacional brinda ayuda humanitaria que incluye varios servicios de salud como ya se expresó.

Al respecto, los servicios médicos dirigidos a personas migrantes en los países analizados se enfocan principalmente en el primer nivel de atención. Es decir, ofrecen promoción y prevención de la salud, así como medidas de control en salud pública como la vacunación gratuita en centros de salud. No obstante, los países enfrentan problemas relacionados con la derivación de pacientes al segundo y tercer nivel de atención médica y con la disponibilidad de medicamentos; así como lo reportado en cuanto a hospitalizaciones por afecciones dentales, partos espontáneos y abortos, debido a la atención médica tardía ante los primeros síntomas.

En concreto, en los casos de Chile y México la falta de mecanismos que instrumenten sus políticas de salud con enfoque de derechos humanos da por resultado que las personas migrantes continúen enfrentando obstáculos administrativos para ejercer su derecho a la salud. Sin embargo, Chile comenzó a otorgar a las personas migrantes un número de identificación oficial (Rol único tributario) provisional para permitir que accedan a servicios de educación y salud; mientras que en el caso de México existe una CURP temporal que sólo se entrega a las personas solicitantes de refugio.

---

<sup>96</sup> Bastías Silva, "Sistema de salud chileno pasado", 199.

<sup>97</sup> María Magaly Vargas Ruiz, "Sistema de salud: Garantía Institucional del derecho a la protección de la salud en México", *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 35 (2022): 394.

*Políticas migratorias que contradicen o dificultan el acceso a la salud*

Como ya se ha dicho, la garantía del acceso a servicios de salud de las personas migrantes se ve constreñida también por las políticas migratorias. El acceso a visados y al sistema de refugio en los países analizados es restringido y/o se piden muchos requisitos que dificultan tener un permiso de residencia; a ello se suman las medidas de control fronterizo que limitan la movilidad de las personas y generan ambientes hostiles en la atención y el cuidado de la salud. Al respecto, en el siguiente cuadro se sintetizan las medidas migratorias macro identificadas en este estudio.

**Cuadro 2.** Medidas migratorias que intervienen en el acceso a la salud y generan exclusión (2010-2024)

|                        | <b>Chile</b>   | <b>Colombia</b>   | <b>México</b>   |
|------------------------|--|---|---|
| Visas                  | 2018. El requerimiento de visas consulares para nacionalidades específicas como la venezolana y haitiana ha creado barreras para el ingreso regular a Chile.   | 2015. Los permisos especiales temporales para personas migrantes venezolanas.<br>2017. Los permisos especiales de permanencia.<br>2021. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.  | 2022. El requerimiento de visas a personas procedentes de países como Brasil, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, y Venezuela.   |
| Vías de regularización | 2021. La Ley 21.325 de Migración y Extranjería. Se estableció un proceso general de regularización más selectivo que prioriza a personas extranjeras con arraigo en el país, vínculos laborales estables, un historial limpio y registro biométrico. (Servicio Nacional de Migraciones). | 2021. El Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos es la vía principal de regularización (por un tiempo de 10 años) y excluye a personas migrantes de otras nacionalidades en tránsito por el país.<br>2022. Visa de Residencia. | 2011. La Ley de Migración. Se establece la posibilidad de obtener la residencia temporal y permanente, pero existen numerosas trabas administrativas y es costoso para las personas migrantes. Otra vía son los visados por razones humanitarias. |

**Cuadro 2.** Medidas migratorias que intervienen en el acceso a la salud y generan exclusión (2010-2024) (continuación)

|                                       | <b>Chile</b>   | <b>Colombia</b>   | <b>México</b>  |
|---------------------------------------|--|---|--|
| Refugio                               | La Ley núm. 20.430 sobre Refugiados. Esta norma establece los requisitos, procedimientos y derechos de las personas que solicitan el reconocimiento de la condición de persona refugiada en Chile.   | La Ley de Asilo y Refugio en Colombia está fundamentada principalmente por la Ley 35 de 1961 y el Decreto 2840 de 2013. Establece el procedimiento para el reconocimiento de la condición de persona refugiada en Colombia.   | 2011. Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.  |
| Endurecimiento del control fronterizo | 2021. Ley 21.325 de Migración y Extranjería. Criminalización de la migración irregular e intensificación de la vigilancia en las fronteras. La tipificación penal de actos relacionados con la migración irregular, como el tráfico de personas y el ingreso clandestino, produjo un clima de miedo entre la población migrante. | 2020. Decreto 1016. Los salvoconductos creados para permitir el libre tránsito y la protección complementaria no aplican para la población haitiana, sólo para la venezolana. 2024. Cierre unilateral de la frontera del lado panameño. Vuelos desde Panamá con personas migrantes deportadas con el apoyo de Estados Unidos. | 2019. El Gobierno de México inició el despliegue de las Fuerzas Armadas en la frontera del país con Guatemala y Belice. Práctica constante del Instituto Nacional de Migración para detener y deportar a las personas migrantes sin respetar sus derechos humanos. |

**Fuente:** Santillanes et al., "Respuestas estatales y actores no institucionales para garantizar los servicios en salud".

### *Vulnerabilidades e interseccionalidad: ejemplificando algunas de las barreras*

Se identificaron distinciones entre nacionalidades. En México y Chile las políticas hacia las personas migrantes en tránsito y el acceso a los servicios de salud, en términos generales, son similares para personas venezolanas y haitianas, mientras que en Colombia existe una legislación específica que facilita la regularización y el acceso a la salud (y otros servicios) a las y los venezolanos, excluyendo a migrantes en tránsito de otras nacionalidades.

El caso de la población migrante haitiana, las hostilidades y discriminación que experimentan en los contextos estudiados, en ocasiones se convierten en actos que se ven agravados debido a su identidad haitiana afrodescendiente. Varios de sus testimonios evidencian que

fueron extorsionadas por diferentes policías durante su ruta migratoria. Jerome, quien viajó de Chile al municipio colombiano de Necoclí, relata que, en su paso por Perú, sólo las personas haitianas fueron bajadas del camión para que se les revisaran sus documentos:

Hacen que saquemos todo el dinero y lo pongamos sobre la mesa. Con pistolas en mano nos obligan a sacar toda la plata de nuestros bolsillos. Si tienes 400 dólares, ellos se quedan con 200, es decir, roban la mitad de lo que llevas. Se aprovechan de aquellos que no hablan castellano.

Jerome, migrante haitiano.  
Necoclí, Antioquia, Colombia.

Si bien los testimonios sobre extorsión son comunes en la mayoría de las entrevistas, en Necoclí predominó esta experiencia entre las personas de origen haitiano.

Las barreras que enfrenta la población migrante haitiana para acceder a los servicios de atención médica en los tres países son similares. El acceso restringido a la atención en salud por carecer de un estatus migratorio regular se observa a nivel de procesos administrativos que están diseñados para la población local, pues solicitan ciertos requisitos vinculados con la membresía ciudadana. En Chile, por ejemplo, se reportó el desconocimiento que tienen las personas migrantes del sistema de salud y los procedimientos para acceder a él, además de las experiencias de discriminación y el trato desigual por parte del personal de salud.<sup>98</sup>

En Colombia resaltó el problema del alto costo de la atención médica y la lejanía de ciertas unidades de salud. Asimismo, la xenofobia fue un aspecto con frecuencia identificado en los testimonios de las personas migrantes haitianas durante su estancia en Chile y Colombia, además de los ambientes de tensión con la población local. Por ejemplo, en cada uno de estos países es común la retórica de xenofobia en los medios de comunicación y la prensa digital, en donde son señaladas como un problema por los países de acogida; sobresalen las construcciones sociales del migrante haitiano como amenaza multidimensional y como vividor a expensas del erario.<sup>99</sup> Sin embargo, también surgen voces, sobre todo de personas

<sup>98</sup> Sofía Magdalena Astorga-Pinto et al., "Percepciones sobre acceso y uso de servicios de salud mental por parte de inmigrantes en Chile, desde la perspectiva de trabajadores, autoridades e inmigrantes", *Revista del Instituto de Salud Pública de Chile*, vol. 3, núm. 1 (2019): 22; y Marcela Oyarte et al., "Percepción de discriminación en inmigrantes comparados a nacidos en Chile y su relación con acceso a servicios y resultados de salud", *Revista de Saúde Pública*, vol. 56 (2022): 11 y 12.

<sup>99</sup> Eduardo Torre Cantalapiedra, "Migración, racismo y xenofobia en internet: análisis del discurso de usuarios contra los migrantes haitianos en prensa digital mexicana", *Revista pueblos y fronteras digital*, vol. 14 (2019) e401: 1, 17-22.

locales que empiezan a interactuar con la población migrante haitiana, cuya percepción difiere. Así, por ejemplo, en varios lugares de México se habla de ellas como personas *trabajadoras, que cuidan a sus familias, que no son flojas*, entre otras características.

También en los tres países se observó un desconocimiento sobre la ubicación de los servicios públicos de salud, incluso del derecho de acceso a atención médica por parte de las y los migrantes de Haití. Lo anterior se combinó con prejuicios del personal de salud y la escasez de recursos físicos y materiales en los servicios de salud pública.

## VI. Conclusiones

El incremento en los últimos años de personas migrantes haitianas por diversos países latinoamericanos ha conformado una pancomunidad<sup>100</sup> que enfrenta problemas para obtener una residencia, así como para acceder a varios servicios, incluido el de salud. Esto lo observamos en Chile, Colombia y México en donde al no tener un estatus legal enfrentan excesivos trámites administrativos y burocráticos (incluido el largo tiempo de espera), y problemas de comunicación y de información, los cuales constituyen los principales obstáculos para acceder a los servicios de salud pública. Lo anterior, aunado al contexto de discriminación y xenofobia que vive la población haitiana.

En Chile, por ejemplo, la política migratoria no ha dejado de ser restrictiva, selectiva, centrada en la seguridad nacional y el control de las fronteras. Estas políticas, además de vulnerar los derechos, generan consecuencias negativas al imponer diversos requisitos y obstáculos burocráticos, limitando el acceso a visas y permisos de residencia, y propiciando la migración irregular, la precariedad y la remigración por rutas peligrosas.

Las políticas migratorias restrictivas, el racismo y la xenofobia generan exclusiones estructurales que afectan a las personas migrantes en múltiples dimensiones, incluyendo su salud. La política de salud para las y los migrantes, si bien tiene un enfoque intercultural, aún existen brechas de comunicación y atención con pertinencia cultural, limitando el acceso efectivo a atención médica de calidad y generando discriminación.

Si bien se promulgó una nueva Ley de Migración y Extranjería que garantiza el derecho a la salud de toda persona residente en Chile, incluyendo a las y los migrantes, en su implemen-

---

<sup>100</sup> Arriola Vega, "Planteamiento introductorio para estudiar", 4.

tación se observó que persisten barreras que dificultan su pleno ejercicio. Los obstáculos para poder regularizarse y la precariedad, discriminación y xenofobia ocasionan su retorno a Haití o el intento por llegar a Estados Unidos.

Por su parte, Colombia ha firmado distintos instrumentos internacionales para proteger los derechos humanos de las y los migrantes, reconociendo en su legislación y el Plan Nacional de Desarrollo la importancia de garantizarles el acceso a la atención en salud. Sin embargo, esta protección está dirigida a migrantes en situación regular, así como a personas colombianas retornadas y migrantes venezolanas, a quienes se les ha otorgado una residencia por 10 años, pero no a otros inmigrantes, menos aún a quienes están en tránsito. Las personas migrantes en situación irregular tienen acceso sólo a servicios médicos de emergencia.

El municipio de Necoclí se convirtió en la puerta de entrada a la región del Darién, en donde se instalaron múltiples organismos multilaterales y OSC para brindar diversos servicios, incluidos los de salud, pero con un modelo humanitario y una visión de *crisis migratoria* donde no se observa la salud como un derecho.

Al convertirse esta zona en el nuevo corredor migratorio hacia Estados Unidos, se han prendido las alarmas a nivel regional para contener el flujo en un claro proceso de externalización del control. De ahí la Declaración Conjunta del Mecanismo Tripartito sobre Migración irregular Colombia, Estados Unidos y Panamá (2024), en la cual se refiere que la migración irregular es una *responsabilidad compartida*, y por esto el gobierno panameño, con apoyo del gobierno norteamericano, ha deportado a migrantes, militarizado la frontera y cerrado los accesos, lo que ha provocado un descenso en los flujos migratorios.

En tanto, en México el acceso a servicios de salud para las personas migrantes tiene avances en materia legislativa pero aún no se hacen palpables en la cotidianidad. La normatividad garantiza servicios médicos desde una perspectiva de derechos humanos, sin importar el estatus migratorio, pero existe una inadecuada implementación de las leyes y en los programas que están dirigidos a atender a esta población. El estatus irregular continúa siendo una de las principales barreras al momento de que las y los migrantes solicitan una consulta médica en el sector público.

Las personas entrevistadas en los lugares de nuestro estudio resaltan que la regularización migratoria es fundamental para garantizar el acceso a servicios de salud y cuestionan las razones por las que este derecho está condicionado a un procedimiento administrativo. Expresan su preocupación por las desigualdades en el acceso a la atención médica y la necesidad de medidas urgentes para abordarlas.

Es fundamental que las políticas migratorias en Chile, Colombia y México se reorienten hacia los derechos humanos, garanticen el acceso a la salud de todas las personas en contextos de movilidad humana independientemente de su situación migratoria, y consideren la especificidad de la migración en tránsito que recorre, como un gran río y en algunos tramos en caravanas, una vasta extensión de la patria grande.

Ante los ojos de los gobiernos en turno y las agencias internacionales, se confirma que la mayoría de la migración en Latinoamérica no es regular, ni ordenada ni segura. Se requerirían nuevos encuadres y miradas que superen el *pensamiento de Estado* y que permitan a las y los migrantes vivir dignamente en los lugares que han escogido para residir o por donde les toca transitar.

## VII. Fuentes de consulta

### Libros

- Angeleri, Stefano, Lucía Ramírez Bolívar, y Lina Arroyave Velázquez. *Derecho a la atención en salud para las personas migrantes en situación irregular en Colombia: entre estándares normativos y barreras prácticas*. Colombia: Dejusticia, 2024.
- Bröckling, U. S. Krasmann, y T. Lemke, eds. *Governmentality: Current Issues and Future Challenges*. London: Routledge, 2011.
- Cabieses, Baltica, Margarita Bernales, Alexandra Obach, y Víctor Pedrero. *Vulnerabilidad social y su efecto en salud en Chile: Desde la comprensión del fenómeno hacia la implementación de soluciones*. Chile: Universidad del Desarrollo, 2016.
- Caicedo, Maritza. *Migración, trabajo y salud. Reflexiones en torno a temas persistentes y emergentes*. México: UNAM, 2023.
- Cavalcanti, Leonardo, Mariela Díaz, y Daisy Segura, coords. *Migración, Estado y políticas*. Buenos Aires: Clacso, 2025.
- Departamento Nacional de Planeación. *Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026: Colombia, potencia mundial de la vida*. Bogotá: DNP, 2023.
- Fineman Albertson, Martha, y Roxanne Mykitiuk. *The Public Nature of Private Violence. The discovery of domestic abuse*. Nueva York: Routledge, 1994.
- Handerson, Joseph, y Cédric Audebert, eds. *El sistema migratorio haitiano en América del Sur. Proyectos, movilidades y políticas migratorias*. Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, 2022.
- Instituto Nacional de Estadísticas. *Estimación de personas extranjeras residentes habituales en Chile al 31 de diciembre de 2020*. Chile: INE, 2021.

- López Arellano, María Blanca. *Diagnóstico sobre acceso a servicios de salud para personas migrantes, solicitantes de asilo y refugiadas*. México: Sin Fronteras I. A. P., 2014.
- López Rozo, Damaris Paola, Johanna Catalina Galindo Palacios, y Alejandro Antolínez Uribe. *Necropolítica en América Latina: algunos debates alrededor de las políticas de control y muerte en la región*. Colombia: Programa de Investigación de Política Exterior, 2021.
- Nejamkis, Lucila, Luisa Conti, y Mustafa Aksakal, eds. *(Re) pensando el vínculo entre migración y crisis. Perspectivas desde América Latina y Europa*. Guadalajara: Centro Maria Sibylla Merian de Estudios Latinoamericanos Avanzados-Clacso, 2021.
- Organización Internacional del Trabajo. *Derecho a la seguridad social en las constituciones del mundo: ampliando el espacio moral y legal para la justicia social*. Estudio Global de la OIT, América Latina, vol. 2. Ginebra: OIT, 2023.
- Organización Internacional para las Migraciones. *Grandes movimientos de migrantes altamente vulnerables en las Américas provenientes del Caribe, Latinoamérica y otras regiones*. San José/Buenos Aires: OIM, 2021.
- Ramírez G., Jacques, y Luisa Fernanda Meza. *Las puertas del Hades. Etnografía en Necoclí: el camino y el tránsito al Darién*. Quito: Museo de la Ciudad, 2025.
- Ramírez, Jacques. *Migración, Estado y políticas. Cambios y continuidades en América del Sur*. La Paz: Vicepresidencia del Estado Plurinacional Bolivia, 2017.
- Servicio Jesuita a Migrantes. *Informe Monitoreo del estado de la movilidad humana y la protección internacional en Chile*. Santiago: SJM, 2024.
- United Nations. *The economic, social and cultural rights of migrants in an irregular situation*. Nueva York y Ginebra: United Nations, 2014.
- Vera, Hernán, y Joe R. Feagin, eds. *Handbooks of the Sociology of Racial and Ethnic Relations*. Boston: Springer, 2007.
- Yrizar Barbosa, Guillermo, Elena Ayala Galí, Angélica Villagrana Casillas, Alexa Velázquez Rodríguez, y Abril Michelle Macías Rodríguez, coords. *Vidas en contención: privación de la libertad y violaciones a derechos humanos en estaciones migratorias de Puebla y Tlaxcala, 2020-2021*. México: Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría, S. J. y Departamento de Ciencias Sociales-Universidad Iberoamericana Puebla, 2022.
- Yuval-Davis, Nira. *The Politics of Belonging: Intersectional Contestations*. London, California: SAGE Publications, 2011.

## Revistas

- Acosta, Diego, y Luisa Freier. "Discursos y políticas de inmigración en Suramérica". REMHU, vol. 23, núm. 44 (enero-junio 2015): 175-179.
- Alarcón Acosta, Rafael, y Cecilia Ortiz Esquivel. "Los haitianos solicitantes de asilo a Estados Unidos en su paso por Tijuana". *Frontera Norte*, vol. 29, núm. 58 (julio-diciembre 2017): 171-179.

- Arias Cipagauta, Laura Alejandra, Angie Ximena Torres Urrego, y Luz Amparo Ruiz García. "Sistema de aseguramiento en salud en Chile, México y Colombia; revisión documental". *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, vol. 7, núm. 5 (septiembre-octubre 2023): 8426-8444.
- Arriola Vega, Luis Alfredo. "Planteamiento introductorio para estudiar la relación entre movilidad prolongada y diáspora: la experiencia haitiana". *Estudios Fronterizos*, vol. 25 (2024) e145.
- Astorga-Pinto, Sofía Magdalena, Baltica Cabieses, Alejandra Carreño Calderón, y Ana María McIntyre. "Percepciones sobre acceso y uso de servicios de salud mental por parte de inmigrantes en Chile, desde la perspectiva de trabajadores, autoridades e inmigrantes". *Revista del Instituto de Salud Pública de Chile*, vol. 3, núm. 1 (2019): 21-31.
- Audebert, Cedric. "The recent geodynamics of haitian migration in the americas: refugees or economic migrants?". *Revista brasileira de estudos de população* vol. 34, núm. 01 (2017): 55-71.
- Bourgeois, Catherine. "Haití en las Américas. Puntos de quiebre en las políticas migratorias y movilidades haitianas en el continente (2010-2023)". *Cuadernos Inter.c.a.Mbio sobre Centroamérica y el Caribe*, vol. 21, núm. 1 (enero-junio 2024): e59150.
- Calva Sánchez, Luis Enrique, y Eduardo Torre Cantalapiedra. "Cambios y continuidades en la política migratoria durante el primer año del gobierno de López Obrador". *Norteamérica*, año 15, núm. 2 (julio-diciembre 2020): 157-181.
- Cantalapiedra, Eduardo Torre. "Migración, racismo y xenofobia en internet: análisis del discurso de usuarios contra los migrantes haitianos en prensa digital mexicana". *Revista pueblos y fronteras digital*, vol. 14 (2019): e401.
- Cociña-Cholaky, Martina. "Contradicciones de la política migratoria chilena (2018-2022)". *Derecho PUCP*, núm. 89 (diciembre-mayo 2022): 229-260.
- Colmenares, Neida, y Karelys Abarca. "La migración a nivel local en Chile. Desafíos, demandas y políticas en tiempos de pandemia". *Sí Somos Americanos*, vol. 22, núm. 1 (2022): 164-192.
- Esquivel-Rubio, Abraham Isaac, María Aracely Márquez-Vega, y Ángel Noé Alvarado-Pizarro. "Experiencias en el acceso a servicios de salud sexual de personas migrantes haitianas durante su tránsito a México". *Huellas de la Migración*, vol. 6, núm. 12 (julio-diciembre 2021): 105-127.
- Jaramillo Contreras, Andrea Carolina, Baltica Cabieses, Michael Knipper, y Teresita Rocha-Jiménez. "Borders and liminality in the right to health of migrants in transit: the case of Colchane in Chile and Necoclí in Colombia". *Journal of Migration and Health*, vol. 9 (2024): 100230.
- Liberona Concha, Nanette. "Fronteras y movilidad humana en América Latina". *Nueva sociedad*, núm. 289 (septiembre-octubre 2020): 49-58.

- Luna, Florencia. "Repensando políticas públicas desde la noción de capas de vulnerabilidad: el caso de las personas mayores". *Bioethics Update*, vol. 1, núm. 1 (2015): 54-73.
- Macías Valdez, Andrés Francisco. "Trámite 80 derechos humanos de los migrantes centroamericanos y su búsqueda de trabajo en Monterrey". *Revista STATUS*, vol. 1, núm. 2 (2018): 80-87.
- Magliano, María José. "Interseccionalidad y migraciones: potencialidades y desafíos". *Revista Estudios Feministas*, vol. 23 (septiembre-diciembre 2015): 691-712.
- Olmos Alcaraz, Antonia. "Análisis crítico de discurso y etnografía: una propuesta metodológica para el estudio de la alteridad con poblaciones migrantes". *Empiria: Revista de metodología de ciencias sociales*, núm. 32 (septiembre-diciembre 2015): 103-128.
- Oyarte, Marcela, Baltica Cabieses, Manuel Espinoza, María Teresa Valenzuela, e Iris Delgado. "Percepción de discriminación en inmigrantes comparados a nacidos en Chile y su relación con acceso a servicios y resultados de salud". *Revista de Saúde Pública*, vol. 56 (2022): 1-14.
- Pérez Bravo, Mauro. "El derecho a la salud de las personas migrantes en México: una revisión de la accesibilidad a través del Seguro Social y del Seguro Popular". *Métodos*, núm. 15 (julio-diciembre 2018): 78-103.
- Silva, Gabriel Bastías. "Sistema de salud chileno pasado, presente e incertidumbres del futuro". *Revista Chilena de Enfermedades Respiratorias*, vol. 39, núm. 3 (2023): 196-202.
- Stefoni, Carolina, Esteban Nazal, y Menara Guizardi. "La frontera chileno-peruana: estados, localidades y políticas migratorias (1883-2019)". *Universum*, vol. 37, núm. 1 (2022): 135-158.
- Stefoni, Carolina, y Sebastián Brito. "Migraciones y migrantes en los medios de prensa en Chile: la delicada relación entre las políticas de control y los procesos de racialización". *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 23, núm. 2 (julio-diciembre 2019): 1-28.
- Tapia, Roberto Dufraix, Romina Ramos Rodríguez, y Daniel Quinteros Rojas. "'Ordenar la casa': securitización y producción de irregularidad en el norte de Chile". *Sociologías*, vol. 22, núm. 55 (septiembre-diciembre 2020): 172-196.
- Thayer Correa, Luis Eduardo. "Puertas cerradas y huellas abiertas: migración irregular, trayectorias precarias y políticas restrictivas en Chile". *Migraciones Internacionales*, vol. 12 (2021).
- Torre Cantalapiedra, París, María Dolores Pombo, Eduardo Elías Gutiérrez López, y Luis Cejudo-Espinosa. "El sistema de refugio mexicano: entre proteger y contener". *Frontera Norte*, núm. 33 (2021) e2103: 1-26.
- Trabalón, Carina Inés. "Racialización del control y nuevas migraciones: procesos de ilegalización en la Argentina durante la última década". *PERIPLOS, Revista de Investigación sobre Migraciones*, vol. 5, núm. 1 (2021): 207-234.

Vargas Ruiz, María Magaly. "Sistema de salud: garantía institucional del derecho a la protección de la salud en México". *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, núm. 35 (2022): 391-421.

### Artículos o notas periodísticas

Amnistía Internacional Chile. "Sobre defensa de los Derechos Humanos de las Personas Migrantes en Chile ante el proyecto de ley (Boletín Legislativo N° 16.072-06)", 19 de noviembre de 2024. <https://amnistia.cl/sobre-defensa-de-los-derechos-humanos-de-las-personas-migrantes-en-chile-ante-el-proyecto-de-ley-boletin-legislativo-n-16-072-06/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Chávez, Mariángela, Juan David Forero Sánchez, y José Luis Ortiz. "Migración venezolana y su acceso a servicios de salud en Colombia: estrategias y retos". *Gente Saludable*, 28 de agosto de 2023. <https://blogs.iadb.org/salud/es/migracion-venezolana-y-su-acceso-a-servicios-de-salud-en-colombia-estrategias-y-retos/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Colomé, Carla Gloria. "Ni perros, ni gatos: la situación real de los migrantes haitianos en Estados Unidos". *El País*, 13 de septiembre de 2024. <https://elpais.com/us/migracion/2024-09-14/ni-perros-ni-gatos-la-situacion-real-de-los-migrantes-haitianos-en-estados-unidos.html> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Cruz, Ricardo L. "Viajes inconcebibles: los haitianos, el Tapón del Darién y un sueño americano con visos de pesadilla mortal". *Connectas, Plataforma periodística para las Américas*. <https://www.connectas.org/analisis/migrantes-haitianos-tapon-del-darien> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Martes, Daymar. "Migración en América Latina y el Caribe: Haití, Colombia y Venezuela". *Tricontinental Argentina*, 8 de agosto de 2022. <https://thetricontinental.org/es/argentina/nuestraamerica2-martes> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Meyer, Maureen. "Un año después del acuerdo migratorio entre los Estados Unidos y México, es claro que generó un desastre humanitario". *WOLA*, 6 de junio de 2020. <https://www.wola.org/es/analysis/acuerdo-migratorio-estados-unidos-mexico-genero-de-sastre-humanitario/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

Wamsley, Laurel, y John Burnett. "Trump Administration Proposes Rules to Sharply Restrict Asylum Claims". *National Public Radio*, 1 de junio de 2020. <https://www.npr.org/2020/06/11/875419571/trump-administration-proposes-rules-to-sharply-restrict-asylum-claims> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

### Páginas de internet

- Aparicio, Gustavo A. "Colombia no militarizará la frontera con Panamá, ante crisis migratoria". *Estrella de Panamá*, 20 de octubre de 2022. <https://www.laestrella.com.pa/panama/nacional/colombia-militarizara-frontera-panama-crisis-EKLE479692> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- BBC News Mundo. *Desierto de Atacama: la difícil llegada al 'sueño chileno' de cientos de migrantes*. YouTube, 19 de octubre de 2021. <https://www.youtube.com/watch?v=iHcc3kPa2Kg> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Fundación para la Justicia. "Bajo la Bota: Militarización de la política migratoria en México", 24 de mayo de 2022. <https://www.fundacionjusticia.org/bajo-la-bota-militarizacion-de-la-politica-migratoria-en-mexico/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Instituto Nacional de Migración. "Micrositio de trámites migratorios". <https://www.gob.mx/inm> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Migración de Panamá. "Estadísticas", 2024. <https://www.migracion.gob.pa/estadisticas/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Ministerio de Salud del Gobierno de Chile. "Política de Salud de Migrantes Internacionales en Chile". <https://redsalud.ssmso.cl/wp-content/uploads/2018/01/Politica-de-Salud-de-Migrantes-310-1750.pdf> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes. "Resultado de análisis sobre la movilidad humana en México durante 2023". <https://redodem.org/2023-2/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- U. S. Customs and Border Protection. <https://www.cbp.gov/> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).
- Yates, Caitlyn, y Juan Pappier. "How the treacherous Darién gap became a migration crossroads of the Americas". Migration Policy Institute, 20 de septiembre de 2023. <https://www.migrationpolicy.org/article/darien-gap-migration-crossroads> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

### Declaración

- Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de septiembre de 2016. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

## Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 10 de mayo de 2023.
- Decreto 67. Modifica Decreto N. 110 de 2004 del Ministerio de Salud [de Chile] que fija circunstancias y mecanismos para acreditar a las personas como carentes de recursos o indigentes promulgado el 29 de mayo de 2015. Publicado el 10 de marzo de 2016.
- Decreto 181. Establece política nacional de migración y extranjería [de Chile], promulgado el 6 de julio de 2023. Publicado el 27 de diciembre de 2023.
- Documento de Análisis al Proyecto de Ley Número 036 del Senado, por medio del cual se establecen principios y marco regulatorio de la política integral migratoria del Estado Colombiano. Bogotá, 20 de marzo de 2020.
- Ley de Migración del 25 de mayo de 2011 [de México]. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 27 de mayo de 2024.
- Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984 [de México]. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 7 de junio de 2024.
- Ley núm. 21.325, Ley de Migración y Extranjería [de Chile] del 11 de abril de 2021. Última modificación el 20 de febrero de 2024.
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político [de México] del 27 de enero de 2011. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de febrero de 2022.

## Tesis

- Dacilien, Richemond. "Imigração haitiana e racismo estrutural brasileiro: os haitianos na Rio de Janeiro (2010-2024)". Tesis de doctorado, Universidad Federal do Espírito Santo, 2025. <https://repositorio.ufes.br/server/api/core/bitstreams/1776f3d8-6103-4269-8625-a36e89de847c/content> (Fecha de consulta: 30 de mayo de 2025).

## Anexo

### Perfil de las personas migrantes entrevistadas

**Perfil de las personas migrantes entrevistadas en Chile**

| Nacionalidad          | Sexo | Número de migraciones y países donde migró en el pasado | Con quien viaja                               | Edad | Escolaridad                          | País de origen de su migración y tránsitos | País de destino     |
|-----------------------|------|---|---|------|--------------------------------------|--|---------------------|
| Haitiana              | M    | 2 (República Dominicana y Chile)                        | Solo. Después llevé a su esposa y sus 2 hijos | 40   | Universitaria                        | Haití y República Dominicana               | Chile               |
| Haitiano              | M    | 1 (Chile)   | Familia                                       | 34   | Universitario incompleto             | Haití y Chile                              | Chile               |
| Haitiana              | F    | 1 (Chile)   | Sola  | 47   | Universitario                        | Haití y Chile                              | Chile               |
| Haitiana              | F    | 1 (Chile)   | Sola  | 41   | Bachillerato incompleto              | Haití, República Dominicana y Chile        | Chile               |
| Haitiana              | F    | 1 (Chile)   | Sola  | 42   | Bachillerato incompleto              | Haití y Chile                              | Chile               |
| Haitiana              | F    | 1 (Chile)   | Sola  | 30   | Segundo Medio                        | Haití y Chile                              | Chile               |
| Haitiana              | F    | 1 (Chile)   | Sola  | 33   | Universitaria                        | Haití, Perú y Chile                        | Chile               |
| Haitiano              | M    | 2 (República Dominicana y Chile)                        | Solo  | 38   | Universitario                        | Haití, República Dominicana y Chile        | Permanecer en Chile |
| Dominicana y haitiana | F    | 1 (Chile)   | Padres  | 22   | Universitaria incompleta             | República Dominicana y Chile               | Canadá              |
| Haitiano              | M    | 3 (República Dominicana, Haití y Chile)                 | Solo  | 41   | Universitario                        | Haití y Chile                              | Chile               |
| Haitiano              | M    | 1 (Chile)   | Primo   | 42   | Bachillerato-preparatoria incompleta | Haití y Chile                              | Chile               |

**Perfil de las personas migrantes entrevistadas en Chile (continuación)**

| Nacionalidad | Sexo | Número de migraciones y países donde migró en el pasado | Con quien viaja | Edad | Escolaridad                | País de origen de su migración y tránsitos         | País de destino     |
|--------------|------|---|-----------------|------|----------------------------|--|---------------------|
| Haitiano     | M    | 1 (Chile)   | Solo            | 30   | Universitario              | Haití y Chile                                      | Chile               |
| Haitiano     | M    | 1 (Chile)   | Solo            | 50   | Básica/ primaria           | Haití y Chile                                      | Chile               |
| Haitiana     | F    | 2 (República Dominicana y Chile)                        | Sola            | 28   | Universitaria              | Haití, República Dominicana y Chile                | Chile               |
| Haitiana     | M    | 2 (República Dominicana y Chile)                        | Solo            | 45   | Preparatoria, bachillerato | Haití, República Dominicana, Ecuador, Perú y Chile | Permanecer en Chile |
| Haitiana     | M    | 1 (Chile)   | Solo            | 38   | Bachillerato               | Haití y Chile                                      | Estados Unidos      |

**F:** Femenino **M:** Masculino

**Perfil de las personas migrantes entrevistadas en Colombia**

| Nacionalidad | Sexo | Número de migraciones y países donde migró en el pasado | Con quien viaja                        | Edad | Escolaridad | País de origen de su migración y tránsitos | País de destino |
|--------------|------|---|--|------|-------------|--|-----------------|
| Haitiana     | M    | 2 (Chile)   | Solo                                   | 52   | Primaria    | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | Estados Unidos  |
| Haitiana     | M    | 2 (Chile)   | En grupo, con otras personas migrantes | 38   | Secundaria  | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | No sabe         |
| Haitiana     | F    | 2 (Chile)   | Hijos                                  | 38   | Secundaria  | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | Estados Unidos  |
| Haitiana     | M    | 3 (República Dominicana y Brasil)                       | Amigos                                 | 39   | Primaria    | Brasil, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia  | México          |

**Perfil de las personas migrantes entrevistadas en Colombia (continuación)**

| Nacionalidad | Sexo | Número de migraciones y países donde migró en el pasado | Con quien viaja | Edad | Escolaridad | País de origen de su migración y tránsitos | País de destino |
|--------------|------|---|-----------------|------|-------------|--|-----------------|
| Haitiana     | M    | 2 (Chile)   | Grupo           | 34   | Superior    | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | Estados Unidos  |
| Haitiana     | M    | 5 (República Dominicana, Ecuador, Brasil y Chile)       | Amigos          | 55   | Primaria    | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | México          |
| Haitiana     | M    | 2 (Chile)   | Esposa          | 35   | Secundaria  | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | México          |
| Haitiana     | M    | 2 (Chile)   | Solo            | 60   | Primaria    | Chile, Perú, Ecuador y Colombia            | México          |

**F:** Femenino **M:** Masculino

**Perfil de las personas migrantes entrevistadas en México**

| Origen | Sexo | Número de migraciones | Con quién viaja           | Edad | Lugar                    | Migración previa                     |
|--------|------|-----------------------|---------------------------|------|--------------------------|--------------------------------------|
| Haití  | F    | 1                     | Amiga                     | 37   | Esquina Mercado Estrella | Chile                                |
| Haití  | F    | 1                     | Esposo y amigos           | 27   | Alameda                  | Chile                                |
| Haití  | M    | 1                     | Esposa e hijo             | 36   | Alameda                  | Chile                                |
| Haití  | M    | 1                     | Esposa e hijo             | 32   | Alameda                  | Chile                                |
| Haití  | F    | 3                     | Tres hijos                | 33   | Alameda                  | República Dominicana, Brasil y Chile |
| Haití  | M    | 1                     | Papá, mamá, hermana y tío | 10   | Alameda                  | Chile                                |
| Haití  | M    | 0                     | Hermana                   | 28   | Central camionera        | Haití                                |
| Haití  | F    | 2                     | Pareja                    | 33   | Alameda                  | Chile                                |
| Haití  | F    | 1                     | Hijos                     | 36   | Espacio público          | Chile                                |

**F:** Femenino **M:** Masculino

# Los derechos específicos de las personas migrantes internacionales dentro del sistema penal acusatorio mexicano

The specific rights of international migrants within the Mexican accusatory criminal system

**Aarón Jesús Baeza Lavadores\***

Yucatán, México.

[aron\\_baeza@hotmail.com](mailto:aron_baeza@hotmail.com)

Recibido: 20 de febrero de 2025.

Aceptado: 17 de junio de 2025.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Modelo, campus Mérida, México. Formó parte del equipo ganador del mejor escrito memorial de la parte quejosa y subcampeón de la competencia universitaria "El camino hacia la Suprema Corte", edición 2022, organizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En ese mismo año fue parte del equipo subcampeón de la Competencia Universitaria sobre Derechos Humanos "Sergio García Ramírez" de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la persona autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora, ni de la institución editora.

## Resumen

El presente escrito se enfoca en desarrollar los derechos humanos específicos que tienen las personas migrantes internacionales, tanto en una situación migratoria regular como irregular, dentro del sistema penal mexicano; así como en describir de manera exhaustiva la línea jurisprudencial que se ha desarrollado en el sistema interamericano de derechos humanos y la emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en esta materia. Para ello se hace una revisión específica de sus vertientes: ¿cuáles son los derechos específicos que tienen las personas víctimas? y ¿cuáles son los derechos específicos que tienen las personas imputadas?

*Palabras clave:* vulnerabilidad; personas migrantes internacionales; debido proceso; garantías judiciales; derechos humanos.

## Abstract

This document focuses on the development of the specific human rights afforded to international migrants, both regular and irregular, within the Mexican criminal justice system. It also provides a comprehensive description of the jurisprudential line that has been developed both within the Inter-American Human Rights System and by the Supreme Court of Justice of the Nation on this matter. To that end, it includes a specific review of the following aspects: What specific rights do victims have? and What specific rights do the accused have?

*Keywords:* vulnerability; international migrants; due process; judicial guarantees; human rights.

## Sumario

I. Introducción; II. El contexto de la migración internacional dentro del territorio mexicano; III. Reconocimiento de los derechos de las personas migrantes en el derecho interno; IV. El derecho al debido proceso en el sistema penal; V. Fundamento legal del debido proceso; VI. Derechos de las víctimas; VII. Derechos de las personas imputadas; VIII. Consideraciones finales; IX. Fuentes de consulta.

“Lo que necesitan las personas es gozar de sus derechos como seres humanos, no como ciudadanos de un país”.<sup>1</sup>

## I. Introducción

En el presente escrito se abordará una problemática transversal en la vida de las personas migrantes internacionales, a saber, la situación de sus derechos humanos. La migración es un fenómeno complejo y multifactorial que en ciertas circunstancias facilita la vulneración de los derechos a la libertad, al libre tránsito, al acceso a la justicia y al debido proceso, entre otros.

Con el transcurrir de este siglo, se prevé que el cambio climático sea uno de los motivos principales que aumente e incida en los flujos migratorios y en los desplazamientos de las personas.<sup>2</sup> Otras de las causas de la movilidad humana son los factores socioeconómicos como el desempleo generalizado, las limitadas oportunidades económicas, los conflictos políticos, la inseguridad alimentaria, y la falta de acceso a servicios básicos como a la educación, la salud y la vivienda.<sup>3</sup>

Sin embargo, estas causas no son las únicas, sino que existen diversos factores que propician la movilidad humana; dichos fenómenos son los que configuran las razones por las cuales las personas tienden a desplazarse, ya sea de manera temporal o permanente, lo que puede considerarse como una forma de desplazamiento forzado. En ese sentido, los Estados deben brindar una debida protección reforzada a las personas que migran, por ejemplo, en el caso mexicano, debe evitarse que se cometan arbitrariedades y discriminación estructural en su contra dentro del sistema penal.

Antes de iniciar es necesario y primordial partir de la definición de quiénes son las personas migrantes, ya que sobre este grupo se ceñirá el presente estudio y análisis de sus derechos específicos en el sistema penal mexicano. Al respecto, aún no existe una definición internacional jurídicamente aceptada; sin embargo, la Organización Internacional para las

---

<sup>1</sup> Julieta Sánchez Morales, *Los derechos de los migrantes en el sistema interamericano de derechos humanos* (México: CNDH, 2015), citado en Rolando García Quiñones y Norma Montes Rodríguez, “La migración internacional en el nuevo escenario. El dilema de las fronteras”, *Revista de la Universidad de La Habana* (segundo semestre 2001-primer semestre 2002): 197.

<sup>2</sup> The United Nations High Commissioner for Refugees et al., *Human mobility in the context of climate change. Elements for the UNFCCC Paris Agreement* (marzo 2015) (UNHCR, 2015), 2.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158, *Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la movilidad humana*, 28 de julio de 2023, párr. 27.

Migraciones (OIM) utiliza un concepto que es el más inclusivo de todos los formulados hasta el momento.

La OIM define como *migrante* a “toda persona que se traslada fuera de su lugar de residencia habitual, ya sea dentro de un país o a través de una frontera internacional, de manera temporal o permanente, y por diversas razones”.<sup>4</sup> En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que es “cualquier persona que se encuentre fuera del territorio social, afectivo o político al que pertenezca, [...] es alguien que se encuentra fuera del territorio del que es nacional, sin consideración de su situación migratoria, su intención y su temporalidad”.<sup>5</sup>

Como se observa, las definiciones expuestas consideran a las personas que migran dentro de su propio país como *población migrante*. Empero, esta investigación se enfocará únicamente al análisis de los derechos específicos de las personas migrantes extranjeras en el sistema penal mexicano, y no se abordarán los casos de las personas mexicanas de nacimiento que migran internamente.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) define a las *personas migrantes internacionales* como

cualquier persona que se encuentre fuera de un Estado del que sea ciudadano o nacional o, en el caso de las personas apátridas, de su Estado de nacimiento o residencia habitual. El término incluye a [las y] los migrantes que tienen la intención de trasladarse de forma permanente o temporal y tanto a los que se trasladan de manera regular o documentada como a los migrantes en situación irregular.<sup>6</sup>

Asentado lo anterior, el concepto de *vulnerabilidad* es parte central del presente texto y crucial para entender la situación de los derechos humanos de las personas migrantes internacionales que transitan por México y se encuentran inmersos en el sistema penal de este país.

---

<sup>4</sup> Organización Internacional para las Migraciones, “Términos fundamentales sobre migración”, <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>5</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/19, Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de diciembre de 2019, p. 3.

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014) (OACNUDH, s. f.), 4, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_Recommended\\_Principles\\_Guidelines\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Al respecto, la investigadora Diana Lara Espinosa refiere que

la vulnerabilidad no es una condición personal, es decir, no se trata de la característica de un ser humano. Las personas no son por sí mismas “vulnerables”, “débiles” o “indefensas”, sino que, por una condición particular, se enfrentan a un entorno que, injustamente, restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida, quedando sujetas a una situación de vulnerabilidad y, por tanto, a un mayor riesgo de ver sus derechos afectados.<sup>7</sup>

De esta manera, lo que determina que una persona se encuentre en una situación de vulnerabilidad son aspectos como su ubicación geográfica, el entorno social donde se desarrolla, su condición migratoria, entre otros factores.

Por otro lado, en las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad se contemplan diferentes situaciones de vulnerabilidad como la edad, el género, el estado físico o mental, así como las circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales.<sup>8</sup> También se añaden otros aspectos como la discapacidad, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, la pertenencia a minorías, entre otras.<sup>9</sup>

Se puede precisar que la vulnerabilidad se origina a partir de la reunión de ciertos factores internos y externos que, en conjunto, disminuyen, limitan o anulan la capacidad de enfrentarse a una situación determinada que ocasiona daños y tiene consecuencias. Los factores internos se refirieren a las características propias de la persona y los factores externos aluden al contexto social.<sup>10</sup>

---

<sup>7</sup> Diana Lara Espinosa, *Grupos en situación de vulnerabilidad* (México: CNDH, 2013), 26 y 27.

<sup>8</sup> Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 al 6 de marzo de 2008, Capítulo 1, Sección 2. Beneficiarios de las reglas, 1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, numeral 3.

<sup>9</sup> Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, Capítulo 1, Sección 2. Beneficiarios de las reglas, 1. Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad, numeral 4.

<sup>10</sup> Eduardo San Miguel Aguirre, “La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad”, *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, año 10, núm. 119 (junio 2000): 77, <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Gacetatas/119.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Así, la situación de vulnerabilidad de las personas migrantes ha sido reconocida a nivel internacional.<sup>11</sup> Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha determinado que

esta condición de vulnerabilidad tiene una 'dimensión ideológica' y se presenta en un contexto histórico que es distinto para cada Estado, y es mantenida por situaciones de *jure* (desigualdades entre nacionales y extranjeros en las leyes) y de *facto* (desigualdades estructurales).<sup>12</sup>

Por su parte, la CIDH ha señalado que la situación de vulnerabilidad estructural de las personas migrantes internacionales se agrava cuando convergen otros factores de (como la discriminación con base en el origen étnico, idioma e identidad de género), los cuales, al presentarse en un mismo tiempo, conllevan a que sean víctimas de discriminación intersectorial.<sup>13</sup> Lo que también se conoce como *discriminación interseccional* o *discriminación compuesta*.<sup>14</sup>

Debido a ese trato que reciben las personas migrantes internacionales por parte de las autoridades es imperioso analizar este tema con el fin de generar una mayor reflexión y brindar información que permita avanzar hacia la igualdad sustantiva en el ámbito jurídico.

Una vez establecidas esas bases, en el presente texto se abordará el contexto de la migración internacional dentro del territorio mexicano para dar un preámbulo de la situación que viven las personas migrantes en su tránsito por México, para posteriormente hablar de la protección reforzada que tienen en el derecho mexicano y cómo los marcos normativos internacionales y nacionales les protegen. Acto seguido, se enfatizará en torno a cómo el debido proceso permea en todos los derechos específicos que tienen las personas migrantes internacionales en los juicios penales de este país. Es por ello que la razón de este escrito es desarrollar concretamente cuáles son los derechos de las personas migrantes en el sistema penal y de qué manera se tutelan.

---

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párr. 98.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C, núm. 272, párr. 128.

<sup>13</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 30 de diciembre de 2013, párr. 83.

<sup>14</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/33, Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015, párr. 8.

## II. El contexto de la migración internacional dentro del territorio mexicano

Una vez abordados los principales conceptos en torno a la temática central, es preciso analizar el contexto de la movilidad humana en territorio mexicano, caracterizado por ser una nación de origen, tránsito, destino y, cada vez más, de retorno de migrantes. Lo que hace que México refleje claramente el carácter pluridimensional de la migración internacional.<sup>15</sup>

La CIDH señala que debido a su área geográfica, nuestro país se encuentra en una posición estratégica para toda clase de flujos migratorios y comerciales, tomando en cuenta la colindancia que tienen las entidades mexicanas con la frontera sur de Estados Unidos, que es el principal país con población inmigrante a nivel mundial.<sup>16</sup> Datos oficiales señalan que “de octubre de 2020 a septiembre de 2021, un total de 1 734 686 personas llegaron a la frontera Sur de los Estados Unidos”.<sup>17</sup> Es por ello que “México representa una antesala obligada de flujos migratorios mixtos, los cuales comprenden miles de emigrantes, tanto en situación regular como irregular, quienes tienen por destino principal los Estados Unidos y, en menor medida, Canadá”.<sup>18</sup>

De acuerdo con la CIDH, en la actualidad para cientos de miles de personas migrantes internacionales México es la opción para mejorar sus condiciones de vida, esto a raíz de los cambios en las políticas migratorias de Estados Unidos en los últimos años. Justamente, entre enero y diciembre de 2021, México recibió a un total de 309 692 personas en situación migratoria irregular.<sup>19</sup>

Para la CIDH, las y los migrantes internacionales en situación irregular enfrentan una condición de vulnerabilidad estructural, por la cual es común que sean víctimas de arrestos arbitrarios, deportaciones masivas, condiciones de detención inhumanas, entre otras vulneraciones.<sup>20</sup> Además,

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 53.

<sup>16</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc.78/10, Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso, 30 de diciembre de 2010, párr. 2.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 194, Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional, 21 de julio de 2023, párr. 64.

<sup>18</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13, Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, párr. 54.

<sup>19</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 194, Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional, párr. 65.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, 16 de abril de 2001, párr. 64.

en los procesos penales y migratorios de los que son parte, no se garantiza adecuadamente el debido proceso, ni a nivel normativo ni a nivel práctico. En concreto, se observan deficiencias en los servicios de traducción, en la información sobre la protección consular y en la existencia de un amplio margen de discrecionalidad en los actos administrativos, entre otros.<sup>21</sup>

Las principales nacionalidades de las personas extranjeras en situación migratoria irregular que manifestaron haber sido víctimas de algún delito en territorio mexicano en 2019 son hondureñas (33.9%), guatemaltecas (24.5%) y salvadoreñas (22.7%). Dicha información se registró en las estaciones migratorias, oficinas centrales y locales del Instituto Nacional de Migración (INM). De las cifras anteriores, de acuerdo con la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de Personas Series Históricas, dos de cada cinco personas que reportaron ser víctimas de delitos son mujeres (41.7%); y los principales delitos que se identifican son: el robo a personas (52.5%), el tráfico ilícito de personas (18.3%) y la extorsión o chantaje (11.3 por ciento).<sup>22</sup>

### III. Reconocimiento de los derechos de las personas migrantes en el derecho interno

Las personas migrantes comparten problemas derivados de la discriminación estructural: la violación a sus derechos humanos por parte de funcionarias y funcionarios de todos los niveles de gobierno; la violencia de grupos criminales (robos, secuestros, violaciones, trata de personas); las detenciones arbitrarias; la falta de acceso a la justicia, entre otros.<sup>23</sup> A su vez, reportes de organizaciones internacionales y de la sociedad civil coinciden en que las autoridades mexicanas no siempre respetan los derechos de las personas migrantes como ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o los compromisos internacionales firmados por México.<sup>24</sup>

<sup>21</sup> Helena Olea et al., "Los derechos humanos de las personas migrantes: respuestas del Sistema Interamericano", en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes* (San José: IIDH, 2004), 16, <https://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/a009d594-a699-4531-a630-b50b96d56683/content> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>22</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Discriminación en contra de las personas migrantes", ficha temática, noviembre, s. f., 4, [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT\\_PMigrantes\\_Noviembre\\_2023\\_v2.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_PMigrantes_Noviembre_2023_v2.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>23</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Discriminación en contra de las personas migrantes", ficha temática, 1.

<sup>24</sup> Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, "Discriminación en contra de las personas migrantes", ficha temática, 2.

En el ámbito nacional, la protección de todas las personas se encuentra fundamentada en el artículo 1º de la Carta Magna, el cual reconoce que en México “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.<sup>25</sup>

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en su artículo 1º, numeral 1, contempla la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.<sup>26</sup> En este sentido, la Corte IDH subraya que “la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas”.<sup>27</sup>

No se puede omitir que el Estado mexicano ha ratificado diversos tratados específicos sobre los derechos de las personas migrantes internacionales, por mencionar algunos: la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, suscrita y adoptada en Viena (24 de abril de 1963); la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, aprobada y suscrita por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas en Ginebra (28 de julio de 1951); y la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 45/158, en Nueva York (18 de diciembre de 1990).

Además, cabe recalcar que México ha solicitado dos opiniones consultivas a la Corte Interamericana en relación con los derechos de las personas migrantes internacionales, siendo la OC-16/99<sup>28</sup> y la OC-18/03.<sup>29</sup>

---

<sup>25</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 15 de abril de 2025), artículo 1º.

<sup>26</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita y adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 1º, numeral 1.

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, párr. 106.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 1 de octubre de 1999.

<sup>29</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.

Aunado a todo lo anterior, dentro de la normativa interna mexicana, el artículo 6° de la Ley de Migración señala que las personas extranjeras tendrán garantizados sus derechos humanos establecidos en el parámetro de regularidad constitucional, con independencia de su situación migratoria.<sup>30</sup> Esto congrega un conjunto de reglas que comprenden tanto la normativa internacional ratificada por México como la normativa nacional; de esta manera se concluye que todas las personas que se encuentren dentro del espacio terrestre, aéreo y marítimo mexicano son titulares de derechos humanos. Por lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de adoptar medidas reforzadas de protección sobre sus derechos y garantías (considerando a las personas migrantes internacionales) como consecuencia de su condición de desventaja social.<sup>31</sup>

#### IV. El derecho al debido proceso en el sistema penal

Avanzando en la línea argumentativa, ha llegado el momento de detallar el contenido y alcance del derecho al debido proceso. Es importante hacer mención principal de este derecho, dado que, en palabras del exjefe de la Corte IDH, Sergio García Ramírez:

El inculpado de ser objeto del proceso, pasó a ser sujeto de una relación jurídica concebida en términos diferentes. En ella el inculpado es titular de derechos y garantías que son el escudo del ciudadano frente al poder arbitrario. Lo que conocemos como el “debido proceso penal”, columna vertebral de la persecución del delito, es el resultado de una larga marcha jurídica. Esto ha ocurrido en el plano nacional, pero también en el orden internacional.<sup>32</sup>

Por otro lado, el jurista Héctor Fix Zamudio señaló que el *debido proceso* es el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de las y los gobernados.<sup>33</sup>

En sentido similar, el investigador Jorge Ulises Carmona Tinoco sostiene una definición ampliada sobre el debido proceso, la cual refiere que

---

<sup>30</sup> Ley de Migración del 25 de mayo de 2011 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma publicada el 27 de mayo de 2024), artículo 6°.

<sup>31</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 388/2022, 15 de marzo de 2023, párrs. 268 y 269.

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, 1.

<sup>33</sup> Héctor Fix-Zamudio, *Diccionario Jurídico Mexicano* (México: Suprema Corte de Justicia-UNAM, 1994),147.

involucra, además, una serie de derechos sustantivos, formales y cualitativos que tienen lugar no únicamente en el ámbito de la impartición de justicia penal sino en todas las áreas del ordenamiento. El debido proceso como un derecho fundamental sólo puede considerarse satisfecho si se cumple con las diversas reglas que lo integran en su conjunto y también una a una por separado.<sup>34</sup>

Desde el punto de vista del investigador Orlando del Rosario Gutiérrez López, que se concatena al de Carmona Tinoco, “el debido proceso, en líneas generales, responde en el constitucionalismo al concepto formal de cómo debe sustanciarse un procedimiento, aun cuando al mismo tiempo reconozca un aspecto sustancial”.<sup>35</sup> Refiere que al debido proceso corresponde una comprensión armónica, tanto de la parte sustantiva para comprender la naturaleza de los derechos, como de la parte adjetiva para garantizarlos a través de lineamientos y requisitos formales necesarios para su composición.

Con base en las definiciones plasmadas en el proceso, todas las personas que sean acusadas de la consumación de un posible delito o víctimas de éste, son titulares de derechos y garantías, por lo que se deben cumplir a cabalidad los lineamientos consagrados tanto en el derecho interno como en el internacional para proteger este derecho. Como lo mencionó García Ramírez, el debido proceso “es la columna vertebral de la persecución del delito”; por lo que en cualquier caso se debe armonizar la norma interna con la internacional para verificar cuál garantiza una mejor tutela en los derechos de las personas migrantes internacionales.

Ahora bien, trayendo a colación el derecho al debido proceso con las líneas por las que se enraíza el escrito de los derechos de las personas migrantes internacionales, la Corte IDH ha puntualizado lo siguiente:

Los extranjeros sometidos a un procedimiento penal en especial, aunque no exclusivamente, cuando se ven privados de libertad deben contar con medios que les permitan un verdadero y pleno acceso a la justicia. No basta con que la ley les reconozca los mismos derechos que a los demás individuos nacionales del Estado en el que se sigue el juicio. También es necesario que

---

<sup>34</sup> Jorge Ulises Carmona Tinoco, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”, en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*, t. II (San José: IIDH, 2004), 45.

<sup>35</sup> Orlando del Rosario Gutiérrez López, “El debido proceso: como derecho humano en la Constitución Mexicana”, *De-recho y Opinión Ciudadana*, año 1, núm. 1 (2017): 76, [https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev\\_IIP/rev/001/004.pdf](https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/001/004.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

a estos derechos se agreguen aquellos otros que les permitan comparecer en pie de igualdad ante la justicia, sin las graves limitaciones que implican la extrañeza cultural, la ignorancia del idioma, el desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa.<sup>36</sup>

Siguiendo la línea argumentativa del párrafo anterior, el exjuez interamericano Antônio Augusto Cançado Trindade destaca que:

A pesar de la identidad de los principios básicos y del derecho aplicable en distintas situaciones, la protección de los migrantes internacionales requiere, sin embargo, un énfasis especial en uno u otro aspecto en particular [...] Una vez más, se impone una visión necesariamente holística o integral de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales).<sup>37</sup>

Esta visión holística que propone Cançado Trindade se concatena precisamente con la aludida por Carmona Tinoco, donde refiere que el derecho al debido proceso no es únicamente para el derecho penal, sino que abarca todas las áreas del ordenamiento. Si bien esta condición holística fue avanzando poco a poco, como refirió García Ramírez, el debido proceso ha sido una lucha doctrinaria y judicial que en un inicio se comprendía como una garantía necesaria para el procedimiento penal. Sin embargo, esta condición ha ido evolucionando en el sentido de que el debido proceso aplica tanto para la substanciación de la defensa de derechos civiles y políticos como para la de índole económica, social, cultural y cualquier otra, por lo que su garantía debe estar basada en los lineamientos consagrados por las normativas.

Abonando al desarrollo holístico del debido proceso, se destaca lo que señalan los investigadores Michael Núñez Torres y Alonso Cavazos Guajardo Solís:

Las garantías del debido proceso legal son relevantes no sólo en lo que atañe al procedimiento en estricto sentido, sino también adquieren importancia en el diseño de las políticas públicas en materia migratoria, lo cual impacta en las facultades correlativas de las autoridades adminis-

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, 1.

<sup>37</sup> Antônio Augusto Cançado Trindade, *Elementos para un enfoque de derechos humanos del fenómeno de los flujos migratorios forzados* (Guatemala: IIDH, 2001), 18, <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/13417.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

trativas, por estar en entredicho la permanencia del extranjero en el Estado receptor y, no en pocos casos, su libertad.<sup>38</sup>

Lo anteriormente señalado por los investigadores se constriñe en la obligación correlativa que debe cumplir el Estado mexicano respecto de sus deberes emanados de los artículos 1º, numeral 1, y 2º de la CADH, donde se compromete a adoptar todas las medidas de derecho interno para garantizar los derechos reconocidos en dicha Convención. Justamente como expresan Núñez Torres y Cavazos Guajardo Solís, se deben cumplir a cabalidad las formalidades esenciales del debido proceso, no sólo en materia penal, sino también en materia administrativa, donde México ha realizado un amplio esfuerzo al cumplir dicho mandamiento, por ejemplo, con la creación de la Ley de Migración y la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político.<sup>39</sup>

Por otra parte, la Corte IDH afirma que el debido proceso implica dos cuestiones fundamentales: *i)* el derecho humano a contar con las garantías necesarias para la protección de todos los derechos humanos, y *ii)* el derecho a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que ampare a la persona contra violaciones a tales derechos. En suma, implica que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”.<sup>40</sup>

La explicación del debido proceso anterior estaría incompleta si no aludiéramos a las garantías mínimas y necesarias judiciales. Por lo que, partiendo de esta premisa, en todo el proceso se debe contar con el “conjunto de garantías en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>41</sup>

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional. Así, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las formalidades esenciales

<sup>38</sup> Michael G. Núñez Torres y Alonso Cavazos Guajardo Solís, “Las garantías del debido proceso legal a favor de los migrantes en el Estado mexicano”, *Letras Jurídicas. Revista Electrónica de Derecho*, 24 (2017): 15, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6939999> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>39</sup> Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político del 27 de enero de 2011 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de febrero de 2022).

<sup>40</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, párr. 146.

<sup>41</sup> Marat Paredes Montiel, “Acceso a la justicia y debido proceso”, en Ana María Ibarra Olguín, ed., *Curso de Derechos Humanos* (México: Tirant Lo Blanch/SCJN, 2022), 344, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/9788411474894.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

del procedimiento, que se identifican de la siguiente manera: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas.<sup>42</sup>

Por consiguiente, según García Ramírez:

la persistencia de éstas, sin figuras de compensación que establezcan vías realistas de acceso a la justicia, hace que las garantías procesales se conviertan en derechos nominales, meras fórmulas normativas, desprovistas de contenido real. En estas condiciones, el acceso a la justicia se vuelve ilusorio.<sup>43</sup>

En palabras de Núñez Torres y Cavazos Guajardo Solís:

Cuando se trata del debido proceso legal a favor de los migrantes [es] necesario que centremos nuestra atención en el aspecto sustantivo, antes que [en] el procedimental, ministrando así los elementos necesarios para un óptimo desarrollo de la función jurisdiccional; máxime que no en todos los casos se logran judicializar los casos relacionados con los Derechos Fundamentales de los migrantes, precisamente por las limitantes materiales que éstos tienen.<sup>44</sup>

Tratándose de la parte procedimental antes de pasar a la sustantiva, en materia penal, estas garantías procesales, según lo fijado por la Primera Sala de la SCJN, en su tesis 1a. IV/2014 (10a.), pueden observarse a partir de dos perspectivas: “a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo [...], y b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo”.<sup>45</sup>

La CIDH ha observado que “en algunos casos, [las y] los inmigrantes deben enfrentar procedimientos penales, ya sea como acusados, como víctimas o como testigos”.<sup>46</sup> Es así que el presente escrito se ciñe al razonamiento que emiten Núñez Torres y Cavazos Guajardo

<sup>42</sup> Paredes Montiel, “Acceso a la justicia y debido proceso”, 344.

<sup>43</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, 2.

<sup>44</sup> Núñez Torres y Cavazos Guajardo Solís, “Las garantías del debido proceso legal a favor de los migrantes en el Estado mexicano”, 10.

<sup>45</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.) en materia constitucional, “Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época (enero de 2014): 1112.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 rev, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, párr. 88.

Solís, es decir, en torno a desarrollar la parte sustantiva de los derechos específicos que tienen las personas migrantes internacionales dentro del sistema penal mexicano desde las dos perspectivas mencionadas por la Primera Sala.

Empero, antes de establecer sus derechos, no se puede soslayar la parte adjetiva, por lo que es imperioso hacer una digresión con el fin de establecer la fundamentación del derecho al debido proceso y las garantías judiciales.

## V. Fundamento legal del debido proceso

A nivel interamericano, el debido proceso y las garantías judiciales se establecen en los artículos 8º y 25 de la CADH. Se deduce que de un derecho también depende el otro, de manera que “tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos”.<sup>47</sup> En ese sentido, la Corte IDH estima que

tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8º de la Convención Americana.<sup>48</sup>

No obstante, la CIDH ha determinado que,

además del artículo 8, con su especificación de varios derechos asociados a la garantía de juicio penal justo e imparcial, se aplican también las normas de los artículos 4 (derecho a la vida y condiciones en que puede ser legítima la pena capital); 5 (prohibición de la tortura y trato cruel, inhumano y degradante); 6 (trabajo forzado como pena); 7 (condiciones para la detención preventiva); y 9 (principio de legalidad y no retroactividad de la ley penal).<sup>49</sup>

Ahora bien, en la esfera nacional, el debido proceso se cristaliza en el artículo 14 de la Constitución Política mexicana, debido a que el primer párrafo puntualiza la irretroactividad de

<sup>47</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 rev, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, párr. 90.

<sup>48</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 6 de febrero de 2001, serie c, núm. 74, párr. 104.

<sup>49</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 rev, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, párr. 91.

la ley, el segundo refiere la prohibición de la detención arbitraria y los juicios con las formalidades esenciales, es decir, establece las garantías mínimas de un proceso, y el tercero aborda el principio de taxatividad.

En otro aspecto, el artículo 16, tercer párrafo, de la Carta Magna señala la detención fundada y motivada; asimismo, el artículo 17 constriñe las garantías mínimas procesales que se deben dirimir al acceder a la justicia, como son los principios sustanciales que rigen el proceso. Asimismo, el artículo 8º, primer párrafo, de la misma normativa, aborda lo relativo a la prisión preventiva justificada. Por otro lado, el artículo 19 señala la detención por no más de 72 horas, y refiere información precisa acerca de la justificación de la detención. Por último, en el artículo 20, apartado A, se enuncian los principios que rigen al proceso penal; el apartado B trata sobre los derechos de toda persona imputada, y el apartado C establece los derechos de la presunta víctima u ofendida; en tanto que el artículo 23 versa sobre la cosa juzgada.

De una lectura de las normativas, tanto a nivel interamericano como a nivel constitucional, en su generalidad, los artículos que contienen la protección y garantía de estos derechos hacen un mayor énfasis y alusión al sistema penal. Es el resultado de lo expuesto por García Ramírez que, al crearse en un inicio, no exclusivamente, se concebía el debido proceso con el sistema penal. Por ello, tanto en los marcos normativos interamericano como nacional se hace una mayor referencia al debido proceso en el sistema penal.

## VI. Derechos de las víctimas

La Ley General de Víctimas especifica que existen dos tipos de víctimas: directas e indirectas. El artículo 4º de esta ley identifica como *víctimas directas* a las “personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos”.<sup>50</sup> Por otra parte, menciona que las *víctimas indirectas* son “los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”.<sup>51</sup>

<sup>50</sup> Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 1 de abril de 2024), artículo 4º.

<sup>51</sup> Ley General de Víctimas, artículo 4º.

Es importante mencionar dichas definiciones debido a que, en el sistema penal mexicano, una causa penal puede ser iniciada tanto por la persona que aluda ser víctima de la afectación a su esfera jurídica de derechos, como por las y los familiares de la persona que dice ser víctima de un delito. Entonces, en delitos que se inician por querrela (robo, lesiones o discriminación) la persona víctima directa podrá actuar en el juicio por *motu proprio* con los derechos que le asisten. Por otra parte, ante casos de desapariciones, homicidios y/o cualquier otro en el que no se encuentre la víctima directa, las y los familiares (víctimas indirectas) podrán ejercer su derecho de acceso a la justicia para reclamar las reparaciones y la justicia conducente.

### *Derecho al reconocimiento como víctima indirecta y derecho a la verdad de las y los familiares de personas desaparecidas*

La Primera Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 382/2015 determinó que la petición de un familiar de una persona migrante internacional que se presume es víctima directa de un delito, “también conlleva la solicitud de que se le reconozca como víctima u ofendid[a] del delito”.<sup>52</sup> Este reconocimiento implica, en términos del artículo 20, apartado C, fracción II, de la Constitución Política mexicana, que tiene derecho a

coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.<sup>53</sup>

En cuanto a la participación de familiares en la investigación de los hechos, dicha Sala aclaró que se debe garantizar que, en todas las etapas del proceso, las personas víctimas puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios para que sean analizados de forma completa.<sup>54</sup>

Por otra parte, la Primera Sala ha reconocido que, en la jurisprudencia interamericana, las y los familiares de las personas víctimas directas de violaciones a derechos humanos son

---

<sup>52</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016, 43, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR382-2015.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>53</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 43 y 44.

<sup>54</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 52.

titulares del *derecho a la verdad*.<sup>55</sup> Dicha instancia nacional refirió que este derecho también le atañe a quienes son víctimas indirectas en el sistema penal.

La Primera Sala expuso que

en situaciones donde la víctima indirecta, ha denunciado la desaparición en territorio nacional de un familiar que tiene la calidad de migrante, debe entenderse que el principio de buena fe ordena darle credibilidad a su dicho en todos aquellos casos en los que no existan elementos contundentes para dudar de su declaración. De esta manera, en atención al derecho a la verdad de las víctimas de desaparición, si una persona comparece ante el Ministerio Público solicitando se le reconozca el carácter de víctima en determinada averiguación previa, la autoridad está obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con él.<sup>56</sup>

Esta consideración tiene tres dimensiones: por un lado, al denunciar la investigación de un familiar en calidad de migrante se presume que fue desaparecida; por otro, que se le debe otorgar el carácter de persona víctima u ofendida del delito; y por consiguiente, permitirle ser parte del proceso con la finalidad de garantizar su derecho a la verdad y a tener conocimiento de los hechos.

### *Derecho al acceso a constancias de una investigación penal*

Respecto de este derecho, la Primera Sala sostuvo que

la autoridad estaba obligada a darle acceso a la indagatoria siempre y cuando los hechos investigados tengan alguna conexión con el relato de la víctima sobre la desaparición de su familiar en situación de migración irregular, de tal manera que la información que obra en la averiguación previa pueda servir para que la víctima sepa qué ocurrió con la [víctima directa de la desaparición].<sup>57</sup>

<sup>55</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 51.

<sup>56</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 55.

<sup>57</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 55.

Por ende, la Suprema Corte consideró que

exigir a las víctimas acreditar con un alto grado de corroboración que un familiar ha sufrido una violación a sus derechos humanos o que sufrió una lesión en sus bienes jurídicos como consecuencia de la comisión de un delito se torna en una tarea prácticamente imposible, ya que los familiares de migrantes que pretenden denunciar la desaparición de un familiar en territorio extranjero en la mayoría de los casos sólo pueden sostener que desde hace tiempo no tienen comunicación alguna con su familiar y, por tanto, suponen que se encuentra desaparecido. [...] Por lo que, debe otorgarse credibilidad a la declaración de la víctima, siempre que no haya elementos contundentes que hagan dudar de su versión de los hechos.<sup>58</sup>

Además, la SCJN enfatizó que se debe garantizar “la participación de las víctimas o sus familiares en los procesos penales que se adelantan en relación a los hechos de los que fueron víctimas”,<sup>59</sup> quienes deben ejercer este derecho sin temor a ser expulsados o sometidos a procedimientos de remoción.

Este derecho permite tanto a las víctimas directas como a las víctimas indirectas acudir a las constancias y ser parte del proceso para conocer en qué fase procesal se encuentra éste, qué actos de investigación se están realizando y también para reclamar cualquier aspecto en el que quieran participar.

### *Derecho a asistencia jurídica calificada*

Este derecho en particular le asiste tanto a las presuntas víctimas como a las y los imputados, y es irrenunciable en ambas circunstancias. La asistencia jurídica está tutelada en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política mexicana y en el artículo 8º, numeral 2, inciso a, de la CADH. Sobre el tema, la Corte IDH ha señalado que la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal es necesario en los procedimientos judiciales en los que se pueda adoptar una decisión que implique la privación de la libertad; y en torno a estos casos ha reconocido que la asistencia jurídica gratuita es un imperativo del interés de la justicia.<sup>60</sup>

<sup>58</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 382/2015, 53.

<sup>59</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015, párr. 171.

<sup>60</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Vélez Loor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, párr. 146.

Asimismo, la Corte Interamericana ha destacado que si una persona extranjera no conoce el sistema legal del país, es necesario que el Estado receptor tome en cuenta esta situación para garantizarle su acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios.<sup>61</sup>

En este sentido, el ex Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes de Naciones Unidas, Felipe González Morales ha manifestado que para que el derecho a un debido proceso sea verdaderamente operativo, las personas migrantes internacionales deben gozar del derecho a contar con asistencia jurídica técnica, la cual debe ser provista gratuitamente por el Estado a quienes no tengan recursos económicos para pagarla.<sup>62</sup>

A su vez, la OACNUDH ha determinado que

los Estados deberán garantizar que las personas migrantes internacionales tengan acceso efectivo y confidencial a abogadas y abogados calificados, independientes y competentes, y que reciban asesoría y representación legal en los procedimientos legales que les afecten.<sup>63</sup>

La Primera Sala de la SCJN ha expresado que

una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite [...], sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado o la víctima tenga la asistencia de una persona capacitada para defenderlo.<sup>64</sup>

Por su parte, el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece el estándar de protección, según el cual, el derecho a la asistencia jurídica calificada debe ser garantizado en todo momento. Este derecho le asiste a las personas que son presuntas víctimas y a las personas imputadas; por lo que se entiende que es un derecho irrenunciable. Por ello, es importante reforzar el derecho de las personas migrantes internacionales, ya que al entrar a un país del que desconocen sus leyes, reglamentos e incluso idioma, genera en ellas una carga desproporcionada y excesiva, cuando en realidad deben ser defendidas por personal profesional autorizado y recibir asistencia gratuita.

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Vélez Lóor vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, párr. 132.

<sup>62</sup> Asamblea General de la Naciones Unidas, A/73/178/Rev.1, Derechos humanos de los migrantes. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, 25 de septiembre de 2018, párr. 10.

<sup>63</sup> Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, *Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations* (Ginebra: OACNUDH/Global Migration Group, s. f., 25 (traducción propia), <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>64</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo en Revisión 388/2022, 253.

### *Derecho a un traductor o intérprete*

Este derecho en específico no beneficia únicamente a las presuntas víctimas, sino que es también un derecho de las personas imputadas. No obstante, implica la obligación del Estado de asegurar que haya personas traductoras o intérpretes gratuitos para quienes pertenecen a culturas o etnias diferentes de las mayoritarias.

La CADH en su artículo 8º, numeral 2, inciso *a*, establece el derecho de la persona inculpada a ser asistida gratuitamente por la o el traductor o intérprete cuando no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal donde se encuentra. Este derecho es relevante si las personas no hablan el idioma del país en que se están llevando sus procesos. La traducción o interpretación les permite comprender el procedimiento al que están sujetas, los derechos procesales que les asisten,<sup>65</sup> así como la posibilidad de comunicarse efectivamente con las autoridades.

La Corte IDH resalta la necesidad de contar con intérpretes u otros medios eficaces para que las personas puedan comprender y hacerse comprender, en atención a su derecho de acceso a la justicia sin discriminación.<sup>66</sup> En este sentido, destaca que tal derecho reconoce y resuelve uno de los factores de desigualdad real de las personas migrantes internacionales que son llevadas ante la justicia, es decir, permite que puedan hacer pleno uso de otros derechos que la ley reconoce a todas las personas, como un acceso real a la justicia y a un debido proceso legal en condiciones de igualdad.<sup>67</sup> Asimismo, se debe valorar la necesidad de contar con intérpretes mujeres, especialmente para aquellos casos que involucren violencia sexual y/o de género.<sup>68</sup>

Este derecho lo tutelan el artículo 45 y el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, donde se puntualiza que el proceso legal debe llevarse completamente en el idioma oficial del Estado mexicano y cumplir los lineamientos internacionales de proveer una traductora o traductor de forma gratuita a las personas migrantes internacionales que no comprendan el idioma, con el fin de que puedan expresarse en su propia lengua, y de

<sup>65</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser./L/V/II.111, Doc. 20 rev, Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, párr. 99, inciso c.

<sup>66</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190, párr. 100.

<sup>67</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 119.

<sup>68</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados* (Ginebra: ACNUR/Unión Parlamentaria, 2001), 59, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

esta manera no se genere alguna restricción que las obligue a comunicarse en el idioma español.<sup>69</sup>

La asistencia de una persona traductora implica facilitar la comprensión del idioma a quien tiene calidad de persona extranjera y se enfrenta a un procedimiento legal; no obstante, que no es parte del papel de una o un intérprete o traductor coadyuvar a la comprensión de los términos técnicos o jurídicos a las y los extranjeros.<sup>70</sup>

Cabe mencionar que la Primera Sala determinó que la persona traductora sólo cumple con la función de mencionar en el idioma de la persona extranjera lo que está escrito o expresado en la lengua del país en el que se encuentra detenida y sujeta a proceso, y se limita a externar el significado de un texto elaborado por un tribunal o los discursos orales de las y los funcionarios judiciales que participan en las diligencias, ello con la finalidad de que la persona extranjera entienda el sentido semántico de los términos; es decir, su función se limita a la traducción, y no requiere que comprenda las labores de defensa y de asistencia jurídica.<sup>71</sup>

### *Derecho a una reparación integral*

Respecto de este derecho, la CIDH señala que toda persona migrante internacional debe acceder a una reparación integral por cualquier violación a sus derechos humanos, lo cual incluye la restitución, indemnización, rehabilitación física y mental, y la satisfacción y garantías de no repetición. Además, dicha reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y debe estar orientada a restaurar la dignidad de las personas, su calidad de vida y bienestar, así como a lograr la restauración de la situación que se tenía antes de los daños sufridos.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014 (*Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de diciembre de 2024), <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>70</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1703/2022, 5 de octubre de 2022, 54.

<sup>71</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1703/2022, 56.

<sup>72</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, principio 46.

Por otra parte, en el caso particular de que la víctima hubiese fallecido, “los Estados deben garantizar apoyo logístico y soporte financiero para el traslado de los restos de las personas migrantes”.<sup>73</sup>

## VII. Derechos de las personas imputadas

A continuación se revisarán los derechos de las personas presuntamente acusadas de cometer un delito.

### *Presunción de inocencia*

Es un principio rector del proceso que, a su vez, es un derecho fundamental y convencional que se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Carta Magna, y en el artículo 8º, numeral 2, de la CADH. Sobre ello, la CIDH sostiene que toda persona migrante internacional que es acusada de cometer un delito

tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que se establezca legalmente su culpabilidad por decisión final en un proceso penal o administrativo. La culpabilidad no debe ser un factor determinante que influya en la situación migratoria de la persona.<sup>74</sup>

Acerca de este principio de presunción de inocencia, la Primera Sala de la SCJN determina que,

como regla de trato, tiene una vertiente extraprocesal, relativa a que, el derecho que tiene todo acusado dentro de un proceso penal a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia definitiva en la que se establezca su culpabilidad tenga ‘efectos de irradiación’ que se reflejen o proyecten fuera del ámbito penal, lo que debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y, por ende, el derecho a que la sujeción a un proceso penal no dé lugar a la aplicación de consecuencias o efectos jurídicos en otros ámbitos.<sup>75</sup>

---

<sup>73</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, principio 77.

<sup>74</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas, principio 7.

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4421/2020, 19 de mayo de 2021, 38.

### *Derecho a un trato digno y no discriminatorio*

La Corte IDH aclara que el Estado puede dar un trato diferente a las personas migrantes internacionales de las nacionales “siempre y cuando éste sea razonable, objetivo, proporcional y no lesione los derechos humanos”.<sup>76</sup> Al igual que ocurre con el derecho de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso debe ser aplicado conforme al principio de igualdad.

Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que

para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia [...] La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.<sup>77</sup>

Lo anterior es congruente con lo expuesto por la Primera Sala en relación con la observancia del principio de igualdad, debido a que establece que “la judicatura está obligada a evaluar las circunstancias de cada persona, cómo estas impactan en el efectivo goce de la garantía de audiencia, y ordenar medidas especiales que permitan ejercer los derechos procedimentales respectivos”.<sup>78</sup>

Abundando aún más en este derecho, en su tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.) la Primera Sala ha dictado que derivado del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con perspectiva de género, y que en toda controversia judicial se debe implementar un método, aun cuando no sea solicitado por las partes, para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.<sup>79</sup>

<sup>76</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, párr. 119.

<sup>77</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr. 119.

<sup>78</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional* (México: SCJN, 2021), 49.

<sup>79</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) en materia constitucional, “Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. II (abril de 2016): 836.

### *Derecho a la notificación, contacto y asistencia consular*

Este derecho tiene su fundamento en las obligaciones emanadas del *corpus juris* internacional, en particular en lo establecido en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y en el artículo 16, párrafo 7, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y en el ámbito nacional en el artículo 151 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Al analizar el contenido y los alcances de este derecho fundamental, la Primera Sala ha sostenido en su jurisprudencia 1a./J. 96/2017 (10a.) que de él se derivan otros derechos específicos para garantizar la adecuada defensa de las personas extranjeras, entre los que se encuentran:

- 1) las autoridades deben informar a la persona extranjera que ha sido detenida que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, de manera inmediata;
- 2) la persona extranjera tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado;
- 3) una vez que la persona extranjera decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención;
- 4) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre la persona extranjera y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquella una asistencia legal.<sup>80</sup>

Este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse:

---

<sup>80</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis de jurisprudencia 1a./J 96/2017 (10a.) en materia constitucional, penal, "Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Su contenido específico y relevancia para garantizar una defensa adecuada de los extranjeros", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (noviembre de 2017): 204.

a) la exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten [...]; b) la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal [...]; y, c) la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste.<sup>81</sup>

Profundizando en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Primera Sala sobre este derecho fundamental, en su tesis 1a./J. 95/2017 (10a.) sostiene con base en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares que la ayuda consular puede asumir diversas formas, pero que implica, por lo menos, tres acciones básicas. La primera es de carácter humanitario, donde las y los funcionarios consulares proporcionan el contacto de la persona extranjera con los familiares o las personas de confianza, asimismo, se aseguran de que sean cubiertas las necesidades básicas de la persona extranjera. La segunda función es de protección, conlleva la presencia de funcionarias y funcionarios consulares que, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos en contra de las personas extranjeras que pueden ser contrarios a su dignidad humana. La tercera función es técnico-jurídica, implica asegurar una defensa adecuada y prevenir violaciones a los derechos fundamentales de las y los extranjeros que podrían motivarse por la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos.<sup>82</sup>

Para la Primera Sala también resulta claro que

el término ‘sin dilación’ significa inmediatamente, tras la privación de la libertad, por lo que las autoridades del Estado receptor están obligadas a informar a la persona extranjera detenida de los derechos que el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares le reconoce, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda su primera declaración ante cualquier autoridad.<sup>83</sup> Sin embargo, la imposibilidad de cumplir con esta obligación deberá estar debidamente justificada y documentada y estar apegada a las facultades de la autoridad que la invoque como excepción de cumplimiento.<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, “Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Su contenido específico y relevancia para garantizar una defensa adecuada de los extranjeros”, 204.

<sup>82</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis jurisprudencial 1a./J. 95/2017 (10a.) en materia constitucional, penal, “Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Acciones básicas que implican su intervención”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (noviembre de 2017): 200.

<sup>83</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2872/2017, 27 de marzo de 2019, 53.

<sup>84</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo, 2/2013, 12 de junio de 2013, párr. 86.

En este sentido, la SCJN ha señalado que es vital para una persona extranjera contar con asistencia consular, ya que se enfrenta a una multitud de barreras (lingüísticas, culturales y conceptuales) que le dificultan entender completamente los derechos que le asisten y la situación que enfrenta.<sup>85</sup> También refiere que tal derecho tiene una función propia:

El funcionario consular tiene la encomienda de asegurarse, en primer término, de que el extranjero no sea simplemente informado de la acusación y de los derechos que le asisten, sino que los comprenda cabalmente.<sup>86</sup> Solamente en caso de que se acredite puntualmente ese entendimiento pleno y consciente, se considerará válida la renuncia que haga el extranjero a ejercer el aludido derecho fundamental.<sup>87</sup>

En sentido contrario, tratándose de personas solicitantes de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado, el artículo 21, párrafo cuarto, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, constriñe que ninguna autoridad podrá proporcionar información o notificar a las autoridades diplomáticas o consulares del país de origen de la persona solicitante, a menos de que se cuente con evidencia del consentimiento expreso de ésta.

Este derecho de asistencia consular tiene dos dimensiones: la primera, las personas migrantes internacionales sometidas a la justicia penal tienen derecho a que inmediatamente se les notifique la asistencia consular, a menos que no quieran ejercer su derecho a ésta; y la segunda, las personas refugiadas tienen el derecho de secreto, es decir, a no contar con la asistencia consular a menos de que ellas lo soliciten por *mutuo proprio* e informado.

En el primer supuesto es imperioso que a las personas inmersas en un juicio penal se les garantice el derecho a ser notificadas de la asistencia consular de su país para ejercer sus derechos plenamente y así contar con una mayor protección jurídica, es decir, una obligación positiva por parte de las autoridades del Estado mexicano. En el segundo supuesto, es imperioso guardar secreto de la solicitud de asilo o de condición de refugiado y evitar notificar la asistencia consular a menos de que la persona solicitante así lo pretenda, lo que se traduce en el inicio de una obligación negativa para la autoridad.

---

<sup>85</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013, 97.

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, tesis aislada 1a. CLXXII/2013 (10a.) en materia constitucional, "Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. Sus diferencias con el derecho a tener un abogado y el derecho a tener un traductor o intérprete", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. 1 (mayo de 2013): 535.

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4980/2014, 25 de marzo de 2015, 31.

### *Debida fundamentación y motivación de la detención*

En torno a este derecho referido en el artículo 7º, numeral 4, de la CADH, la Corte IDH ha considerado que

se deben analizar los hechos bajo el derecho interno y la normativa convencional, puesto que, la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando esta se produce”, y dado que el derecho contenido en aquella norma implica dos obligaciones: a) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y b) la notificación, por escrito, de los cargos.<sup>88</sup>

Sobre el derecho en cuestión, la Corte IDH ha señalado que

la información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal.<sup>89</sup>

De esta manera, en caso de la detención de una persona migrante extranjera que no hable el idioma español, inmediatamente se debe poner a su disposición a una traductora o traductor para que le explique de manera clara y por escrito las razones de su detención y apoyarla en su deseo de llamar a la oficina de su consulado. Por lo que este derecho no consiste solamente en mencionarle que tiene derecho a avisar a su consulado, sino que la notificación que se le realice personalmente debe cumplir las formalidades de motivar y fundamentar correctamente el por qué se encuentra detenida.

### *Derecho a reponerse el procedimiento y anular pruebas por falta de notificación sobre la asistencia consular*

Entre las garantías mínimas que tiene una persona sujeta a un proceso penal está la notificación personal, la cual en el caso de las personas migrantes internacionales no sólo es

---

<sup>88</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana” (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251, párr. 132.

<sup>89</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, Sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170, párr. 71.

eso, sino que la notificación debe integrar la asistencia consular; por lo que, de no permitirle este derecho se estaría cometiendo una violación procesal por incumplir la garantía de la asistencia jurídica eficaz y se incurriría en una violación al debido proceso.

Para combatir los vicios del procedimiento de la falta de notificación consular se debe ejercer el derecho a un recurso judicial efectivo que existe en el sistema mexicano: el juicio de amparo. Así, para poder determinar que no existió una vulneración a la garantía de la asistencia jurídica eficaz se requiere que exista una constancia donde se acredite que se informó a la persona extranjera que tenía esa asistencia consular o donde se indicó que ésta se realizó con la oportunidad debida, tal como lo exige el debido proceso legal; en caso contrario, se deberá reponer el procedimiento para que las persona sea juzgada con apego a la correcta observancia de sus derechos.<sup>90</sup>

Lo anterior significa que “tendrá que reponerse el procedimiento desde la fase de preinstrucción, para que nuevamente sea tramitado a partir de la diligencia de recepción de la declaración preparatoria”,<sup>91</sup> junto con las garantías del derecho a la asistencia consular. En los casos en que la violación al derecho en cuestión ocurra desde la averiguación previa, se debe decretar además la invalidez de las diligencias afectadas por esta violación y se debe excluir del material probatorio la declaración ministerial de la persona imputada.<sup>92</sup> Éste es un claro ejemplo de cómo se armoniza el debido proceso en la parte sustantiva y, a su vez, el derecho a la notificación y asistencia consular debe ser garantizado a través de la parte adjetiva, cumpliendo así los requisitos con los que debe sustanciarse un procedimiento, tal cual lo postulan en sus artículos Carmona Tinoco<sup>93</sup> y Gutiérrez López.<sup>94</sup>

---

<sup>90</sup> Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 7 P (10a.) en materia penal, constitucional, “Extranjero privado de la libertad. Si no existe constancia que acredite que se le informó que cuenta con el derecho a una asistencia consular o se observa que no se hizo con la oportunidad debida como lo exige el debido proceso legal a efecto de que prepare su defensa debe reponerse el procedimiento”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. 2 (abril de 2012): 1735.

<sup>91</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo 53/2013, 26 de marzo de 2014, 58 y 59.

<sup>92</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1249/2016, 11 de enero de 2017, 41-43.

<sup>93</sup> Carmona Tinoco, “Los estándares del acceso a la justicia y del debido proceso en los instrumentos internacionales y en la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de los derechos humanos”.

<sup>94</sup> Gutiérrez López, “El debido proceso: como derecho humano en la Constitución Mexicana”.

### *Derecho a la indemnización como consecuencia de detención o prisión ilegal*

De conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 9, de la Convención Internacional sobre la Protección de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares, las y los trabajadores migratorios y sus familiares que hayan sido víctimas de detención o prisión ilegal tendrán derecho a exigir una indemnización,<sup>95</sup> la cual se encuentra contemplada en el artículo 10 de la CADH.

## **VIII. Consideraciones finales**

Se puede concluir que las personas migrantes internacionales son grupos en situación de vulnerabilidad que en su tránsito por México sufren violaciones a sus derechos humanos. Si bien el sentido y la finalidad de la protección de los derechos humanos es alcanzar una sociedad más justa e igualitaria, a la luz del contexto social actual se identifica que existen factores que permean sobre ciertas personas y en el trato digno que todo ser humano merece.

Por ello, cuando los órganos jurisdiccionales entran en labor y cumplen su obligación constitucional, convencional, ética y social para proteger a esos grupos en desventaja, es entonces que se hace justicia. También las y los ciudadanos con nuestra obligación moral y social podemos ayudar a proteger a toda persona que lo necesite. Por lo anterior, es fundamental comprender aquellas particularidades que viven las personas migrantes internacionales en su paso por México, con el fin de tener elementos cívicos que abonen a brindarles apoyo y a contribuir a garantizarles una vida digna en nuestra sociedad; comprendiendo que como personas nos necesitamos las unas a las otras.

En el presente texto hemos hablado de los derechos a contar con traducción y asistencia jurídica calificada, que son los derechos que asisten a la persona imputada y a la víctima. Ambos configuran medidas de compensación para que las personas migrantes extranjeras afronten un proceso legal en condiciones de igualdad.<sup>96</sup> En cuanto al derecho a la reparación del daño, éste se efectúa mediante dos vertientes: la primera, cuando se comprueba

---

<sup>95</sup> Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158, 18 de diciembre de 1990, [https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/cmw_SP.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

<sup>96</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Segunda Sala, Amparo Directo en Revisión 1703/2022, 5 de octubre de 2022, 58.

la vulneración de los bienes jurídicos tutelados; y la segunda, en caso de que se le haya imputado falsamente a una persona, la que recibirá como reparación una indemnización.

Entre lo expuesto se ha hablado que uno de los derechos específicos para la persona acusada o imputada es el derecho a la asistencia consular, y que al no garantizársele este derecho ante la vulneración a las directrices mencionadas de los derechos de las personas extranjeras en calidad de víctimas o imputadas, se constituye una violación a los derechos humanos a recibir una defensa adecuada, al debido proceso y al acceso a la justicia efectiva en condiciones de igualdad en el procedimiento penal. Por lo que en el caso de las personas imputadas se podría reinstaurar el juicio hasta la fase de preinstrucción.

Además, es importante destacar la necesidad de realizar una interpretación armónica entre los estándares internacionales, las legislaciones internacionales, así como los criterios emitidos por los organismos internacionales con la legislación local, a fin de no dejar de contemplar los derechos que no se reconozcan en esta última.

## IX. Fuentes de consulta

### Libros

Cançado Trindade, Antônio Augusto. *Elementos para un enfoque de derechos humanos del fenómeno de los flujos migratorios forzados*. Guatemala: IIDH, 2001.

Fix-Zamudio, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano*. México: SCJN-UNAM, 1994.

Ibarra Olguín, Ana María, ed. *Curso de Derechos Humanos*. México: Tirant Lo Blanch, 2022. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2022-10/9788411474894.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Su jurisprudencia sobre debido proceso, DESC, libertad personal y libertad de expresión*. San José: IIDH, 2004. <http://dspace.iidh-jurisprudencia.ac.cr/server/api/core/bitstreams/5a502e82-4e8c-4b98-915f-5e4fd00994fb/content> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Lara Espinosa, Diana. *Grupos en situación de vulnerabilidad*. México: CNDH, 2013.

Olea Badilla, Helena, Ariel E. Dulitzky, Ana Elena Badilla, Isabel Torres García, y Lorena González Volio. *El sistema interamericano de protección de derechos humanos y los derechos de las poblaciones migrantes, las mujeres, pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes*. San José: IIDH, 2004.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional*. México, SCJN, 2021.

## Revistas

- García Quiñones, Rolando, y Norma Montes Rodríguez. "La migración internacional en el nuevo escenario. El dilema de las fronteras". *Revista de la Universidad de La Habana* (segundo semestre 2001-primer semestre 2002): 254 y 255.
- Gutiérrez López, Orlando del Rosario. "El debido proceso: como derecho humano en la Constitución Mexicana". *Derecho y Opinión Ciudadana*, año 1, núm. 1 (2017): 74-84. [https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev\\_IIP/rev/001/004.pdf](https://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/001/004.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).
- Núñez Torres, Michael, y Alonso Cavazos Guajardo Solís. "Las garantías del debido proceso legal a favor de los migrantes en el Estado mexicano". *Letras Jurídicas. Revista Electrónica de Derecho*, núm. 24 (2017): 1-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6939999> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).
- San Miguel Aguirre, Eduardo. "La vigencia de los derechos humanos en las personas de edad". *Gaceta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, año 10, núm. 119 (junio 2000): 77-95. <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Gacetitas/119.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

## Legislación

- Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 16 de diciembre de 2024.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 10 de junio de 2011.
- Ley de Migración del 25 de mayo de 2011. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 27 de mayo de 2024.
- Ley General de Víctimas del 9 de enero de 2013. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 1 de abril de 2024.
- Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político del 7 de enero de 2011. *Diario Oficial de la Federación*, última reforma del 18 de febrero de 2022.

## Convenciones

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita y adoptada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.
- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Suscrita y adoptada Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares en Viena, 24 de abril de 1963.

Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/158. Nueva York, 18 de diciembre de 1990.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Aprobada y suscrita por la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas de las Naciones Unidas. Ginebra, 28 de julio de 1951.

### *Instrumentos regionales e internacionales*

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 4/19. Principios interamericanos sobre los derechos humanos de todas las personas migrantes, refugiadas, apátridas y las víctimas de la trata de personas. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de diciembre de 2019.

Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights. Principles and Guidelines, supported by practical guidance, on the human rights protection of migrants in vulnerable situations. Ginebra: OACNUDH/Global Migration Group, s. f. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/PrinciplesAndGuidelines.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos en las fronteras internacionales (2014). OACNUDH, s. f. [https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR\\_Recommended\\_Principles\\_Guidelines\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobada y suscrita en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.

### *Jurisprudencia internacional*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, serie C, núm. 170.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso familia Pacheco Tineo vs. Bolivia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. Sentencia del 25 de noviembre de 2013, serie C, núm. 272, párr. 128.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago (Fondo, Reparaciones y Costas)”. Sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Ivcher Bronstein vs. Perú (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Tiu Tojín vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Vélez Loo vs. Panamá (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)". Sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218.

### *Jurisprudencia nacional*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 4421/2020, 19 de mayo de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 2872/2017, 27 de marzo de 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo, 2/2013, 12 junio de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 517/2011, 23 de enero de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 4980/2014, 25 de marzo de 2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo 53/2013, 26 de marzo de 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo Directo en Revisión 1249/2016, 11 de enero de 2017.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 382/2015, 2 de marzo de 2016.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Amparo en Revisión 388/2022, 15 de marzo de 2023.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis aislada 1a. CLXXII/2013 (10a.) en materia constitucional. "Derecho fundamental de los extranjeros a la notificación, contacto y asistencia consular. Sus diferencias con el derecho a tener un abogado y el derecho a tener un traductor o intérprete". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. 1 (mayo de 2013).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis aislada: 1a. IV/2014 (10a.), en materia constitucional. "Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. II (enero de 2014).

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 12/2017 (10a.) en materia constitucional. "Derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica. Lineamientos para su ejercicio". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (marzo de 2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) en materia constitucional. "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. II (abril de 2016).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis de jurisprudencia 1a./J 96/2017 (10a.) en materia constitucional, penal. "Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Su contenido específico y relevancia para garantizar una defensa adecuada de los extranjeros". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (noviembre de 2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala. Tesis jurisprudencial 1a./J. 95/2017 (10a.) en materia constitucional, penal. "Derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular. Acciones básicas que implican su intervención". *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, t. I (noviembre de 2017).
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala. Amparo Directo en Revisión 1703/2022, 5 de octubre de 2022.
- Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada XXVII.1o. (VIII Región) 7 P (10a.) en materia penal, constitucional. "Extranjero privado de la libertad. Si no existe constancia que acredite que se le informó que cuenta con el derecho a una asistencia consular o se observa que no se hizo con la oportunidad debida como lo exige el debido proceso legal a efecto de que prepare su defensa debe reponerse el procedimiento". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. 2 (abril de 2012).

### Opiniones consultivas

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99. El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 17 de septiembre de 2003, serie A, núm. 18.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la

República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, 19 de agosto de 2014, serie A, núm. 21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-23/17. Medio ambiente y derechos humanos. Solicitada por la República de Colombia, 15 de noviembre de 2017, serie A, núm. 23.

García Ramírez, Sergio. "Voto concurrente razonado sobre Opinión consultiva OC-16/99, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos", 1 de octubre de 1999, serie A, núm. 16.

### *Informes de organismos internacionales*

Asamblea General de la Naciones Unidas. A/73/178/Rev.1, Derechos humanos de los migrantes. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales, 25 de septiembre de 2018.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 20 rev. Segundo informe de progreso de la Relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias, 16 de abril de 2001.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 48/13. Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México, 30 de diciembre de 2013.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 194. Movilidad humana y obligaciones de protección. Hacia una perspectiva subregional, 21 de julio de 2023.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc.78/10. Informe sobre inmigración en Estados Unidos: detenciones y debido proceso, 30 de diciembre de 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 158. Pobreza, cambio climático y DESCA en Centro América y México, en el contexto de la movilidad humana, 28 de julio de 2023.

### *Recomendación general*

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. CEDAW/C/GC/33. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, 3 de agosto de 2015.

### *Páginas de internet*

Organización Internacional para las Migraciones. "Términos fundamentales sobre migración". <https://www.iom.int/es/terminos-fundamentales-sobre-migracion> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

### *Otros documentos*

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Protección de los refugiados: Guía sobre el derecho internacional de los refugiados*, 2001. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf> (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 46/15, Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos, 31 de diciembre de 2015.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. "Discriminación en contra de las personas migrantes". Ficha temática, noviembre, s. f. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT\\_PMigrantes\\_Noviembre2023\\_v2.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2024/02/FT_PMigrantes_Noviembre2023_v2.pdf) (Fecha de consulta: 25 de mayo de 2025).

The United Nations High Commissioner for Refugees et al., *Human mobility in the context of climate change. Elements for the UNFCCC. Paris Agreement (marzo 2015)*. UNHCR, 2015.

# Superar el castigo corporal infantil desde el enfoque de derechos humanos, la evidencia científica y una pedagogía del sujeto

Overcoming child corporal punishment from a human rights perspective, scientific evidence and a pedagogy of the subject

**José Bernardo Zegarra Siles\***

La Paz, Bolivia.

[urubizeta@gmail.com](mailto:urubizeta@gmail.com)

Recibido: 27 de enero de 2025.

Aceptado: 18 de mayo de 2025.

\* Pedagogo por la Universidad Mayor de San Andrés, en La Paz, Bolivia, y máster en Calidad de la Educación por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España; recientemente concluyó el Máster en Derechos Humanos en la Universidad Andina Simón Bolívar, en Sucre, Bolivia. Se ha desempeñado como consultor en distintos organismos internacionales e instituciones públicas y privadas en Bolivia. Es docente de pregrado y posgrado. Ha realizado diversas publicaciones sobre temas de educación y derechos humanos.

La opinión expresada en este texto es responsabilidad exclusiva de la persona autora, por lo que no refleja necesariamente la postura de las instituciones en las que colabora, ni de la institución editora.

## Resumen

El castigo corporal es una de las formas más propaladas de violencia que se ejerce contra niñas y niños en el mundo y en América Latina, produciéndose su naturalización, que tiende a justificarse como algo “inevitable” en su educación y disciplina. En ese sentido, el presente artículo aborda el desafío de definir el *castigo corporal* como una forma de violencia y vulneración de los derechos humanos de niñas y niños, proponiendo un conjunto de orientaciones para su eliminación. Los diferentes instrumentos de derechos humanos establecen con claridad que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca de niñas y niños. Ante ese marco, y con base en una exhaustiva revisión documental de cifras oficiales, tratados internacionales, observaciones generales de comités de derechos humanos, investigaciones científicas y textos relevantes, el artículo plantea un conjunto de tres propuestas para avanzar en la eliminación del castigo corporal de niñas y niños: a) desterrar la visión adultocentrista que sustenta el castigo corporal; b) promover el enfoque de derechos humanos sustentándolo en evidencia científica, y c) transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto, donde cada niña y niño es reconocido como sujeto de derechos.

*Palabras clave:* castigo corporal; derechos humanos; sujeto de derecho; pedagogía del sujeto.

## Abstract

Corporal punishment is one of the most widespread forms of violence against children worldwide and in Latin America, resulting in its naturalization, which tends to be justified as something “inevitable” in their education and discipline. In this sense, this paper addresses the challenge of defining *corporal punishment* as a form of violence and violation of the human rights of children, proposing a set of guidelines for its elimination. The various human rights instruments clearly establish that corporal punishment is incompatible with respect for the intrinsic dignity of children. Within this framework, and based on an exhaustive documentary review of official figures, international treaties, general observations of human rights committees, scientific research, and relevant texts, the article puts forward a set of three proposals to advance the elimination of corporal punishment of children: a) banish the adult-centric vision that underpins corporal punishment; b) promote a human rights approach based on scientific evidence, and c) move from a repressive and domesticating pedagogy to a pedagogy of the subject, where each child is recognized as a subject of rights.

*Keywords:* corporal punishment; human rights; rights-bearing subject; pedagogy of the subject.

## Sumario

I. Introducción; II. La persistente presencia del castigo corporal como práctica educativa; III. Elementos para reconocer el castigo corporal como una forma de violencia; IV. Propuestas para avanzar en la eliminación del castigo corporal de niñas y niños; V. Pedagogía del sujeto y disciplina positiva; VI. Reflexiones finales; VII. Fuentes de consulta.

### I. Introducción

El presente estudio aborda el castigo corporal y lo describe como una de las formas más propaladas de violencia que se ejerce en contra de niñas y niños en contextos como la familia y la escuela; además, evidencia que existe una naturalización de éste, que tiende a justificarse como algo “inevitable” al momento de educar y disciplinar a las infancias.

Asimismo, propone apuntalar el castigo corporal como una forma de violencia y vulneración de los derechos humanos de niñas y niños, en particular porque se justifica como una práctica educativa por parte de madres, padres, personas responsables y educadoras. En diferentes instrumentos y pronunciamientos de distintas instancias de protección de los derechos humanos (como la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>1</sup> y las observaciones generales núm. 8<sup>2</sup> y núm. 13,<sup>3</sup> de 2006 y 2011, respectivamente, del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos)<sup>4</sup> se establece con claridad que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca de las niñas y los niños, lo que implica eliminar las prácticas socioculturales que justifican la violencia como una forma de educar y de disciplinar, y otorgar más fuerza al marco de de-

<sup>1</sup> La Convención establece la obligación de los Estados de garantizar que niñas y niños sean protegidos contra toda forma de discriminación. Véase Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989, artículo 2°.

<sup>2</sup> En esta disposición el Comité destaca “la obligación de todos los Estados Partes de actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar”. Véase Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, 2 de junio de 2006, párr. 2.

<sup>3</sup> En esta disposición el Comité enfatiza que: “La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”. Véase Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011, párr. 3, inciso a.

<sup>4</sup> Esta Convención dispone que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Véase Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 19.

rechos humanos que propone un enfoque de protección y la redefinición de la niñez como sujeta de derechos.

Tras una exhaustiva revisión documental de datos oficiales sobre el castigo corporal y sus efectos (en instrumentos internacionales, observaciones generales de órganos de derechos humanos, investigaciones científicas y otros textos relevantes) se exponen tres propuestas fundamentales para la gestión e impulso de políticas públicas que fortalezcan el rol de los Estados en la erradicación del castigo corporal y la consolidación del enfoque de protección: la primera plantea el imperativo de desterrar la visión adultocentrista que sustenta el castigo corporal, que se define como un sistema estructural que normaliza el castigo físico como método de crianza; la segunda esboza la importancia de promover el enfoque de derechos humanos con base en evidencia científica, y plantea que para que el reconocimiento de niñas y niños como sujetos de derechos sea efectivo debe sustentarse en estudios rigurosos que documenten el daño de recurrir al castigo corporal, sus causas y efectos; y la tercera enfatiza que es necesario transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto, desde la cual se sostiene que la educación debe preparar a las personas y a las niñas y los niños para la libertad y la afirmación de su papel creador, en contra de cualquier forma de represión que, como sucede con el castigo corporal, les inhibe, limita e instaura en ellas y ellos una cultura de represión. Asimismo, se toma como ejemplo la disciplina positiva que es una alternativa pedagógica al castigo, la cual se basa en el respeto, la participación y el desarrollo integral, que son elementos cruciales para reconocer a niñas y niños como sujetos de derechos.

## II. La persistente presencia del castigo corporal como práctica educativa

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en su Observación General núm. 8 define el *castigo corporal o físico* como

todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto –azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etcétera.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 11.

Asimismo, con base en la definición de Itzhak Levav, especialista en salud mental, se puede destacar el castigo corporal como una práctica que

se aplica para causar dolor con el propósito de modificar una conducta indeseada para la persona que se encarga de disciplinar al niño. Se impone por distintos medios –palmadas, bofetadas, apretones, empujones y golpes con objetos– y es el tipo de comportamiento violento que se adopta con más frecuencia con los niños.<sup>6</sup>

Por otro lado, en su estudio sobre el castigo corporal parental y conductas infantiles asociadas, la psicóloga Elizabeth Thompson Gershoff establece la necesidad de definir el castigo corporal como el uso de la fuerza física cuya intención es causar dolor –pero no lesiones– a una niña o un niño, con el fin de corregir o controlar su comportamiento, y hace énfasis en diferenciarlo del abuso físico, que son conductas que conllevan el riesgo de lesión, como puñetazos, patadas, quemaduras, etcétera.<sup>7</sup>

En ese sentido, a lo largo de la historia, el uso del castigo físico como forma de educar y disciplinar a niñas y niños ha sido una de las manifestaciones más omnipresentes entre las formas de crianza empleadas por las personas adultas, normalmente con la intención de castigar el error o de reprimir la mala conducta. De manera que antes no se reconocía el castigo corporal como un trato abusivo, mucho menos como una vulneración a los derechos de niñas y niños, y además era justificado por la necesidad de disciplinarlos.

Si bien los distintos instrumentos de derechos humanos que emergieron durante el siglo XX cuestionaban de manera profunda el castigo corporal, esta práctica se encuentra aún muy presente y generalizada. El informe elaborado por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef, por sus siglas en inglés) a partir de la iniciativa Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes, señala que la violencia toma principalmente la forma del maltrato a manos de madres, padres, personas cuidadoras y otras figuras de autoridad, y refiere que los lugares más comunes donde infancias y adolescencias experimentan la violencia son en la familia, la escuela y la comunidad.<sup>8</sup>

Según otro informe de Unicef, cerca de 300 millones de niñas y niños de 2 a 4 años en todo el mundo (3 de cada 4) son víctimas de algún tipo de disciplina violenta por parte

---

<sup>6</sup> Itzhak Levav et al., “El castigo corporal en la niñez: ¿endemia o epidemia?”, *Boletín de la Oficina Sanitaria Panamericana*, vol. 120, núm. 3 (marzo 1996): 230.

<sup>7</sup> Elizabeth Thompson Gershoff, “Corporal Punishment by Parents and Associated Child Behaviors and Experiences: A Meta-Analytic and Theoretical Review”, *American Psychological Association*, núm. 4 (julio 2002): 540.

<sup>8</sup> End Violence Against Children, *Alianza Global para Poner Fin a la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes* (s. f.), 2.

de sus cuidadoras o cuidadores.<sup>9</sup> Además, 250 millones (alrededor de 6 de cada 10) sufren castigos por medios físicos; dato que confirma la Organización Mundial de la Salud (OMS) al tener registrado que alrededor de 60% de niñas y niños de 2 a 14 años sufren periódicamente castigos corporales por parte de sus madres o padres, o de otras personas cuidadoras.<sup>10</sup> Asimismo, según el informe de Unicef, sobre la base de datos de 30 países, 6 de cada 10 infantes de 12 a 23 meses de edad están sometidos a algún tipo de disciplina violenta; además, agrega que, a nivel mundial, 1 100 millones de personas cuidadoras (algo más de 1 de cada 4) dicen que el castigo físico es necesario para criar o educar de manera adecuada a las infancias.<sup>11</sup>

Las cifras en América Latina son similares e incluso más graves que las anteriormente expresadas. El *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia en América Latina y el Caribe*, elaborado por Unicef en 2022, señala que “casi dos terceras partes de los niños y niñas con edades comprendidas entre 1 y 14 años en América Latina y el Caribe son objeto de una forma de disciplina violenta en el hogar”,<sup>12</sup> mientras que “de los 187 millones de niños y niñas de la región, 73 millones viven en países y territorios donde el castigo corporal en el hogar sigue estando permitido en cierta medida”.<sup>13</sup> El informe también menciona que alrededor de una de cada 10 muertes de niñas, niños y adolescentes en la región ocurre como consecuencia de un homicidio, que es la principal causa de mortalidad entre quienes tienen entre 10 y 19 años.<sup>14</sup>

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición Continua (2022) de la Red por los Derechos de la Infancia, 11% de las madres de niñas y niños en México creían que el castigo físico se requería para educar apropiadamente y, en adición, 12.4% de niñas, niños y adolescentes de 10 a 14 años compartían la creencia de que el castigo físico era necesario para educar.<sup>15</sup> De acuerdo con Unicef:

---

<sup>9</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes* (Nueva York: Unicef, 2017), 3.

<sup>10</sup> Organización Mundial de la Salud, “Castigos corporales y salud”, 23 de noviembre de 2021, <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/corporal-punishment-and-health> (Fecha de consulta: 16 de marzo de 2025).

<sup>11</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Una situación habitual*, 3.

<sup>12</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia en América Latina y el Caribe* (Unicef: Nueva York, 2022), 5.

<sup>13</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia*, 5.

<sup>14</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia*, 5.

<sup>15</sup> Red por los Derechos de la Infancia, “Disciplina violenta contra la infancia y adolescencia en México (2023)”, 22 de mayo de 2025, <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/05/22/disciplina-violenta-contra-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico-2023> (Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025).

En Argentina, más del 95% de adultos cree que los chicos y chicas no deben ser castigados físicamente. Pero en el 70% de los hogares se utilizan métodos de disciplina que incluyen violencia física o verbal, como el zamarreo, chirlos, cachetadas, golpes y gritos.

En Ecuador, 3 de cada 10 niños sufren maltrato por parte de sus profesores y 4 de cada 10 sufren maltrato por parte de sus padres, siendo los más afectados los niños entre 5 y 11 años.

En Paraguay, las cifras se elevan a 6 de cada 10 niños y niñas que sufren violencia en sus hogares por parte de sus madres, padres o cuidadores como forma de disciplina.<sup>16</sup>

En Bolivia, según un estudio realizado por el investigador Hugo Torrez Pinto para el Instituto Nacional de Estadística y el Unicef (2003), cerca de 54% de las mujeres que fueron maltratadas por sus progenitores también ejercen violencia física y psicológica contra sus hijas e hijos,<sup>17</sup> y 80% de las niñas y los niños reciben diversas formas de castigo de manos de los distintos miembros del hogar (madre, padre, ambos padres u otros miembros de la familia).<sup>18</sup> Otro estudio realizado por la Organización Panamericana de la Salud (OPS) da cuenta de que las mujeres de entre 15 y 49 años con niñas y niños en el hogar informaron que se castigaba a ellas y ellos a través de golpes, palizas, nalgadas o bofetadas (47.6%) u otro tipo de castigo físico (1.1 por ciento).<sup>19</sup>

Las cifras develan que en el mundo y en Latinoamérica existe un contexto de *naturalización* de la violencia contra las niñas y los niños, la cual se ejerce a través del castigo corporal que, además, se justifica como algo necesario o inevitable. Así, madres, padres y personas responsables avalan el uso de la violencia contra niñas y niños, y señalan que merecen castigo por causas atribuibles a la desobediencia y utilizan el supuesto derecho que les asiste para reprimir y disciplinarlos. Lamentablemente, la familia no es el único espacio en el que se realiza este tipo de violencia, también ocurre en las instituciones educativas, siendo ejercida por personal docente y directivo. Las formas más frecuentes de maltrato en la escuela son los golpes con la mano, golpes con palos, jalones de orejas y otros.<sup>20</sup>

<sup>16</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, "Poner fin al castigo corporal", 15 de mayo de 2018, <https://www.unicef.org/lac/historias/poner-fin-al-castigo-corporal> (Fecha de consulta: 18 de mayo de 2025).

<sup>17</sup> Hugo Torrez Pinto, *Violencia contra la niñez en Bolivia* (La Paz: INE/Unicef, 2003), 59. N. del A.: no se cuenta con un informe oficial actualizado al respecto.

<sup>18</sup> Torrez Pinto, *Violencia contra la niñez en Bolivia*, 61.

<sup>19</sup> Organización Panamericana de la Salud, *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países* (Washington: OPS, 2014), 92. N. del A.: no se cuenta con un informe oficial actualizado al respecto.

<sup>20</sup> Varios estudios del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia lo mencionan así, entre ellos: *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes* (2017) y *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia* (2022).

### III. Elementos para reconocer el castigo corporal como una forma de violencia

Este panorama en América Latina evidencia la necesidad de implantar el castigo corporal en la concepción de instituciones, personas educadoras y familias, como una forma que violenta y vulnera los derechos humanos de niñas y niños, y de enfatizar la importancia de dejar de considerarlo como una práctica legítima de la crianza y un acto apropiado de disciplina. Para dicho propósito, el marco de protección y la garantía de los derechos de niñas y niños es esencial. En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño establece la obligación que tienen los Estados de adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.<sup>21</sup>

Asimismo, la Observación General núm. 8 del Comité de los Derechos del Niño, que retoma una observación anterior, señala que “el castigo corporal es incompatible con la Convención”,<sup>22</sup> y recuerda que “el Comité ha manifestado repetidas veces en sus observaciones finales que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca del niño y con los límites estrictos de la disciplina escolar”.<sup>23</sup> En ese mismo instrumento el Comité señala la latente necesidad de

actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las demás formas de castigo crueles o degradantes de los niños y esbozar las medidas legislativas y otras medidas educativas y de sensibilización que los Estados deben adoptar.<sup>24</sup>

En una observación subsecuente, el Comité especifica que “la violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir”.<sup>25</sup> Y señala a los Estados miembros la obligación que tienen de

asumir sus responsabilidades para con los niños [...] actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia o las violaciones de los derechos humanos, proteger a los niños que han sido víctimas

<sup>21</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19, numeral 1.

<sup>22</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 7.

<sup>23</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 7.

<sup>24</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 2.

<sup>25</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 3, inciso a.

o testigos de violaciones de los derechos humanos, investigar y castigar a los culpables, y ofrecer vías de reparación de las violaciones de los derechos humanos.<sup>26</sup>

De modo más concreto, la Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, promovida por Unicef y otros organismos, ha compartido un conjunto de medidas legislativas para que la prohibición del castigo corporal sea efectiva. A continuación, se destacan las siguientes:

1. Anular la defensa, justificación o autorización del castigo corporal. “La prohibición del castigo corporal infantil en todos los entornos implica eliminar las justificaciones o defensas legales que puedan existir en la jurisprudencia o en las leyes escritas”.<sup>27</sup>
2. Prohibir explícitamente en las legislaciones el castigo corporal y otras sanciones crueles o degradantes en todos los entornos en donde transcurre la vida de niñas o niños: hogar y familia, escuela, espacios de enseñanza, instituciones penales y lugares de acogida.<sup>28</sup> Se argumenta que, en países sin leyes explícitas contra el castigo físico infantil, la costumbre lo normaliza. Por ello, para anular su práctica es necesario incluir una declaración explícita que lo prohíba en las leyes de familia, educación, penales y de acogida.<sup>29</sup>
3. Establecer “una serie de respuestas y sanciones adecuadas para hacer frente al uso continuado del castigo corporal por parte de madres, padres y otras personas”.<sup>30</sup> A partir de un enfoque que dé énfasis a la educación y la prevención, priorizar intervenciones positivas en la protección infantil y reservar el proceso penal para casos graves. Además, es crucial capacitar a las y los profesionales de la protección infantil en métodos de crianza no violentos, así como establecer claramente los procedimientos para la intervención legal.<sup>31</sup>

Otras disposiciones que menciona la iniciativa aluden a la imposición de prohibir el castigo corporal en otros entornos fuera del hogar familiar, la concienciación de la ley y el derecho

---

<sup>26</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 5.

<sup>27</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños. Guía sobre la reforma legal y otras medidas* (United Kingdom: Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, 2009), 7.

<sup>28</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños*, 6.

<sup>29</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños*, 12.

<sup>30</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños*, 6.

<sup>31</sup> Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños*, 19.

a la protección de la niñez, y la promoción tanto de la crianza positiva como de la disciplina no violenta.<sup>32</sup>

También la prohibición del castigo corporal está ampliamente fundamentada en el ámbito de la investigación, ya que diversos estudios proporcionan evidencia sólida y consistente sobre los efectos negativos del castigo corporal en el desarrollo de niñas y niños. Estudios como los de María Leguizamo Dimate y Angui Medina Viasus, Thompson Gershoff y la OMS demuestran la asociación que tendría el castigo físico con los problemas de salud mental (ansiedad y depresión), los comportamientos agresivos, la baja autoestima, las dificultades en las relaciones sociales, la disminución de la internalización moral, el aumento de actos delictivos y los problemas de salud física a largo plazo.

Las investigaciones también cuestionan la creencia de que el castigo corporal es un método de disciplina eficaz a largo plazo. El estudio de Thompson Gershoff establece que el castigo corporal parental se asocia con conductas y experiencias indeseables y que su única asociación con una conducta deseable es el cumplimiento inmediato, lo que no constituiría una conducta significativa; éste y otros estudios, como el de Sattler y Ansari, tampoco encontraron evidencia de que los azotes reduzcan los problemas de conducta externalizante con el tiempo. Mientras que estudios como el de Tracie O. Afifi y el de Juan Manuel Saucedo-García y otros revelan cómo las creencias y prácticas de castigo corporal se transmiten de madres y padres hacia hijas e hijos, perpetuando ciclos de violencia.

En síntesis, los elementos para reconocer el castigo corporal como una forma de violencia no sólo remiten al reconocimiento y cumplimiento del marco normativo internacional, sino también a los aportes que hace la investigación en ese sentido. La evidencia desarrollada ayuda a comprender los mecanismos a través de los cuales el castigo corporal afecta de modo negativo a niñas y niños, y visibiliza la necesidad de cambiar la percepción que tienen las personas adultas sobre éste. Al evidenciar las múltiples afectaciones del castigo corporal sobre la niñez y su desarrollo, la investigación abre la posibilidad de entender la importancia de la búsqueda y validación de alternativas más efectivas y respetuosas, como la disciplina positiva.<sup>33</sup> Además, la investigación contribuye y proporciona una base sólida para abogar por la prohibición del castigo corporal y para fomentar el desarrollo de políticas públicas orientadas a la protección infantil.

---

<sup>32</sup> Véase Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas, *Prohibir el castigo corporal de los niños*, 26-28.

<sup>33</sup> Véase subtítulo Transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto que reconoce a cada niña y niño como sujeto de derechos del apartado "IV. Propuestas para avanzar en la eliminación del castigo corporal de niñas y niños" de este artículo.

Todo lo anterior encauza la decisiva y apremiante necesidad de avanzar en la eliminación de las formas que avalan la violencia como manera de educar y disciplinar, en particular aquellas que se justifican en mecanismos o representaciones sociales y que otorgan cada vez más fuerza al marco de derechos humanos que propone un enfoque de protección y redefinición de la niñez en cuanto sujeta de derechos, y la construcción de una pedagogía que aporte a la superación de esta forma de violencia.

#### IV. Propuestas para avanzar en la eliminación del castigo corporal de niñas y niños

Existen tres orientaciones fundamentales vinculadas a las políticas públicas y prácticas educativas de los Estados e instituciones que contribuirían a eliminar el castigo corporal hacia las infancias: a) desterrar la visión adultocentrista que sustenta el castigo corporal; b) promover el enfoque de derechos humanos sustentándolo en la evidencia científica, y c) transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto, donde se reconoce a cada niña y niño como sujeto de derechos.

##### *Desterrar la visión adultocentrista que sustenta el castigo corporal*

El castigo corporal, lejos de contemplarse como una acción aislada, representa una práctica generalizada que debe situarse como un condicionamiento asociado a representaciones y prácticas socioculturales adquiridas sobre las que se construye la percepción y acción de las personas e instituciones, es en particular la visión adoptada por las personas adultas en torno a la educación y crianza.

El castigo corporal hacia niñas y niños es una manifestación del adultocentrismo, una perspectiva que históricamente los ha situado como objetos de control y protección por parte de las personas adultas, específicamente de madres, padres y personas responsables o educadoras. Esta visión ha llevado a la invisibilización de las niñas y los niños en la sociedad, así como a la negación de sus derechos y la justificación del maltrato en su contra.<sup>34</sup> Unicef sostiene que el adultocentrismo es uno de los pilares de la violencia contra la niñez y la adolescencia que debe comprenderse socialmente no sólo como un rasgo o una ca-

---

<sup>34</sup> Véase Mónica Rojas, "El adultocentrismo violenta a todos los niños, niñas y adolescentes", *Revista para el Aula, IDEA*, núm. 27 (2018): 8.

racterística, sino como un sistema estructural desde el cual la violencia psicológica y física severa aún siguen siendo consideradas como métodos de crianza.<sup>35</sup>

En ese marco, el castigo corporal es en gran medida una manifestación de la hegemonía de este enfoque que, retomando los aportes de Pierre Bourdieu, se constituye en un verdadero *habitus*, es decir, en “sistemas de disposiciones duraderas y transferibles, estructuras estructuradas predispuestas a funcionar como estructuras estructurantes, es decir, como principios generadores y organizadores de prácticas y de representaciones”.<sup>36</sup>

De manera que los esfuerzos por erradicar el castigo corporal y otras formas de violencia pasan por hacer transformaciones, por cambiar la percepción que las personas adultas tienen de las niñas, los niños y las y los adolescentes, por adoptar el compromiso de acompañarles en su camino hacia la autonomía y la participación,<sup>37</sup> así como por transitar hacia un enfoque que posibilite el desarrollo de sus capacidades y en donde las y los adultos les faciliten la toma de decisiones y asumir responsabilidades de acuerdo a su edad en la cotidianidad, es decir que les reconozcan como sujetos de derechos.

En esta convicción se sustentan los esfuerzos orientados a superar la visión adultocentrista, y se hace posible que los esfuerzos se encaminen hacia los principios básicos del enfoque de derechos humanos: no discriminación, interés superior, supervivencia y desarrollo, y participación.

Un documento publicado en 2009 por la Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes pone al descubierto con mayor nitidez esta tensión entre el adultocentrismo y sus distintas formas y la consideración de niñas y niños como sujetos plenos de derechos. Dicho texto da a conocer, por ejemplo, que las encuestas de opinión demuestran que la mayoría de personas están en contra de una prohibición formal del castigo corporal.<sup>38</sup> Sobre ello, el Comité de los Derechos del Niño ha sido muy claro al señalar que, dada la aceptación histórica del castigo violento hacia niñas y niños, muchos Estados reconocen que abolir las autorizaciones o excepciones no basta, y que se requiere que el castigo corporal y otras formas crueles se prohíban explícitamente en

---

<sup>35</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes* (Argentina: Unicef, 2023), 11.

<sup>36</sup> Pierre Bourdieu, *El sentido práctico* (Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2007), 86.

<sup>37</sup> Véase Rojas, “El adultocentrismo violento a todos los niños, niñas y adolescentes”, 10.

<sup>38</sup> Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes, *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA: Respuestas a las preguntas más frecuentes* (United Kingdom: Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes, 2009/2017), 12.

las leyes civiles y penales, y deja en claro que golpear a un niño es tan ilegal como golpear a una persona adulta.<sup>39</sup> El mismo documento desarrollado por la Iniciativa Global señala que el énfasis debe estar en la obligación del gobierno de asegurar que las leyes provean a niñas, niños y adolescentes, en igualdad con las personas adultas, la plena protección a su dignidad humana.<sup>40</sup>

La prohibición explícita del castigo corporal está sustentada en el principio del interés superior de la niñez. Esto significa que todas las decisiones y acciones deben priorizar su bienestar y sus derechos, es decir, tomar en cuenta lo que sea mejor para ellas y ellos. Siendo aún más concretos, los Estados, en prevalencia y aplicación de este principio, tienen la obligación de que, en la adopción de decisiones, incluyan una estimación de las posibles repercusiones que tendrían en niñas y niños.<sup>41</sup> El castigo corporal, por su naturaleza, causa daño físico y emocional en las infancias, lo que va en contra de su bienestar y desarrollo saludable. Al prohibir explícitamente el castigo corporal se les protege de estas formas de violencia, y de este modo se asegura que su integridad física y emocional sea prioritaria.

Pero el destierro del adultocentrismo engloba medidas que van más allá del orden jurídico, e implican una transformación social y cultural que debe garantizar el respeto, la participación y el desarrollo integral de las niñas y los niños como sujetos de derechos.<sup>42</sup> La Iniciativa Global da a conocer que el *Estudio sobre Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes* del secretario general de las Naciones Unidas, describe que

durante todo el proceso de estudio, NNA consistentemente expresaron la necesidad urgente de parar toda esta violencia. Los NNA dan testimonio del dolor –no solo físico, sino el ‘dolor interno’– que les causa esta violencia, agravada por la aceptación de los adultos, incluso hasta su aprobación.<sup>43</sup>

---

<sup>39</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 34.

<sup>40</sup> Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes, *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA*, 12.

<sup>41</sup> Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, *Principios de la Convención sobre los Derechos del Niño de relevancia constitucional*, Documento de Trabajo núm. 1 (Unicef, s. f.), 3.

<sup>42</sup> El Comité de los Derechos del Niño hace énfasis en que los Estados Partes tomen las medidas adecuadas para la eliminación de la violencia mediante medidas integrales de atención y protección basadas en los derechos del niño. Véase Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrs. 11, inciso e, 62 y 69.

<sup>43</sup> Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes, *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA*, 8.

La violencia, en todas sus formas, pone en riesgo el principio de supervivencia de niñas, niños y adolescentes, no sólo en términos de su integridad física sino también de su capacidad para desarrollarse de manera saludable. El Comité de los Derechos del Niño en la Observación General núm. 21 vincula el principio de supervivencia con el derecho que tienen las personas adultas y las niñas y los niños a no ser objeto de actos u omisiones cuya intención o expectativa sea causar la muerte prematura o no natural, y sí a disfrutar de una vida con dignidad.<sup>44</sup> En ese sentido, el Comité ha manifestado que espera “que los Estados interpreten el término ‘desarrollo’ [...] como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño [y la niña]”.<sup>45</sup>

Además, el propósito de erradicar el adultocentrismo que sustenta el castigo corporal radica en que esta práctica, al ser una forma de violencia dirigida específicamente contra la niñez, constituye una discriminación por razón de edad. Se le somete a un trato que no sería aceptado en las personas adultas, lo que vulnera su derecho a la igualdad y a la dignidad inherente. Tratándose de niñas y niños, las y los adultos “han inventado una distinción arbitraria entre la violencia punitiva que es considerada como aceptable, y el ‘abuso’, que no lo es. En realidad, no es posible diferenciar entre el abuso infantil y el castigo corporal”.<sup>46</sup>

De ese modo, no existe una forma de violencia que pueda señalarse como aceptable, cualquier tipo de violencia vulnera el derecho de niñas, niños y adolescentes al respeto por su dignidad humana y su integridad física sin excepciones; las que muchas veces se arguyen desde el plano cultural, religioso o de similar índole, normalmente desde grupos conservadores. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que “hay quienes aducen justificaciones de inspiración religiosa para el castigo corporal, sugiriendo que determinadas interpretaciones de los textos religiosos no sólo justifican su uso sino que lo consideran un deber”.<sup>47</sup> Estableciendo que, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 18) garantiza la libertad de creencia religiosa, se recalca que la práctica de cualquier religión o creencia debe ser compatible con el respeto a la dignidad humana y la integridad física de los demás.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/21, Observación General núm. 21. Sobre los niños de la calle, 21 de junio de 2017, párr. 29.

<sup>45</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/21, Observación General núm. 21. Sobre los niños de la calle, párr. 31.

<sup>46</sup> Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes, *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA*, 21.

<sup>47</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 29.

<sup>48</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/8, Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, párr. 29.

También, en su Observación General núm. 13, el Comité ha manifestado que hay actitudes y prácticas sociales y culturales generalizadas que toleran la violencia, y por ello recuerda a los Estados que la Convención impone la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra niñas y niños, incluidas aquellas que se justifican en la cultura.<sup>49</sup> Esta tolerancia hacia la violencia refleja una forma de discriminación contra niñas y niños, que además de normalizar el uso del castigo físico, les niega el mismo trato digno y respetuoso que se exige para las personas adultas.

Cuando las madres, los padres y las personas cuidadoras recurren a la violencia física como método disciplinario, perpetúan esta discriminación, ya que las niñas y los niños aprenden a obedecer por miedo y aceptan la violencia como una herramienta legítima para resolver conflictos. En cambio, si las personas adultas respetan la dignidad de las infancias y adolescencias, y promueven una crianza basada en el diálogo y la *no violencia*, les enseñan el valor del respeto y la igualdad. De esta manera, al aplicar una disciplina positiva, las niñas y los niños aprenden a gestionar los conflictos sin renunciar al respeto mutuo, lo que contribuye a una sociedad más justa y libre de discriminación hacia las infancias.<sup>50</sup>

Por último, erradicar el adultocentrismo de manera efectiva implica que los esfuerzos de los Estados incluyan medidas que fomenten la participación activa de niñas y niños en la eliminación del castigo corporal y en todas las formas de violencia.<sup>51</sup> No basta con modificar leyes, también se requiere una transformación cultural que reconozca a las infancias y adolescencias como sujetos plenos de derechos y actores activos en la construcción de su propio bienestar. Por ejemplo, en un estudio realizado en Bogotá, Colombia, que implicó consultar a niñas y niños en torno a lo que piensan y vivencian sobre el castigo al que son sometidos, expresaron “sentirse mal, aburridos, rabiosos, culpables y confusos. Además de que proponen que, si se portan mal, no les peguen ni los humillen, sino que les hablen y les expliquen.”<sup>52</sup>

Escuchar las voces y experiencias de las infancias nos acerca a comprender el impacto del castigo y la violencia en sus vidas, y a encontrar salidas más pertinentes. El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 5, enfatiza la importancia de la

---

<sup>49</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 12.

<sup>50</sup> Véase Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes, *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA*, 37.

<sup>51</sup> Véase Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12, numeral 1, y artículo 23.

<sup>52</sup> María Claudia Duque-Páramo, “No me gusta, pero está bien si me porto mal. Voces sobre el castigo de niñas y niños de un barrio de Bogotá”, *Investigación en Enfermería: Imagen y Desarrollo*, vol. 10, núm. 1 (enero-junio 2008): 113 y 114.

participación activa del niño en la promoción, protección y supervisión de sus derechos, lo que es aplicable a todas las medidas que los Estados implementen para cumplir con la Convención.<sup>53</sup>

### *Promover el enfoque de derechos humanos sustentándolo en evidencia científica*

Desterrar el castigo corporal en las infancias implica que se promueva el enfoque de derechos humanos respaldado por evidencia científica sólida. De modo que el reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos, con dignidad y autonomía, que busca garantizar su bienestar físico, emocional y social, para que sea efectivo debe estar fundamentado en estudios rigurosos que evidencien el daño que el castigo corporal les inflige, sus causas y efectos. La evidencia científica que existe revela consistentemente que el castigo corporal se asocia a una amplia gama de efectos negativos, incluyendo problemas de salud mental como ansiedad y depresión, comportamientos agresivos, baja autoestima y dificultades en las relaciones sociales.

Al respecto, las investigaciones realizadas por Thompson Gershoff han sido muy influyentes a nivel internacional y han contribuido a cambiar la percepción que se tiene sobre la efectividad y las consecuencias del castigo corporal en niñas y niños como método de disciplina. En su artículo publicado en 2019, con el título “Corporal Punishment By Parents And Associated Child Behaviours And Experiences: A Meta-Analytic And Theoretical Review”, establece que el castigo corporal parental se asocia con conductas y experiencias indeseables en la población infantil como la disminución de la internalización moral, aumento de la agresión, incremento del comportamiento delictivo y antisocial, disminución de la salud mental y mayor riesgo a ser víctima de abuso físico; así como disminución de la calidad de la relación entre madres y padres e hijas e hijos; y específicamente con conductas de las personas adultas relacionadas con aumento de la agresión, aumento del comportamiento delictivo y antisocial, disminución de la salud mental, y mayor riesgo de abusar de sus propios hijos o cónyuge. Además, señala que, por el contrario, el castigo corporal se asocia sólo con una conducta deseable, un mayor cumplimiento inmediato que, a decir de Thompson Gershoff, no constituiría una conducta deseable significativa.<sup>54</sup>

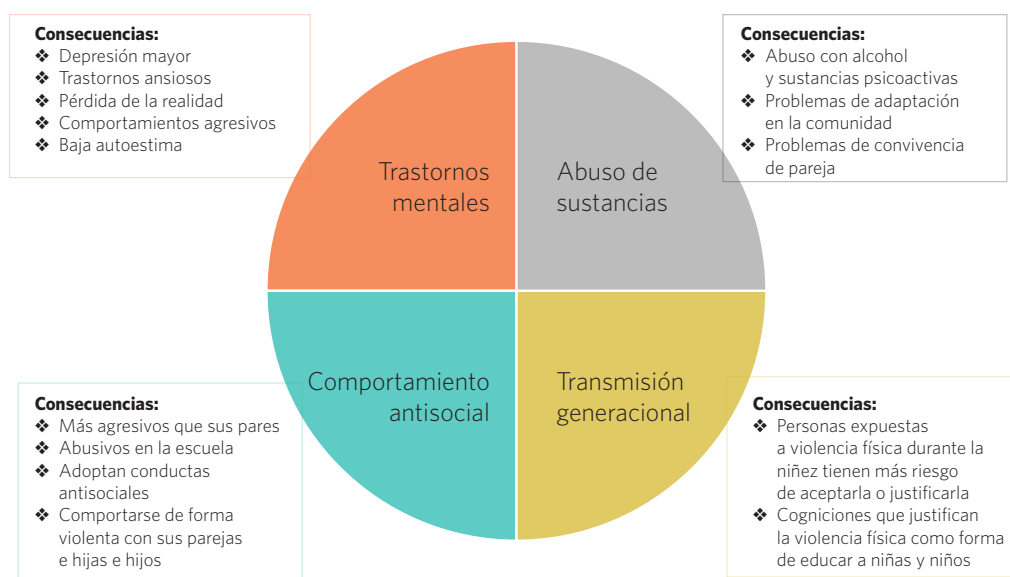
---

<sup>53</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, Observación General núm. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de noviembre de 2003, párrs. 1 y 12.

<sup>54</sup> Véase Thompson Gershoff, “Corporal Punishment By Parents Associated Child Behaviors And Experiences”, 540 (trad. propia).

Asimismo, se inscribe el estudio documental realizado en 2015 por Leguizamo Dimate y Medina Viasus sobre los efectos negativos que tendría a largo plazo el castigo físico y humillante en la infancia. Las investigadoras concluyen que la exposición a castigos físicos durante la niñez tiene un impacto negativo perdurable en la salud mental.<sup>55</sup> Se devela que las personas que fueron castigadas físicamente tienen altas probabilidades de sufrir depresión mayor, abuso o dependencia del alcohol. Además, destacan la preeminencia de cuatro efectos negativos que tendría el castigo físico: trastornos mentales, abuso de sustancias, comportamiento antisocial y transmisión generacional. Véase el siguiente gráfico.<sup>56</sup>

**Gráfico.** Efectos y consecuencias del castigo físico en niñas y niños



**Fuente:** Leguizamo Dimate y Medina Viasus, "Efectos a largo plazo del castigo físico y humillante", 44 y 48.

Otros dos efectos negativos mencionados por Leguizamo Dimate y Medina Viasus en la tesis sobre los efectos a largo plazo del castigo físico y humillante en la infancia, que abarca un estudio de 2004 a 2014, hacen referencia a la alteración que sufre la relación interpersonal entre madre/padre e hija/hijo, la que se ve afectada por sentimientos como el temor, la rabia y la angustia que genera el castigo; y los argumentos en favor de justificar el castigo toman como referencia las experiencias vividas.<sup>57</sup>

<sup>55</sup> María Leguizamo Dimate y Angui Medina Viasus, "Efectos a largo plazo del castigo físico y humillante en la infancia descritos en la literatura publicada" (Tesis Pontificia Universidad Javeriana, 2015), 44.

<sup>56</sup> Leguizamo Dimate y Medina Viasus, "Efectos a largo plazo del castigo físico y humillante", 43 y 44.

<sup>57</sup> Leguizamo Dimate y Medina Viasus, "Efectos a largo plazo del castigo físico y humillante", 6.

En otro estudio de 2018, Thompson Gershoff, junto con las investigadoras Kierra Sattler y Arya Ansari, con el fin de establecer estimaciones causales de los vínculos existentes entre los azotes y los problemas de conducta externalizante de las niñas y los niños –es decir, en los comportamientos que se dirigen hacia el exterior y que pueden causar problemas con el entorno, la familia o la comunidad–, encontraron que niñas y niños de 5 años que recibieron azotes registran un aumento en los problemas de conducta externalizantes cuando alcanzan entre los 6 y 8 años.<sup>58</sup> Adicionalmente, en el estudio no se halló evidencia de que ni la prevalencia a lo largo de la vida, ni la incidencia reciente, provoquen que los azotes sean eficaces para reducir los problemas de conducta externalizantes a lo largo del tiempo, que es el objetivo cuando las madres y los padres los utilizan para controlar a sus hijas y/o hijos.<sup>59</sup>

Como puede apreciarse, la evidencia científica demuestra la posibilidad de establecer una relación causal entre el castigo corporal parental y un conjunto de comportamientos y experiencias infantiles y adultas no deseadas, sugiriendo que existe una relación proporcional entre el castigo corporal parental y más problemas de conducta en niñas y niños. De hecho, el último de los estudios presentados señala con énfasis que “los investigadores que siguen insistiendo en que los azotes son eficaces para promover un mejor comportamiento infantil (Larzelere, Gunnoe, Roberts y Ferguson, 2017) lo hacen desafiando la evidencia científica acumulada”.<sup>60</sup>

Otro estudio realizado en Canadá en 2022 por Tracie O. Afifi y otras personas investigadoras sugiere que las prácticas de castigo corporal parental con fines normativos terminan redundando más bien en una transmisión intergeneracional de estas prácticas de madres y padres a hijas e hijos adolescentes. Los resultados del estudio muestran una correlación entre el grupo de adolescentes (22%) y madres y padres (18.5%) que señalaron estar de acuerdo en que los azotes son una parte normal de la crianza. El estudio devela una relación entre madres y padres que conciben que los azotes son una parte normal de la crianza que tiene las mayores probabilidades de que las y los adolescentes tengan creencias neutrales o estén de acuerdo en que los azotes son normativos,<sup>61</sup> fortaleciendo la creencia del castigo corporal como una conducta aceptable. Con base en sus hallazgos, las personas investigadoras señalan la urgencia de cambiar las creencias sobre este tipo de castigos, debido a que la “creencia de que los azotes son normativos probablemente se transmite de padres

---

<sup>58</sup> Véase Elizabeth Thompson Gershoff et al., “Strengthening causal estimates for links between spanking and children’s externalizing behavior problems”, *Psychological Science*, vol. 29 (2018): 115 (trad. propia).

<sup>59</sup> Véase Thompson Gershoff et al., “Strengthening causal estimates”, 118.

<sup>60</sup> Thompson Gershoff et al., “Strengthening causal estimates”, 118.

<sup>61</sup> Véase Tracie O. Afifi et al., “Associations between spanking beliefs and reported spanking among adolescents-parent/caregiver dyads in a Canadian sample”, *BMC Public Health*, vol. 22, núm. 493 (marzo 2022): 4 (trad. propia).

a hijos a través de generaciones, por lo que los esfuerzos para cambiar estas creencias podrían reducir los ciclos intergeneracionales de violencia contra los niños”.<sup>62</sup>

De la misma manera, el estudio realizado en México por Juan Manuel Saucedo-García, Nancy Olivo-Gutiérrez y Jesús Gutiérrez sobre el uso del castigo físico contra niñas y niños con conductas disruptivas evidencia que madres y padres tienden a emplear con ellos técnicas de crianza más agresivas, en comparación con los progenitores de la población general, ello basados en la creencia de que cuanto más estrictos son las madres y los padres, mejores serán sus hijas e hijos también.<sup>63</sup> El estudio señala que 54% de las madres y los padres del grupo clínico (niños entre 6 y 12 años con conductas disruptivas) y 17% del grupo control (niñas y niños de edades similares de una escuela primaria) pensaban de esta manera, encontrando una asociación proporcional entre las creencias y prácticas disciplinarias de las madres y los padres y los comportamientos agresivos de las hijas e hijos.<sup>64</sup> De modo que el estudio concluye que las niñas y los niños con trastornos de conducta disruptiva enfrentan un mayor riesgo de maltrato parental, lo cual posteriormente genera el desarrollo de más comportamientos agresivos; cuanto más castigo físico sufren, mayor enojo reportan al llegar a la adultez, y más propensos son a golpear a sus hijas e hijos y parejas, perpetuando así la transmisión intergeneracional de la violencia.<sup>65</sup> Por lo que el estudio propone crear una estrategia para convencer a los progenitores de lo inapropiado de sus creencias, enseñarles técnicas disciplinarias adecuadas y así evitar el maltrato a niñas, niños y adolescentes.<sup>66</sup>

Por otro lado, el estudio comparativo realizado en 2019 por Claudia Sánchez Adame, Lilia Carmona García y Nadia Vega Villanueva devela la relación entre los estilos de crianza parentales, la ausencia de supervisión hacia las infancias y la aplicación del castigo corporal punitivo. El estudio compara los estilos de crianza de madres y padres de niñas y niños de entre 8 y 12 años de edad que presentan comportamiento agresivo en la escuela y que provienen de entornos familiares violentos. Luego de establecer diferencias sustanciales en el estilo de crianza que ejercen ambos progenitores en la educación de sus hijas e hijos, dan cuenta, sin embargo, de una gran ausencia de supervisión de parte de éstos, en particular

---

<sup>62</sup> Afifi et al., “Associations between spanking beliefs”, 7.

<sup>63</sup> Juan Manuel Saucedo-García et al., “El castigo físico en la crianza de los hijos. Un estudio comparativo”, *Boletín Médico del Hospital Infantil de México*, vol. 63, núm. 6 (noviembre-diciembre 2006): 385.

<sup>64</sup> Saucedo-García et al., “El castigo físico en la crianza de los hijos”, 385.

<sup>65</sup> Saucedo-García et al., “El castigo físico en la crianza de los hijos”, 386 y 387.

<sup>66</sup> Saucedo-García et al., “El castigo físico en la crianza de los hijos”, 387.

si no están a la vista de ellas y ellos.<sup>67</sup> Los autores señalan que las niñas y los niños son dejados prácticamente a su libre albedrío, y cuando surgen problemas de conducta tanto madres y padres recurren, en un alto porcentaje, al castigo punitivo mediante métodos violentos como golpes con la mano en el cuerpo o la cara, o utilizan cinturones o cualquier objeto que tengan a su alcance para corregir contundentemente las conductas que consideran inadecuadas o inaceptables de sus hijas e hijos.<sup>68</sup> Al respecto, se piensa que la combinación de falta de supervisión y la aplicación de castigos punitivos para disciplinar genera una independencia riesgosa en las niñas y los niños, más en ambientes donde los acechan los grupos delictivos para acogerlos.<sup>69</sup>

De modo más genérico se encuentra el análisis exhaustivo, de más de 50 años de investigación científica, elaborado por Jorge Cuartas en 2021, en el que concluye que el castigo físico tiene consecuencias perjudiciales para el desarrollo infantil. Específicamente, las niñas y los niños sometidos a castigo físico tienden a mostrar un desarrollo cognitivo más lento, problemas de conducta, desregulación emocional y agresividad; además de que a largo plazo presentan un mayor riesgo de desarrollar trastornos de salud mental, como depresión y ansiedad.<sup>70</sup>

Otra investigación de 2021, promovida por la OMS desde la iniciativa End Corporal Punishment, concluye que “más de 300 estudios muestran asociaciones entre el castigo corporal y una amplia gama de resultados negativos”, mientras que ningún estudio ha encontrado evidencia de beneficios.<sup>71</sup> Una síntesis de los resultados de dicha investigación establece que la relación entre el castigo corporal y los graves efectos negativos está ampliamente demostrada, lo cual puede verse a continuación:<sup>72</sup>

---

<sup>67</sup> Claudia Sánchez Adame et al., “Estilos de crianza entre padre y madre. Perspectiva del hijo. Ciudad Juárez, Chih. Estudio comparativo”, *Revista de Psicología y Ciencias del Comportamiento de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 10, núm. 2 (julio-diciembre 2019): 81.

<sup>68</sup> Sánchez Adame et al., “Estilos de crianza entre padre y madre”, 82.






<sup>69</sup> Sánchez Adame et al., “Estilos de crianza entre padre y madre”, 82.

<sup>70</sup> Jorge Cuartas, “Los castigos físicos pueden afectar el desarrollo cerebral de los niños”, 12 de julio de 2021, <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/castigos-fisicos-desarrollo-infantil> (Fecha de consulta: 26 de marzo de 2025).

<sup>71</sup> End Corporal Punishment, “Investigación”, <http://endcorporalpunishment.org/es/research/> (Fecha de consulta: 26 de marzo de 2025).

<sup>72</sup> Global Partnership to End Violence Against Children, *Titulares sobre las investigaciones: ¿qué nos dicen los estudios sobre el castigo corporal de los niños?* (Global Partnership to End Violence Against Children, 2021).

**Cuadro.** Relación entre el castigo corporal y los graves efectos negativos

|  |  |
|--|--|
|   | <p><i>Daños físicos directos:</i> Miles de niñas y niños mueren, sufren discapacidad o resultan heridos cada año como consecuencia del castigo corporal.</p>   |
|   | <p><i>Daños a la salud mental:</i> El castigo corporal infantil se asocia con trastornos de ansiedad, depresión, problemas de conducta y riesgo de adicciones y suicidio en la adultez.</p>  |
|   | <p><i>Daños físicos indirectos:</i> El castigo corporal infantil se asocia con problemas de salud duraderos en la edad adulta, incluyendo afecciones respiratorias, adicciones, violencia, cáncer, migrañas, enfermedades cardiovasculares y problemas musculoesqueléticos.</p>  |
|   | <p><i>Daños a la educación:</i> El castigo corporal se vincula a problemas cognitivos, bajo rendimiento escolar, abandono escolar y dificultades laborales, además de que afecta la salud mental y el comportamiento.</p>  |
|  | <p><i>Daños a la relación entre progenitores e hijos:</i> El castigo corporal puede hacer que los niños se sientan rechazados por sus madres y padres y, como consecuencia, les tengan miedo y los eviten. Las niñas y los niños aseguran sentir dolor, ira y miedo hacia sus madres y padres después de haber sufrido castigos físicos.</p> |

**Fuente:** Global Partnership to End Violence Against Children, *Titulares sobre las investigaciones: ¿qué nos dicen los estudios sobre el castigo corporal de los niños?*, 1.

De igual manera, la OMS ha manifestado que el castigo corporal provoca respuestas psicológicas y fisiológicas perjudiciales en niñas y niños, y que más allá del dolor, la tristeza, el miedo, la ira, la vergüenza y la culpa, el castigo genera una sensación de amenaza, lo cual desencadena estrés fisiológico y activa mecanismos neuronales de defensa.<sup>73</sup> Asimismo, señala que un *ingente corpus* de investigaciones muestra los vínculos entre el castigo corporal y una amplia gama de efectos negativos, tanto inmediatos como a largo plazo, como son:

- Daños físicos directos, que en ocasiones pueden dar lugar a perjuicios graves, discapacidad de larga duración o la muerte;

<sup>73</sup> Véase Organización Mundial de la Salud, “Castigos corporales y salud”.

- problemas de salud mental, en particular trastornos de comportamiento o de ansiedad, depresión, desesperanza, baja autoestima, conductas autolesivas e intentos de suicidio, dependencia del alcohol y las drogas, hostilidad e inestabilidad emocional, que continúan en la edad adulta;
- deterioro del desarrollo cognitivo y socioemocional, especialmente la regulación de las emociones y la capacidad para resolver conflictos;
- daños en la educación, en particular el abandono escolar y malos resultados académicos y en el ámbito laboral;
- internalización moral deficiente y mayor frecuencia de comportamiento antisocial;
- mayor agresividad en [las niñas y] los niños;
- comportamientos violentos, antisociales o delictivos en la edad adulta;
- daños físicos indirectos debido a la sobrecarga de los sistemas biológicos, en particular la aparición de cánceres, problemas debidos al alcohol, migrañas, enfermedades cardiovasculares, artritis y obesidad, que continúan en la edad adulta;
- mayor aceptación y uso de otras formas de violencia; y
- deterioro de las relaciones familiares.<sup>74</sup>

De manera que la evidencia científica es contundente al momento de demostrar los efectos negativos del castigo corporal en la niñez, asociándolo a problemas de salud mental, comportamientos agresivos, baja autoestima y dificultades sociales, sin ofrecer beneficios significativos a largo plazo, más allá de la obediencia inmediata. Las investigaciones muestran cómo también el castigo físico se vincula con la internalización moral disminuida, la transmisión intergeneracional de la violencia, el desarrollo cognitivo más lento, los problemas de conducta, la desregulación emocional y la agresividad.

Desterrar el castigo corporal desde el enfoque de derechos humanos propone adoptar una visión de protección y respeto por el desarrollo integral de niñas y niños, la cual requiere sustentarse en evidencia e información objetiva y compartirse en función de los medios y el lenguaje adecuado a los distintos actores, sensibilizándolos y formándolos de modo que eduquen sin violencia. Al basar las políticas públicas y los esfuerzos en abolir las prácticas que defienden el castigo corporal en este tipo de evidencia, se puede proteger a niñas y niños de daños innecesarios y promover que tengan un desarrollo saludable. La evidencia científica no sólo alerta sobre los peligros del castigo corporal, sino que también guía hacia alternativas más efectivas y respetuosas como la disciplina positiva, que fomenta el aprendizaje, la responsabilidad y el respeto mutuo, de manera que promover la investiga-

---

<sup>74</sup> Organización Mundial de la Salud, "Castigos corporales y salud".

ción sobre el tema y los aportes que emerjan de ésta, es parte de una medida estratégica que debe ser asumida con seriedad por los Estados para transitar del enfoque adultocentrista hacia un enfoque de protección y de ejercicio de los derechos de niñas y niños.

### *Transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto que reconoce a cada niña y niño como sujeto de derechos*

Los avances en materia legal deben ir acompañados de esfuerzos claros y efectivos para dejar de justificar el castigo corporal hacia niñas y niños en órdenes conservadores y tradicionales, muy presentes en la práctica de crianza. Es fundamental promover un cambio en el *hábitus* (de acuerdo con Bourdieu) de las representaciones sociales y culturales que perciben al castigo corporal como una práctica aceptada, con el fin de transitar de un enfoque adultocentrista hacia otro basado en los derechos y la protección integral de niñas y niños.

En consonancia con esta visión, el Comité de los Derechos del Niño enfatiza la necesidad de adoptar un nuevo paradigma educativo, alejado de los enfoques que tratan a las niñas y los niños como objetos pasivos que requieren disciplina y, en cambio, reconocerlos como sujetos plenos de derechos, incluyendo el derecho inalienable a la protección.<sup>75</sup> Para lograr esto es necesario transformar tanto las estructuras como las prácticas educativas concretas que perpetúan el adultocentrismo, y fomentar un *hábitus* educativo que valore la participación, la autonomía y el bienestar de las infancias.

Lo anterior pone en el centro de la atención, una vez más, a la educación y la responsabilidad que tendrían las instituciones y actores educativos de contribuir de modo efectivo a la eliminación del castigo corporal; tanto y más cuando se trata de modificar las representaciones que legitiman o que defienden su empleo por parte de madres, padres, responsables legales, personas educadoras, así como administradoras y servidoras públicas. Aún es muy usual encontrar posturas como la del investigador Rolly Guillermo Rivas Huaman, quien afirma:

El castigo es indispensable en la crianza de los niños. El castigo establece límites a la conducta inadecuada, más no establece límites de pensamiento, al contrario, el buen castigo va acompañado de razonamiento, es decir, gracias a un castigo razonable, el niño puede reflexionar sobre su actuar, y repensar sus actitudes para futuras situaciones similares.<sup>76</sup>

<sup>75</sup> Véase Comité de los Derechos del Niño, CRC/C/GC/13, Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párr. 59.

<sup>76</sup> Rolly Guillermo Rivas Huaman, "Un ensayo sobre el castigo corporal en el siglo XXI ¿aún sigue vigente?", *REBE. Revista Boliviana de Educación*, vol. 3, núm. 5 (julio-diciembre 2021), 134.

De este modo, los sistemas educativos se muestran como uno de los lugares en donde toma fuerza el castigo corporal, sosteniéndose en lógicas disciplinarias y de control que normalizan la violencia, lo cual es el corolario de una larga tradición en educación, cuyos esfuerzos retóricos estaban orientados por la necesidad de despersonalización de los sujetos, en la idea de una existencia que debe asimilar los órdenes de la razón, es decir, de un conocimiento científico.<sup>77</sup>

La escuela, como agente social, sostenía que la *liberación* individual se alcanzaba mediante la asimilación del conocimiento científico; esto implicaba la ruptura de los vínculos sociales tradicionales, así como el desapego de sentimientos, costumbres y creencias arraigadas.<sup>78</sup> El apotegma de *la letra con sangre entra* reflejaba esta necesidad de disciplinar al individuo. Se consideraba que la educación debía liberar a niñas y niños de una visión limitada e irracional, impuesta por sus emociones y su entorno familiar, abriéndolo al conocimiento racional y a la participación en una sociedad organizada bajo principios racionales. Por lo tanto, la escuela se concebía como un espacio de ruptura con el medio de origen y de apertura al progreso, impulsado por el conocimiento y la participación en una sociedad basada en la razón.<sup>79</sup>

En última instancia, las escuelas y los sistemas educativos en general, lejos de facilitar la liberación individual, perpetuaron la repetición, el castigo y la obediencia. La liberación se transformó en adoctrinamiento y el castigo corporal se utilizó como una herramienta efectiva. Las relaciones de poder dentro de la educación se manifestaban en la autoridad del personal docente sobre las y los estudiantes, por lo que la maestra o el maestro eran los modelos a seguir, ostentaban el poder absoluto y eran la máxima autoridad, mientras que el alumnado debía obedecer sus imposiciones. Las y los estudiantes eran considerados una materia prima, susceptible de ser moldeada por maestras y maestros. Así, la educación se redujo a la transmisión de conocimientos memorísticos, sustentada en el castigo físico, la obediencia y el sometimiento.<sup>80</sup>

Esta lógica de distribución del poder fue considerada por Foucault en su obra *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*, en la que analiza a la escuela como una de las instituciones sociales donde se hace ejercicio de la dominación, que se basa en una microfísica de poder

---

<sup>77</sup> Alain Touraine, *Crítica de la modernidad* (Argentina: Fondo de Cultura Económica, 1994), 19.

<sup>78</sup> Touraine, *Crítica de la modernidad*, 18.

<sup>79</sup> Touraine, *Crítica de la modernidad*, 20.

<sup>80</sup> Véase Kasely Esteban Hilario, "La teoría del poder de Foucault en el ámbito educativo", *Horizonte de la Ciencia*, vol. 5, núm. 9 (diciembre 2015): 130.

orientada al control y sometimiento de los sujetos, con el fin de obtener de ellos el máximo provecho en la productividad y, a la vez, neutralizar sus actos de resistencia.<sup>81</sup>

Las formas tradicionales de educar ancladas en la disciplina y la obediencia –entre las que se encuentra el castigo corporal– son formas de exclusión de las niñas y los niños, que han empleado medios violentos para hacer posible la represión y el control de las personas, siendo más preocupante aún impedir su revelación como sujetos de derechos.

De tal modo que es casi imposible encumbrar una lucha en contra del castigo corporal sin comprender las exigencias que ésta supone para transformar las instituciones educativas y sus actores. Consiste en romper las formas tradicionales de enseñar que se ven interpe-ladas por una realidad que, a decir de Touraine, “es una verdadera mutación”.<sup>82</sup> Dicha rea-lidad, tras producirse la ruptura entre los sistemas financieros y económicos y las normas y los valores de las instituciones sociales y culturales, ha situado en el centro de la lucha a las personas adultas, las niñas y los niños como sujetos de la educación, poniendo a los sistemas educativos ante el desafío de construir una pedagogía que permita a niñas y niños educarse como sujetos de derechos. La educación debe corresponder con esta nueva rea-lidad, y transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto, en la que se afirma la libertad, la creatividad y el reconocimiento de los derechos; lo cual implica sustituir al *conocimiento* como el centro secular de la acción pedagógica, que no deja de ser importante, y reemplazarlo por el sujeto.

En este sentido, Touraine especifica lo que para él es el *sujeto*:

Debo explicar ahora por qué, en lugar de hablar de hombre, de los seres humanos o de la huma-nidad, hablo de *sujeto*. Es porque este vocablo está desligado de todo atributo descriptivo, bioló-gico, económico, social y cultural, y porque designa al ser humano no como criatura sino como creador; es decir, como individuo que actúa conforme a su derecho de ser reconocido como libre y creador, dueño de los mismos derechos que todos los demás.<sup>83</sup>

Por su parte, Paulo Freire anticipaba la educación que pone a niñas y niños como *sujetos* de la acción educativa, desde una pedagogía fundamentalmente ética y emancipadora que respeta sus saberes y afirma su autonomía. Es en la *Pedagogía de la autonomía* donde enfati-za la importancia de que la educación valore y respete los conocimientos que niñas y niños

---

<sup>81</sup> Véase Michael Foucault, *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión* (Argentina: Siglo XXI Editores, 2002): 30.

<sup>82</sup> Alain Touraine, *El fin de las sociedades* (México: Fondo de Cultura Económica, 2016), 29.

<sup>83</sup> Touraine, *El fin de las sociedades*, 123.

traen consigo, especialmente aquellos provenientes de sus comunidades. Esto implica que se reconozca que ellas y ellos no son *tabulas rasas* como pretende el conocimiento racional, sino que poseen saberes valiosos construidos en sus entornos sociales.<sup>84</sup> “El profesor que desprecia la curiosidad, el lenguaje y la libertad del estudiante, ya sea con autoritarismo o permisividad, transgrede la ética educativa y niega la esencia humana de la inconclusión y la búsqueda”.<sup>85</sup> Inconclusión que la asume como la capacidad de intervenir en el mundo, de comparar, juzgar, decidir, romper, escoger, hacer grandes acciones y dar testimonios dignificantes, pero también capaces de impensables ejemplos de bajeza e indignidad,<sup>86</sup> como el paso por el mundo en el que la existencia de las personas adultas, niñas y niños no es algo predeterminado, preestablecido. Que su *destino* no es un dato, sino algo que necesita ser hecho y de cuya responsabilidad no pueden escapar.<sup>87</sup>

En esos términos, existe la necesidad de transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía que garantice la protección y el desarrollo de niñas y niños. La educación debe preparar a las personas adultas y a las infancias para la libertad y la afirmación de su papel creador, en contra de cualquier forma de represión que, como es el caso del castigo corporal, les inhibe, limita e instaura una cultura de restricción. El enfoque que sitúa a niñas y niños como sujetos de derechos requiere de una educación acorde, es decir, de una *pedagogía del sujeto* que afirme su capacidad de creación y participación en la obra social y colectiva; una pedagogía donde los órdenes y productos de la razón y la ciencia no se muestren antagónicos a su identidad y sus referentes socioculturales, sino que permitan su afirmación; una pedagogía que les reconozca y promueva como sujetos de derechos, siendo capaz de definirlos como uno de los contenidos que precisa su identidad, su relación con las demás personas en sus entornos próximos, y su afirmación como principios de aceptación universal que rigen las normas de convivencia humana, tanto en el plano moral y ético, como en el plano jurídico.

La concepción más importante de la pedagogía del sujeto está ligada a un reemplazo de los órdenes más enérgicos en que se ha fundamentado la educación: la transmisión de conocimientos y la instauración de una praxis domesticadora, basadas en la represión, el castigo y el control. La pedagogía del sujeto impone que se vuelquen estas figuras históricas de la educación, tomando la transmisión de contenidos, preocupada por proveer conocimientos

<sup>84</sup> Véase Paulo Freire, *Pedagogía de la autonomía* (Sao Paulo: Paz e Tierra, 2004), 15.

<sup>85</sup> Freire, *Pedagogía de la autonomía*, 28.

<sup>86</sup> Freire, *Pedagogía de la autonomía*, 24.

<sup>87</sup> Freire, *Pedagogía de la autonomía*, 25.

y saber que éstos son el resultado de las luces de la razón, no como la meta sino apenas como parte de la formación de las personas.

## V. Pedagogía del sujeto y disciplina positiva

El desafío de construir una pedagogía que permita a niñas y niños educarse como sujetos de derechos también debe verse reflejado en la familia y en los referentes de personas adultas a cargo de su educación. Si se quiere que educadoras, educadores y familias superen las prácticas educativas basadas en el castigo y la represión, que más que estar definidas por la crítica sistemática que se hace (el castigo corporal es definitivamente malo y negativo para el desarrollo de las infancias), debe definirse por formas concretas de educar, para que de modo sustancial afirmen la libertad, la creatividad y el reconocimiento de niñas y niños como sujetos de derechos. En correspondencia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General núm. 1, es necesario: “Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos”.<sup>88</sup>

Una de estas formas concretas es justamente la disciplina positiva, que se presenta como un enfoque alternativo al castigo corporal. El trabajo realizado por Helena Pascual Ochando de 2024 sobre la disciplina positiva como alternativa educativa en el proceso de aprendizaje de habilidades sociales, es un claro aporte a este respecto. La autora define a la *disciplina positiva* como un enfoque alternativo al castigo –que se basa en el miedo y el control– centrado más bien en el respeto mutuo y en el desarrollo integral de la niñez. La disciplina positiva, señala la autora, busca fomentar un ambiente de aprendizaje de apoyo donde las niñas y los niños se sientan valorados y comprendidos. El estudio destaca que la disciplina positiva, a través de métodos respetuosos y no punitivos, busca enseñar habilidades de vida y valores como el respeto, la responsabilidad y la empatía.<sup>89</sup> En esos términos, la disciplina positiva se asocia con la enseñanza de habilidades y valores que son la base para la formación de sujetos que comprendan y respeten los derechos de los demás, incluyendo sus propios derechos.

<sup>88</sup> Comité de los Derechos del Niño, CRC/GC/2001/1, Observación General núm. 1. Propósitos de la educación, 17 de abril de 2001, Párr. 1 del artículo 29: propósitos de la educación. Párrafo 1 del artículo 29, Convención sobre los Derechos del Niño, inciso d.

<sup>89</sup> Helena Pascual Ochando, “Sobre la disciplina positiva como alternativa educativa en el proceso de aprendizaje de habilidades sociales”, *European Public & Social Innovation Review*, núm. 9 (noviembre 2018): 14.

Además, el estudio señala que

las familias que aplicaron disciplina positiva mostraron resultados superiores en términos de motivación intrínseca y desarrollo de habilidades sociales, en contraste con métodos disciplina-rios tradicionales que pueden llevar a problemas de conducta y baja autoestima en los niños.<sup>90</sup>

Un ambiente así es propicio para afirmar la capacidad de creación y la participación de niñas y niños como la base para el reconocimiento y respeto de los derechos en la interacción con otros. Asimismo, el estudio, según menciona la autora, también proporciona evidencia de los beneficios de las competencias parentales sólidas y la disciplina positiva, lo cual puede servir de guía para el desarrollo de recursos y capacitación de las personas educadoras inte-resadas en poner en práctica acciones más efectivas y respetuosas de los derechos de niñas y niños al interior del salón de clases.<sup>91</sup> Esto subraya la importancia de proporcionar alter-nativas educativas positivas que se concreten en programas o en espacios de formación tanto para personas educadoras como para madres y padres de familia.

Sobre estos últimos, Eduardo Aguirre, Luz Montoya y Jesús Reyes señalan que

para que [...] no utilicen el castigo como una forma de educar a sus hijos, es importante que éstos aprendan a manejar métodos alternativos de disciplina, de tal manera que puedan orientar el comportamiento de sus hijos evitando los riesgos asociados al castigo físico.<sup>92</sup>

Lo anterior es esencial dada la indiscutible evidencia científica que muestra que el castigo corporal es justificado por madres y padres de familia basándose en la creencia de que reduce los problemas de conducta, promueve un mejor comportamiento infantil, es una práctica normativa necesaria, e incluso que una mayor severidad parental se traduce en mejores resultados en sus hijas e hijos; ello a pesar de que la evidencia científica demuestra que el castigo corporal genera efectos negativos en el desarrollo infantil.<sup>93</sup>

Justamente, según los aportes realizados por Jane Nelsen, la disciplina positiva ofrece a madres, padres y personas educadoras una alternativa, entre muchas otras, para aplicar criterios que permitan superar la mala conducta de niñas y niños, alejándose de las viejas

---

<sup>90</sup> Pascual Ochando, "Sobre la disciplina positiva como alternativa educativa", 14.

<sup>91</sup> Pascual Ochando, "Sobre la disciplina positiva como alternativa educativa", 14.

<sup>92</sup> Eduardo Aguirre et al., "Crianza y castigo físico", *Diálogos*, núm. 4 (2006): 42.

<sup>93</sup> Véase el subtítulo Promover el enfoque de derechos humanos sustentándolo en evidencia científica del apartado "IV. Propuestas para avanzar en la eliminación del castigo corporal de niñas y niños", de este artículo.

ideas acerca de la disciplina punitiva.<sup>94</sup> Así, partiendo de la premisa de que las infancias se comportan mejor si se sienten mejor, la autora presenta los siguientes criterios para la implementación de la disciplina positiva:

1. *La disciplina positiva está diseñada para animar a las niñas y los niños y a enseñarles autocontrol y autodisciplina.* La disciplina positiva les proporciona la oportunidad de potenciar su capacidad innata de autorrelajación en lugar de asfixiarla mediante la sobreprotección o el castigo. La autora destaca que comprender los beneficios de la autorrelajación puede inspirar a madres y padres a encontrar un equilibrio entre el tiempo de autorrelajación, estimulación y confort.<sup>95</sup>
2. *La disciplina positiva es respetuosa, pues las niñas y los niños son participantes implicados en lugar de meros objetos o víctimas del proceso.* La mejor manera de implicar a niñas y niños en el valor de la disciplina positiva es ayudarles a crear el área de disciplina positiva. Esta tarea implicaría que se realicen cuatro pasos esenciales: 1) Comentar la finalidad de la disciplina positiva, 2) Dejar que las niñas y los niños bauticen el área de disciplina positiva, 3) Dejar que las niñas y los niños ayuden a diseñar el área de disciplina positiva, y 4) Establecer reglas para el uso del área de disciplina positiva.<sup>96</sup>
3. *La disciplina positiva ayuda a las niñas y los niños a comprender que su cerebro no funciona bien cuando están enfadados.* Aprenden el valor de dedicar un determinado periodo de tiempo a tranquilizarse hasta que el cerebro funcione de una forma ventajosa en lugar de perjudicial para ellos.<sup>97</sup>

En resumen, la disciplina positiva constituye una alternativa pedagógica frente a los métodos educativos basados en el castigo y la represión. En lugar de recurrir al castigo para disciplinar, este enfoque se cimienta en el respeto mutuo, la participación y el desarrollo integral de las infancias, elementos que son esenciales para construir una pedagogía del sujeto, donde cada niña y niño es reconocido como sujeto con derechos inherentes.

Al fomentar un ambiente de apoyo, donde las niñas y los niños se sienten valorados y comprendidos, la disciplina positiva establece las bases para que ellas y ellos mismos se reconozcan como sujetos activos y con derechos.

---

<sup>94</sup> Jane Nelsen, *Disciplina positiva. Consejos que invitan a la cooperación entre padres e hijos, basados en la dignidad y el respeto* (España: Oniro, 2003), 29.

<sup>95</sup> Nelsen, *Disciplina positiva*, 32 y 33.

<sup>96</sup> Nelsen, *Disciplina positiva*, 32-39.

<sup>97</sup> Nelsen, *Disciplina positiva*, 32.

Además, la disciplina positiva se muestra como una alternativa valiosa para madres, padres y personas educadoras, ofreciéndoles un nuevo enfoque y herramientas para abordar la conducta infantil desde el respeto y la comprensión, tal como lo propone Nelsen. En definitiva, la disciplina positiva se configura como una forma concreta de materializar una pedagogía que reconoce a las niñas y los niños como sujetos de derechos, capaces de aprender, crear y participar activamente en su propio desarrollo y formación.

## VI. Reflexiones finales

El castigo corporal infantil es uno de los tipos de violencia más propaladas a nivel mundial y a nivel Latinoamérica, el cual se aplica para causar dolor a niñas y niños justificando su práctica en la necesidad de reprimirles y disciplinarles; las cifras muestran que nos encontramos ante un contexto en el que existe una “naturalización” de este tipo de violencia que se ejerce en contra de las infancias como “si fuera algo necesario o inevitable”.

En ese marco, existe la necesidad de hacer énfasis en apuntalar el castigo corporal, en particular aquel que se justifica en órdenes de tipo educativo, como una forma de violencia y vulneración de los derechos humanos de niñas y niños. Los diferentes instrumentos y pronunciamientos de organismos de derechos humanos internacionales y regionales establecen con claridad que el castigo corporal es incompatible con el respeto a la dignidad intrínseca de las infancias y, por lo tanto, constituye una vulneración a su dignidad y sus derechos humanos.

A partir del estudio realizado, se considera que son tres las orientaciones fundamentales para avanzar en la eliminación del castigo corporal y consolidar el enfoque de protección:

- a. Desterrar la visión adultocentrista que justifica el castigo corporal; situar a niñas y niños como sujetos de derechos, y posibilitar que los esfuerzos se encaminen de acuerdo con los principios básicos del enfoque de derechos humanos: no discriminación, interés superior, supervivencia y desarrollo y participación.
- b. Sustentar el enfoque de derechos humanos en evidencia científica. La mayoría de los estudios ha probado que el castigo físico causa más problemas que beneficios a niñas y niños. El enfoque de protección requiere sustentarse en evidencia e información objetiva, que después sea socializada haciendo uso de medios y de un lenguaje adecuado a los actores que intervienen.
- c. Transitar de una pedagogía represora y domesticadora a una pedagogía del sujeto que afirme la libertad, la creatividad y el reconocimiento de los derechos de niñas y

niños. Una de estas formas sería la disciplina positiva, tomada como una alternativa pedagógica al castigo, que se muestra en el respeto, la participación y el desarrollo integral, elementos que son fundamentales para reconocer a las niñas y los niños como sujetos de derechos.

La erradicación del castigo corporal contra niñas y niños se consolida como un imperativo que exige a los Estados desterrar la visión adultocentrista que lo justifica. Para ello, es fundamental que los programas y las políticas dirigidas a la infancia se alineen con un enfoque de derechos humanos y se sustenten en la evidencia científica. Además, esta erradicación requiere que los Estados impulsen una pedagogía basada en la autonomía, la creatividad y el respeto por los derechos de la infancia, en contraposición con los modelos represivos y disciplinarios. En este sentido, el enfoque de derechos humanos, la investigación científica y la educación deben converger para dismantelar el adultocentrismo y construir una cultura de protección y garantía de los derechos de niñas y niños, la cual permita consolidar su desarrollo integral.

## VII. Fuentes de consulta

### Libros

- Bourdieu, Pierre. *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores, 2007.
- Defensoría del Pueblo. *Informe Defensorial. Las niñas y las adolescentes: derechos invisibilizados y vulnerados-diagnóstico base*. La Paz: Defensoría del Pueblo, 2015.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Perfil estadístico de la violencia contra la infancia en América Latina y el Caribe*. Nueva York: Unicef, 2022.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes*. Argentina: Unicef, 2023.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. *Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y los adolescentes*. Nueva York: Unicef, 2017.
- Foucault, Michael. *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo XXI Editores, 2002.
- Freire, Paulo. *Pedagogía de la autonomía*. Sao Paulo: Paz e Terra, 2004.
- Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas. *Prohibir el castigo corporal de los niños. Guía sobre la reforma legal y otras medidas*. United Kingdom: Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, 2009.
- Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas, y Adolescentes. *La prohibición de todo tipo de castigo corporal de NNA: Preguntas y respuestas para NNA y jóvenes*. United Kingdom: La Iniciativa Global para Erradicar Todo Tipo de Castigo Corporal de Niños, Niñas y Adolescentes, 2009.

- Levav, Itzhnk, Rodrigo Guerrero, Luciana Phebo, Gloria Coe, y María Cerqueira. *El castigo corporal en la niñez: ¿endemia o epidemia?* Washington: Organización Panamericana de la Salud, 1996.
- Nelsen, Jane. *Disciplina Positiva. Consejos que invitan a la cooperación entre padres e hijos, basados en la dignidad y el respeto*. España: Oniro, 2003.
- Organización Panamericana de la Salud. *Violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe: Análisis comparativo de datos poblacionales de 12 países*. Washington: OPS, 2014.
- Torrez Pinto, Hugo. *Violencia contra la niñez en Bolivia*. La Paz: INE/Unicef, 2003.
- Touraine, Alain. *Crítica de la modernidad*. Argentina: Fondo de Cultura Económica, 1994.
- Touraine, Alain. *El fin de las sociedades*. México: Fondo de Cultura Económica, 2016.

### Revistas

- Afifi, Tracie O., Samantha Salmon, Ashley Stewart-Tufescu, Tamara Taillieu, Janique Fortier, Harriet MacMillan, Joan Durrant y George W. Holden. "Associations between spanking beliefs and reported spanking among adolescents-parent/caregiver dyads in a Canadian sample". *BMC Public Health*, vol. 22, núm. 493 (marzo 2022): 1-11.
- Aguirre, Eduardo, Luz Montoya, y Jesús Reyes. "Crianza y castigo físico". *Diálogos*, núm. 4 (2006): 32-48.
- Duque-Páramo, María Claudia. "No me gusta, pero está bien si me porto mal. Voces sobre el castigo de niñas y niños de un barrio de Bogotá". *Investigación en Enfermería: imagen y desarrollo*, vol. 10, núm. 1 (enero-junio 2008): 113-134.
- Hilario, Kasely Esteban. "¡La teoría del poder de Foucault en el ámbito educativo!". *Horizonte de la Ciencia*, vol. 5, núm. 9 (diciembre 2015): 127-133.
- Pascual Ochando, Helena. "Sobre la disciplina positiva como alternativa educativa en el proceso de aprendizaje de habilidades sociales". *European Public & Social Innovation Review*, núm. 9 (noviembre 2018): 1-18.
- Rivas Huaman, Rolly Guillermo. "Un ensayo sobre el castigo corporal en el siglo XXI ¿aún sigue vigente?". *REBE. Revista Boliviana de Educación*, vol. 3, núm. 5 (julio-diciembre 2021): 128-135.
- Rojas, Mónica. "El adultocentrismo violenta a todos los niños, niñas y adolescentes". *Revista para el Aula, IDEA*, núm. 27 (2018): 7-10.
- Sánchez, Claudia, Lilia Carmona, y Nadia Vega. "Estilos de crianza entre padre y madre. Perspectiva del hijo. Ciudad Juárez, Chih. Estudio comparativo". *Revista de Psicología y Ciencias del comportamiento de la Unidad Académica de Ciencias Jurídicas y Sociales*, vol. 10, núm. 2 (julio-diciembre 2019): 539-579.
- Sauceda-García, Juan, Nancy Olivo-Gutiérrez, y Jesús Gutiérrez. "El castigo físico en la crianza de los hijos. Un estudio comparativo". *Boletín Médico del Hospital Infantil de México*, vol. 63, núm. 6 (noviembre-diciembre 2006): 382-388.

Thompson, Elizabeth. "Corporal Punishment by Parents and Associated Child Behaviors and Experiences: A Meta-Analytic and Theoretical Review". *American Psychological Association*, núm. 4 (julio 2002): 539-579.

Thompson Gershoff, Elizabeth, Kierra Sattler, y Arya Ansari. "Strengthening Causal Estimates for Links Between Spanking and Children's Externalizing Behavior Problems". *Psychological Science*, vol. 29 (2018): 110-120.

### *Observaciones generales*

Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/2001/1. Observación General núm. 1. Propósitos de la educación, 17 de abril de 2001.

Comité de los Derechos del Niño. CRC/GC/2003/5. Observación General núm. 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, 27 de noviembre de 2003.

Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/8. Observación General núm. 8. El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, 2 de junio de 2006.

Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/13. Observación General núm. 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, 18 de abril de 2011.

Comité de los Derechos del Niño. CRC/C/GC/21. Observación General núm. 21. Sobre los niños en situación de calle, 21 de junio de 2017.

### *Instrumentos internacionales*

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre los Derechos del Niño. Aprobada y suscrita por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, 20 de noviembre de 1989.

### *Páginas de internet*

Cuartas, Jorge. "Los castigos físicos pueden afectar el desarrollo cerebral de los niños", 12 de julio de 2021. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/author/jorgecuartas> (Fecha de consulta: 26 de enero de 2025).

End Corporal Punishment, "Investigación", <http://endcorporalpunishment.org/es/research/> (Fecha de consulta: 26 de marzo de 2025).

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. "Poner fin al castigo corporal", 15 de mayo de 2018. <https://www.unicef.org/lac/historias/poner-fin-al-castigo-corporal> (Fecha de consulta: 18 de marzo de 2025).

Organización Mundial de la Salud. "Castigos corporales y salud", 23 de noviembre de 2021. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/corporal-punishment-and-health> (Fecha de consulta: 26 de marzo de 2025).

Red por los Derechos de la Infancia. "Disciplina violenta contra la infancia y adolescencia en México (2023)", 22 de mayo de 2025. <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/05/22/disciplina-violenta-contr-la-infancia-y-adolescencia-en-mexico-2023> (Fecha de consulta: 28 de mayo de 2025).

### *Tesis académica*

Leguizamo Dimate, María Angélica, y Angui Paola Medina Viasus. "Efectos a largo plazo del castigo físico y humillante en la infancia descritos en la literatura publicada". Tesis Pontificia Universidad Javeriana, 2015.

### *Otros documentos*

End Violence Against Children. *Alianza Global para poner fin a la violencia contra las niñas, niños y adolescentes*, s. f.

Global Partnership to End Violence Against Children. *Titulares sobre las investigaciones: ¿qué nos dicen los estudios sobre el castigo corporal de los niños?* Global Partnership to End Violence Against Children, 2021.

Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas. "Acabar con el castigo violento en todas sus formas es un derecho del niño de edad infantil". Unicef, s. f. [https://www.unicef.org/mexico/media/6171/file/Acabar\\_con\\_el\\_castigo\\_violento\\_en\\_todas\\_sus\\_formas\\_es\\_un\\_derecho\\_del\\_niño\\_de\\_edad\\_infantil.pdf](https://www.unicef.org/mexico/media/6171/file/Acabar_con_el_castigo_violento_en_todas_sus_formas_es_un_derecho_del_niño_de_edad_infantil.pdf) (Fecha de consulta: 26 de enero de 2025).

## CONVOCATORIA ESPECIAL 2025

### **Erosión democrática en el continente americano: impactos y desafíos para el ejercicio de los derechos humanos**

De acuerdo con la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, la democracia tiene como fundamento la voluntad del pueblo expresada libremente para definir su régimen político, económico, social y cultural, así como su plena participación en todos los asuntos de la vida pública. En ese tenor, las Naciones Unidas han alentado que los Estados cuenten con un gobierno democrático, al ser un esquema que integra valores y principios que promueven la participación, la igualdad y el desarrollo de todas las personas.

Los elementos que caracterizan a la democracia son el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; las libertades de asociación, de expresión y de opinión; la realización de elecciones regulares, libres y mediante el voto universal y secreto; el acceso y ejercicio del poder en sintonía con un Estado de derecho; la separación de poderes y la independencia judicial; un sistema diverso de partidos políticos; la transparencia y rendición de cuentas; medios de comunicación libres e independientes, entre otros.

Los más recientes procesos electorales en países de la región de América marcaron la continuidad de ciertos regímenes políticos, mientras que en otros dieron inicio a procesos de cambio en la configuración del aparato estatal. Al respecto, la alternancia política en países como El Salvador, Argentina y más recientemente en Estados Unidos está definiendo fenómenos complejos de reconfiguración democrática que prevén profundos cambios en las dinámicas políticas, económicas, sociales y culturales, tanto a nivel internacional como nacional y local. En ese contexto coyuntural, la narrativa en torno a la protección de los derechos humanos constituye un tema de polarización que puede tener efectos negativos en la institucionalidad y en el pleno ejercicio de éstos.

Algunos ejemplos de dichas realidades son la implementación de acciones migratorias restrictivas y estigmatizantes que han generado incertidumbre en las personas en situación de movilidad y sujetas de protección internacional; las decisiones ejecutivas que anuncian el retiro de la participación con organismos internacionales; la adopción de modelos punitivos para enfrentar los desafíos de seguridad ciudadana; reformas constitucionales y legales que afectan elementos democráticos, como la separación de poderes; además de la monopolización de espacios de decisión política, entre otros.

Contemplando este escenario, desde el Comité Editorial de la revista *métodhos* se publica la presente convocatoria con el fin de incentivar el estudio de la importancia de la democracia como una plataforma necesaria para el respeto y la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y los impactos que trae consigo la erosión de ésta en el ejercicio de los derechos humanos, buscando también alentar la identificación de vías que fortalezcan a los gobiernos democráticos frente a escenarios que los amenazan.

Por ello, se invita a postular artículos que aborden esta temática con las siguientes líneas de análisis, las cuales son enunciativas mas no limitativas:

- Entre la movilidad y el retorno: impactos de las narrativas y políticas migratorias restrictivas en el ejercicio de los derechos humanos.
- Reformas constitucionales y legales que debilitan el sistema democrático y sus instituciones: consecuencias en el ejercicio de los derechos humanos.
- Desacuerdos en las relaciones entre Estados y los organismos internacionales: impactos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Medidas de protección comercial y sus consecuencias en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.
- Afectaciones diferenciadas a grupos en situación de mayor vulnerabilidad: discursos estigmatizantes que incitan al odio y legitiman la discriminación.

Para la presentación de artículos, las y los participantes se sujetarán a las siguientes

## B A S E S

**PRIMERA. "Personas destinatarias"**. Podrán participar aquellas personas profesionales, académicas e investigadoras, especialistas, estudiantes, y en general cualquier persona interesada en temas asociados a la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos.

**SEGUNDA. "Tema"**. Con la finalidad de contribuir a los objetivos de la revista, se considerarán aquellos artículos inéditos que hagan aportaciones teóricas, empíricas, crítico-analíticas, evaluativas o propositivas que coadyuven a la reflexión sobre la importancia de la democracia como una plataforma necesaria para el respeto y la garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como los impactos que trae consigo la erosión de ésta en el ejercicio de los derechos.

**TERCERA. "Criterios de selección"**. Los textos recibidos tendrán una valoración previa por parte de la Dirección Editorial, para después ser sometidos al arbitraje de dos especialistas en la materia definidos por el Comité Editorial, asegurando la confidencialidad de las personas. Este proceso incluirá la verificación de su grado de similitud con fuentes de internet, a través de las plataformas electrónicas disponibles.

**CUARTA. "Requisitos de presentación de artículos"**. Los artículos deberán ser presentados de acuerdo con los requisitos formales establecidos en la Política Editorial de la revista *métodhos* disponible en <https://revista-methodhos.cdHCM.org.mx>.

**QUINTA. "Presentación de artículos"**. Los artículos deberán remitirse a la siguiente dirección de la plataforma OJS: <https://revista-methodhos.cdHCM.org.mx>. Se recibirán de manera excepcional en el correo electrónico [revistametodhos@cdHCM.org.mx](mailto:revistametodhos@cdHCM.org.mx).

**SEXTA. "Periodo para la postulación"**. El periodo para la recepción de los artículos será desde el 1 de abril y hasta el 15 de septiembre de 2025. Los artículos que hayan obtenido dos dictámenes favorables se publicarán en uno de los números de 2025.

**SÉPTIMA. "Propiedad intelectual"**. El envío del artículo por parte de las personas autoras para su dictaminación implica el otorgamiento de la licencia no exclusiva a favor de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la publicación y la difusión de la obra.

Para visualizar la versión completa de esta Convocatoria, así como la Política Editorial de la revista electrónica *métodhos*, consulte la página web <https://revista-methodhos.cdHCM.org.mx>, y para mayor información comuníquese al teléfono 55 5229 5600, exts. 2203, 2207 y 2213, o escriba al correo electrónico [revistametodhos@cdHCM.org.mx](mailto:revistametodhos@cdHCM.org.mx)



## Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México

### Sede

Av. Universidad 1449, col. Pueblo Axotla,  
demarcación territorial Álvaro Obregón,  
01030 Ciudad de México. **Teléfono:** 55 5229 5600.

### Delegaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx/index.php/folletoser/2024-delegaciones>

Horarios de atención en sede las 24 horas de los 365 días del año.  
Servicios gratuitos.

### Página web

<https://cdhcm.org.mx>

### Correo electrónico

[cdhcm@cdhcm.org.mx](mailto:cdhcm@cdhcm.org.mx)

### Consulta las publicaciones de la CDHCM

<https://piensadh.cdhcm.org.mx>

